

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**EL CONTRATO DE FACTORING Y SU REGULACION EN
NICARAGUA**

AUTORES:

- **Lic Infieri: YURY YAJAIRA RODRÍGUEZ CORDERO.**
- **Lic Infieri: JULIO JOSÉ QUINTERO MARTÍNEZ.**

TUTOR: Dr. LUIS MAYORGA SIRERA.

LEÓN, NIC FEBRERO DEL 2008

A statue of Lady Justice, the personification of justice, stands on a white, ornate pedestal. She is depicted as a woman with a blindfold, holding a pair of scales in her left hand and a sword in her right. The statue is set against a light-colored building with windows. The overall image has a soft, faded appearance.

Tema:

*El Contrato de Factoring y su Regulación en
Nicaragua*



DEDICATORIA

Un logro importante en nuestras vidas, resultado de nuestros esfuerzos y de todas las personas que nos han acompañado durante todos estos años para que hoy en día tengamos un éxito más en nuestras vidas. Es por eso que dedicamos este logro a aquellos que han caminado junto a nosotros, grabando una huella en nuestro corazón.

A Nuestros Padres:

Principales guías de nuestros andares, quien en momentos duros no nos han dejado y con sus enderezas han logrado lo que somos hoy en día.

Les Agradeceremos siempre porque nos han dado Herramientas para desarrollarnos en el futuro.

A Nuestros Hermanos (as):

Por estar con nosotros en todos los momentos de nuestras vidas y por sus apoyos incondicionales

Siempre estaremos con ustedes al igual que ustedes han estado para nosotros

Los Autores



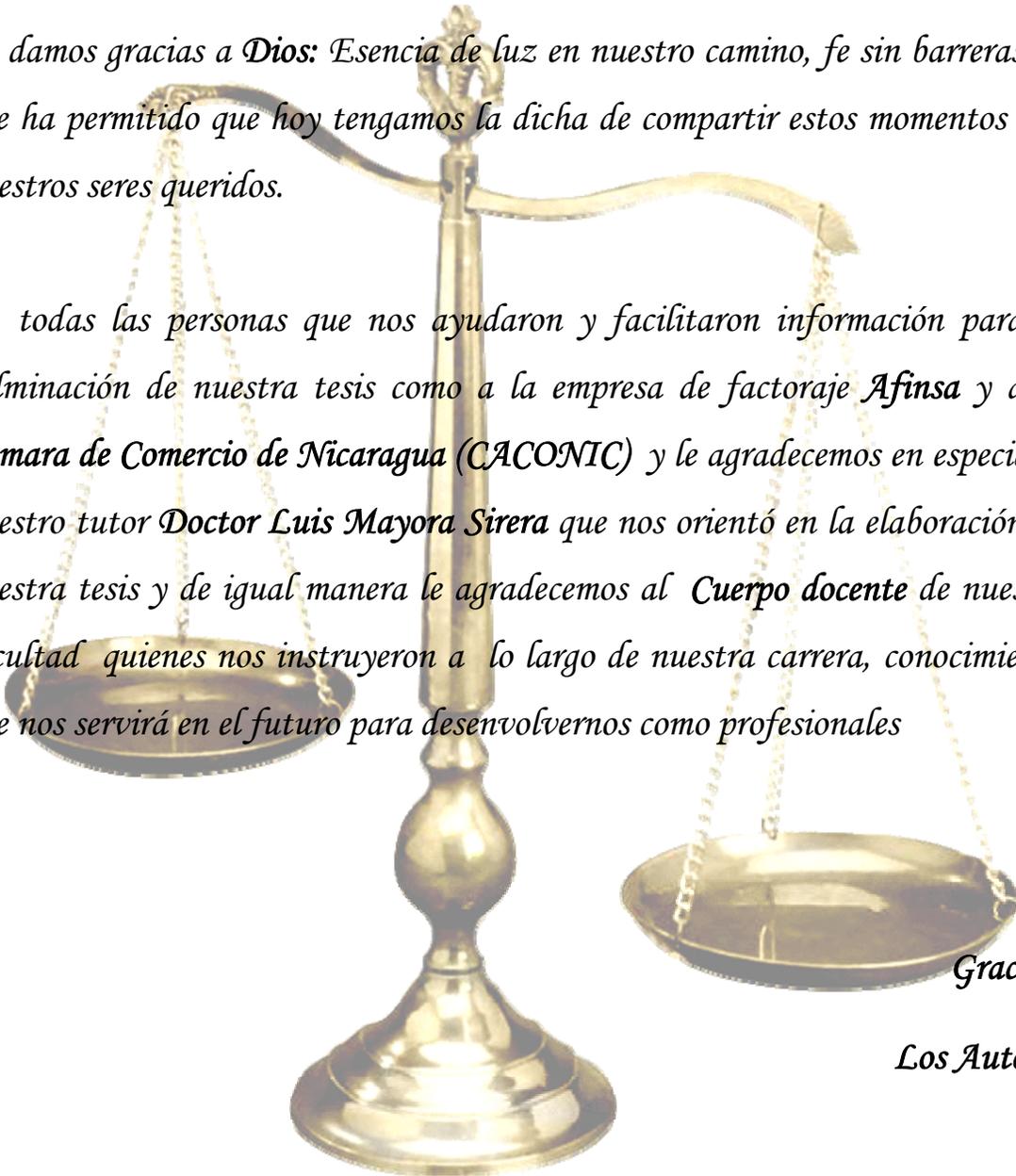
AGRADECIMIENTOS

Le damos gracias a Dios: Esencia de luz en nuestro camino, fe sin barreras, el que ha permitido que hoy tengamos la dicha de compartir estos momentos con nuestros seres queridos.

A todas las personas que nos ayudaron y facilitaron información para la culminación de nuestra tesis como a la empresa de factoraje Afinsa y a la Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC) y le agradecemos en especial a nuestro tutor Doctor Luis Mayora Sirera que nos orientó en la elaboración de nuestra tesis y de igual manera le agradecemos al Cuerpo docente de nuestra facultad quienes nos instruyeron a lo largo de nuestra carrera, conocimiento que nos servirá en el futuro para desenvolvernos como profesionales

Gracias.

Los Autores





ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. 1

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1. Terminología 5
2. Definición 7
3. Orígenes..... 12
4. Naturaleza Jurídica 13
5. Características 17

CAPITULO II

PRECISIONES

1. Diferencias con contratos similares 24
2. Clasificación del Factoring 25
3. Ventajas 28
4. Desventajas..... 29
5. Costes 30
6. Instrumentos con contenido Crediticio 31
7. Características de los Créditos Comerciales que pueden ser Objetos
de Factoring 32
8. El Factoring Internacional..... 32
 8.1. Factoring de Exportación 33
 8.2. Factoring de Importación 33



CAPITULO III

ELEMENTOS

1. Los sujetos del contrato.....	39
1.1. Prestatario, Cedente o Cliente.....	39
1.2. Factor.....	39
1.3. Comprador u obligado.....	40
2. Objeto del Contrato	43
3. El Plazo.....	43
4. La Extinción del Contrato	44

CAPITULO IV

EL FACTORING EN EL DERECHO NICARAGÜENSE Y SU REGULACIÓN

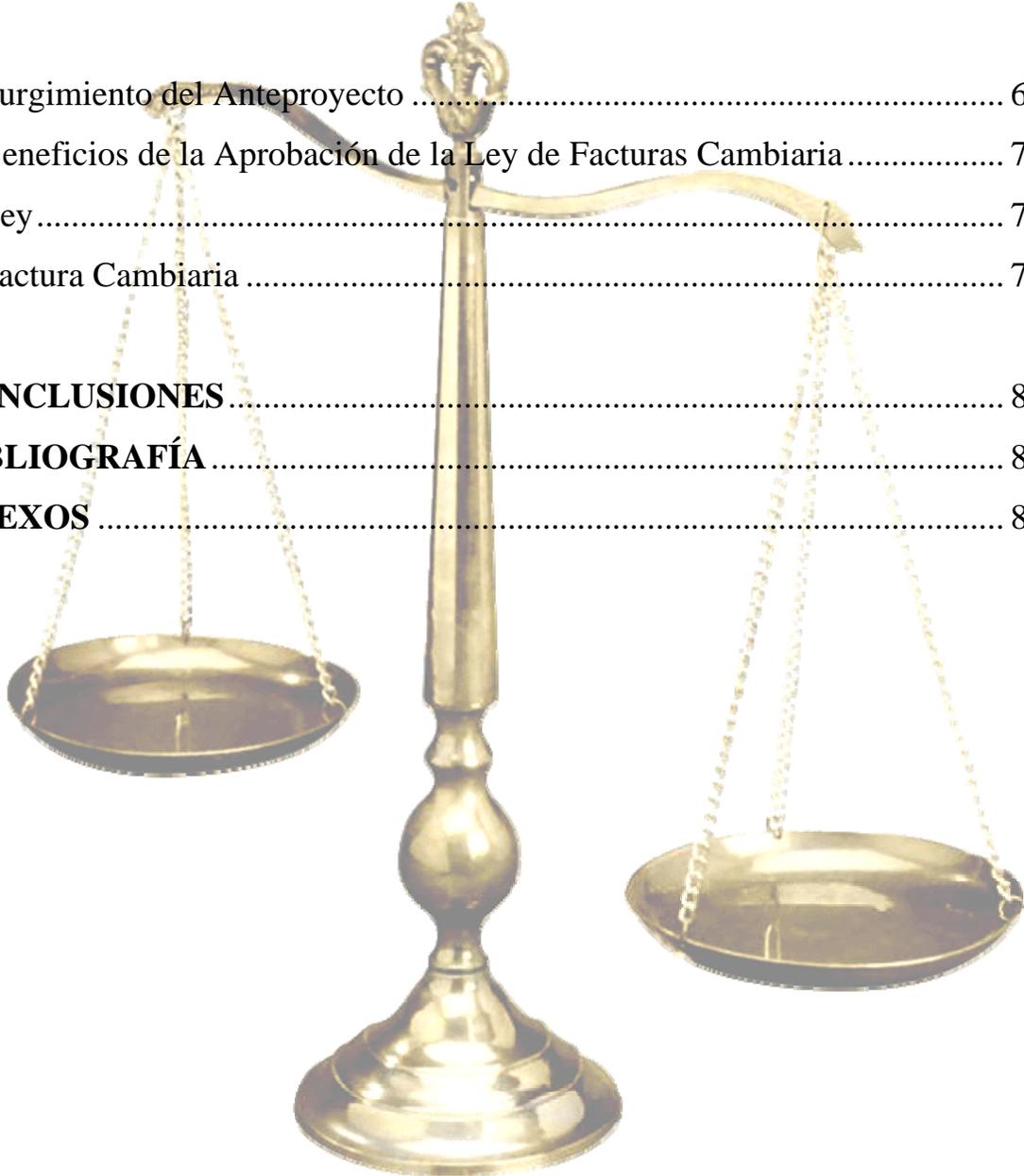
1. Surgimiento del Factoring en Nicaragua	45
2. Documentos Requeridos por la Empresa de Factoraje	46
3. Solicitud.....	47
3.1. Modelo de Solicitud	47
4. Monto a Financiar y modo de Empleo.....	52
5. Contrato de Factoring.....	52
5.1. Modelo de contrato de Factoring	54
6. Regulación en Nicaragua	65



CAPITULO V

ANTEPROYETO DE LEY DE FACTURAS CAMBIARIAS

1. Surgimiento del Anteproyecto	68
2. Beneficios de la Aprobación de la Ley de Facturas Cambiaria.....	70
3. Ley.....	71
4. Factura Cambiaria	79
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	82
ANEXOS	85





INTRODUCCIÓN.

En las últimas décadas nuestro mercado empresarial se ha visto inundado por un conjunto de instituciones contractuales seguramente conocidos desde hace mucho tiempo en Europa y los Estados Unidos de América, muchas de ellas originadas en el **common law** y perfeccionadas en el laboratorio negocial norteamericano¹ tras recibir la influencia del Derecho anglosajón. Dentro de este conjunto, un lugar especial, por méritos propios, han ganado el *Leasing* y el *Factoring*.

Estos negocios financieros despertaron pronto el interés de la doctrina, jurisprudencia y legislación uniforme², pero en un principio muy poco o nada conocidos en esta parte de nuestro continente y por ello muchos de cuales innominados y atípicos en nuestra legislación. Requeridos constantemente ante diferentes y cada vez más formas de desarrollar actividades económicas, particularmente de carácter mercantil, que propiciaron nuevas relaciones y necesidades humanas que satisfacer e impulsados por una cada vez más presente e imponente globalización, estos contratos han pasado a tener una vigencia e

¹ Entre los contratos más conocidos y de mayor operatividad en nuestro mercado, aunque muchos de ellos atípicos, podemos citar el leasing, factoring, underwriting, franchising, know how, merchandising, join venture, securitization, swap, catering, trading, leveraged buy-out, cash and carry, etc.

² El instituto para la Unificación de Derecho Privado, más conocido como Unidroit o Instituto de Roma, con el objeto de remover los Obstáculos que frenaban el desarrollo internacional de estos negocios financieros, encargó en la década del setenta un gran grupo de expertos del Instituto la elaboración de una Convención Internacional para cada contrato. El objetivo recién se alcanza, después de prolongados trabajos, el 28 de mayo de 1998, fecha en la cual, en una conferencia Diplomática convocada en Ottawa por el gobierno de Canadá, se adoptaron las dos convenciones: una sobre Factoring Internacional y otra sobre el Leasing Internacional. En la actualidad, estas convenciones están en Vigencia: la de Leasing Internacional., en ocho países (Belorusia, Federación Rusa, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Nigeria, Panamá) y la de Factoring son seis: (Alemania, Francia, Hungría, Italia, Letonia y Nigeria). Cfr. Leyva Saavedra, *leasing*, en Tratado de derecho privado, Lima, 1998, Vol. I, p.394; Mestre, La convención de unidroit sobre factoring internacional, en Jornadas Unidroit sobre contratos comerciales modernos, Buenos Aires, 1998, p 6, Stanford, The unidroit convention on internacional financial leasing, en jornada unidroit, cit, p.1. Los textos de estas Convenciones y el estado actual de las firmas, ratificaciones y adhesiones, puede verse en Internet: www.unidroit.rome.



importancia innegables. El contrato de factoring se ha difundido en la práctica de los negocios como un contrato de colaboración en la gestión empresarial y eventualmente, en la financiación de las empresas.

Como preludio de lo que diremos más adelante, debemos señalar que el factoring, en su fase más moderna³ de su evolución, se trata de un negocio de carácter complejo, por el que una entidad (denominada factor o sociedad de factoring) se obliga frente a un empresario a gestionar el cobro del conjunto de los créditos que este tiene frente a sus clientes, garantizando en unos casos el cobro de una parte o de la totalidad de los mismos en el supuesto de insolvencia de esos o bien anticipando el importe de los créditos, o ambas cosas a la vez, es un tipo negocial que ofrece todo un conjunto de servicios de naturaleza contable, administrativa, financiera y de garantía, que permite a las empresas productoras de bienes o suministradoras de servicios, «transferir a economía externa»⁴, esto es, a empresas especializadas, la gestión y el cobro de los créditos provenientes de su actividad empresarial y, por regla general, el riesgo de insolvencia de los

³ En efecto, en el Factoring tradicional la cesión que el factorado hace de las facturas (que contienen sus créditos o derechos sobre los créditos otorgados a terceros) a favor del factor en el fondo no es propiamente una prestación a cargo de aquél, sino el medio destinado para posibilitar el cumplimiento de ésta. La prestación del factorado está en la retribución, o mejor dicho en la comisión, que le entrega al factor, en tanto que la prestación de este último consiste en la gestión de cobro (incluido el cobro mismo) y los servicios adicionales que hubiere acordado realizar a favor del factorado. Por este contrato, en su concepción tradicional, entonces, el factorado esencialmente entrega facturas al factor para que éste se encargue de su cobro a cambio de una comisión. Esta modalidad la advertimos básicamente en el llamado “colonial” Factoring. En el Factoring moderno, en cambio, la mecánica es distinta, pues aquí la transferencia de las facturas que el factorado realiza a favor del factor se da a título oneroso y, por tanto, en cumplimiento de la prestación a su cargo. De modo que en su concepción moderna, el Factoring básicamente se presenta como un contrato de compraventa de facturas o cesión onerosa de las mismas (cesión de créditos). <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default3.asp>.

⁴ Cfr. Leyva Saavedra, *Contratos de empresa*, en *Tratado de Derecho Privado*, cit., 1998, vol. II, t. 1, p. 448. Para el cliente que contrata con el factor, la transferencia de las resultas financieras de su actividad empresarial a «economías externas» le permite transformar en buena medida en operaciones al contado, las que preveían un vencimiento a plazo corto, o incluso medio. La consiguiente mejora de liquidez permite a la contraparte del factor, señaladamente, la obtención de mejores condiciones de pago por parte de sus proveedores, así como la concesión de facilidades de pago a una clientela devenida más selecta por efecto del *factoring*, explica Eizaguirre, *Factoring*, en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, 1995, vol. II, p. 3047



deudores, gozando, al mismo tiempo, de financiación y asistencia en otros sectores.

Con el **factoring**, se da una situación muy especial de colaboración empresarial, pues mientras la factorada produce y vende, la factora financia y cobra⁵, este contrato se encuentra entre los denominados contratos modernos no precisamente por ser de reciente aparición, pues muchos de ellos son conocidos desde hace varias décadas y hasta siglos⁶, sino porque ha sido en estos tiempos que su uso se ha hecho cada vez más frecuente, habiendo cruzado fronteras, expandiéndose así en otros territorios, diversificándose y evolucionando.

Eduardo Chuliá Vicént y Teresa Beltrán Alandete⁷ indican que el auge de los Contratos modernos deviene de los años sesenta y entre sus causas destacan las siguientes: **a)** la influencia del derecho anglosajón, con nuevas formas de contratación que por su sentido pragmático y eficaz se introducen en Europa: Leasing, Franquicia, **Factoring**, etc.; **b)** los avances tecnológicos que imponen nuevos usos; **c)** el fenómeno del comercio exterior y de los intercambios entre naciones, viéndonos obligados a aceptar fórmulas desconocidas por nosotros; **d)** la paulatina disminución del comerciante individual y su sustitución por la Empresa y las Sociedades Mercantiles, con las exigencias que ello reporta: programación a larga distancia, contratos para intercambio o compra de tecnología, utilización de patentes, entre otros; **e)** y por último la obsolescencia de nuestros Códigos Civiles y de Comercio con muchos años de existencia y sin

⁵ Leyva Saavedra, *Factoring*, cit., p. 9.

⁶ Aunque hay algunos que sí son relativamente de reciente aparición como el Contrato de Scrow, el Contrato de Licencia de uso de software y el Contrato de Servicio de Televisión o Internet por cable o inalámbrico.

⁷ CHULIÁ VINCÉNT, Eduardo y BELTRÁN ALANDETE, Teresa: "Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. I". Tercera edición actualizada. Bosch editor, S.L. Barcelona 1996. Zaragoza, España 1996. Pág. 1



modificaciones significativas acorde a las nuevas exigencias y evolución de la contratación.

El **Factoring** es, sin duda, uno de los más conocidos y representativos Contratos de esa gran gama de los llamados Contratos Modernos. Tal como detenidamente veremos más adelante, el Factoring incorpora múltiples aspectos (prestaciones) tales como el cesionario, el financiero, el de garantía, el de asesoramiento, etc., que impiden calificarlo como una modalidad o tipo de algún otro contrato y que más bien obligan a considerarlo u otorgarle la calidad de Contrato “sui generis” y complejo.

En tal sentido es que comenta el maestro **Ulises Montoya Manfredi**⁸ escribiendo lo siguiente: “Este esquema troncal del Factoring puede ser enriquecido por una pluralidad de servicios complementarios o anexos que el mismo factor presta al cliente factorado, tales como el estudio de mercado, investigación y selección de clientes, obtención de información comercial y central de riesgo, informaciones y estadísticas del comportamiento del mercado, índices de rentabilidad de productos, almacenamiento de productos, manejo de registros contables, emisión de facturas y títulos de crédito, asesoría y selección de agentes de ventas, asesoría en la política de ventas, cobranza de documentos no incluidos en el contrato, pues el cliente factorado no está impedido de seguir vendiendo a sus clientes no calificados por el factor, etc.”

⁸ MONTROYA MANFREDI, Ulises: “Derecho Comercial”. Tomo I. Editorial Grijley. Novena edición aumentada y actualizada, 1998. Lima - Perú. Pág. 291.



CAPITULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1. Terminología.

La palabra *factoring*, puesta en boga por la doctrina económica norteamericana, ha hecho su ingreso al mundo jurídico en forma intacta, debido, entre otras razones, a la dificultad de encontrar un término que brinde un significado claro y, a la vez, describa con la debida precisión esta operación financiera. A pesar de lo dicho, en la doctrina se han propuesto algunos nombres para sustituir al de *factoring*, a saber: factoraje⁹, como sinónimo de factoría o de la actividad desarrollada por el factor o como lugar donde éste realiza sus operaciones; *affacturage*¹⁰, como traducción al francés del término *factoring*; *facturación*,¹¹ atendiendo a los documentos que se ceden en esta operación; *factorización*,¹² que presenta la ventaja de su adaptación al español, pero parte del doble sentido del término factor; gestión de créditos¹³, etc.

⁹ En esta línea están, Bauche, *Operaciones bancarias*, cit., p. 276; Acosta Romero, *Nuevo derecho bancario*, cit., p. 828 y ss; Muñoz, *Contratos y negocios jurídicos financieros*, Buenos Aires, 1981, t. II, p. 555 y ss. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito de México de 1985, modificada en 1990, en sus artículos 45-A, 45-B, fracciones I y II, y 45-D, utilizan el término factoraje financiero para referirse al *factoring*. Cfr. Lozano, *Algunas consideraciones jurídicas sobre el factoraje financiero*, en Revista de investigaciones jurídicas, México, 1995, núm. 29, p. 186 y ss.

¹⁰ La Corte de Casación francesa ha venido utilizando la denominación *affacturage* para referirse al *factoring*. La Convención sobre *factoring* internacional utiliza igualmente para la versión francesa el citado término, es decir, *affacturage international*. Cfr. Leyva Saavedra, *Contratos de empresa*, cit., p. 468.

¹¹ Es loable el intento de Sánchez Calero de encontrar un término español equivalente, como el de facturación, sobre la base del precedente francés de *affacturage*; pero, no parece plenamente satisfactorio en la medida en que la acción de emitir facturas, a que hace referencia la expresión sustitutiva, no constituye rasgo típico del contrato de *factoring* (*Instituciones de derecho mercantil*, Madrid, 1989, p. 146). Participa de esta denominación, en la doctrina latinoamericana, Arias Schreiber, *Contratos modernos*, Lima, 1999, p. 57 y ss.

¹² En este sentido, Roca Guillamón, *El contrato de factoring*, cit., p. 50.

¹³ Opina Nuzzo que el término *factoring* podría sustituirse con la locución «gestión de créditos» o definirlo «empresa de gestión de créditos» a la empresa actualmente designada como «factor», con lo cual quedaría plenamente de acuerdo con el significado del término inglés (*Dal contratto all'impresa: il factoring*, en Rivista elle società, Padova, 1984, p. 931). Tomando como referencia esta recomendación, en Italia se ha promulgado, el 21 de febrero de 1991, la Ley núm. 52, bajo el título «Disciplina della cessione dei crediti d'impresa». Para un



La palabra Factoring, como bien anota **José Benito Fajre**¹⁴ en concordancia con **Juan M. Farina**, está tomada de la voz “*factor*” y no de “*factura*”. Es cierto que este Contrato básica y fundamentalmente tiene que ver con la entrega de facturas o créditos contenidos en documentos, pero su denominación se ha determinado por el nombre del adquirente llamado *factor*. La denominación “*Factoring*” obviamente proviene del inglés, tal como lo es en su propio origen este Contrato.

Es con tal denominación que mayormente se le conoce, aunque, como bien apunta el autor portugués **Antonio Nuno Pinto Moreira**¹⁵, ella se origina en el francés y más remotamente en el latín, de la voz “*facere*”, o “*Factus*” según cita Sydney Alex Bravo Melgar¹⁶, que significa “*factor*”: “aquél que hace”. Se ha hecho referencia a este Contrato mediante diversas denominaciones las que principalmente provienen de las traducciones al español de la voz Factoring que se han intentado del inglés. Así, se ha dado en llamarle “factoraje”, “factoreo”, “facturación”, “factoría” y “factorización” (las dos últimas son las menos frecuentes). Sin embargo, ha predominado la denominación en inglés debido a que no se ha podido encontrar un nombre adecuado en nuestro idioma que lo relacione e identifique con la amplia posibilidad de prestaciones que en virtud de este Contrato se brindan.

sector de la doctrina económica, esta Ley ha introducido al ordenamiento jurídico italiano la figura del *factoring*; pero esto no es verdad. Cfr. Tucci, *Factoring*, en *I contratti del commercio, dell'industria e del mercato finanziario*, diretto da Galgano, Torino, t. I, p. 535. La equivocación tiene como precedente el Proyecto de ley núm. 383, que hace mención expresa del *factoring*, opina Rivolta, *La disciplina della cessione dei crediti dell'impresa*, en *Rivista di diritto civile*, Padova, 1991, núm. 6, p. 709 y ss.)

¹⁴ FAJRE, José Benito: Ob. cit. Pág. 159.

¹⁵ PINTO SOREIRA, Antonio Nuno: Ob. cit. (Ver acápite “El Término Factoring”).

¹⁶ BRAVO MELGAR, Sidney Alex: “Contratos Modernos Empresariales”. Tomo I. Editora Fecat. Edición 1997. Lima – Perú. Pág. 583.



2. Definición.

No es tarea sencilla y probablemente tampoco aconsejable intentar en una sola frase la definición del Contrato de Factoring, lo que sin duda, tal como veremos más adelante, ha de deberse a la gran complejidad de este Contrato. Por ello, no faltan los autores que evitan exponer definiciones propias del Contrato de Factoring y prefieren en cambio citar las de otros autores o entrar directamente a describir las características de este Contrato. Sin embargo, veamos algunas de las que en la doctrina se han expuesto. Dando una definición preliminar y antes de citar en su obra las definiciones de ocho tratadistas del tema del Contrato de Factoring, el maestro **Max Arias Schreiber Pezet**¹⁷ se refiere a este Contrato como “aquél por el cual un comerciante o empresa encarga a otra entidad (llamada ‘factor’) el manejo de su facturación, mediante la transmisión de su créditos frente a terceros.”

Guillermo Cabanellas de Torres¹⁸ define el Contrato de *Factoring* diciendo que es “una operación de crédito, de origen norteamericano, que consiste en la transferencia de un crédito mercantil del titular a un factor que se encarga, contra cierta remuneración o comisión, de obtener el cobro, cuya realización se garantiza, incluso en el caso de quiebra temporal o definitiva del deudor. Constituye, pues, una comisión de cobranza garantizada.”

¹⁷ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max:: “Contratos Modernos”. Gaceta Jurídica editores. Primera edición, marzo de 1999. Lima –Perú. Pág. 57.

¹⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo IV. Editorial Heliasta. Vigésimo tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1994. Pág. 6.



Llamándole Factoraje, el profesor uruguayo **Carlos Eduardo López Rodríguez**¹⁹ da la definición siguiente: “El Factoraje es el contrato por el cual una parte, denominado ‘el factoreado’ se obliga a ceder los créditos actuales o futuros que tenga sobre su clientela, y la otra parte, denominado ‘el factor’, se obliga a intentar su cobranza o a adquirirlos, anticipándole a aquél, una parte del cobro como precio por la cesión a cambio de una comisión.”

Citando al jurista **Juan M. Farina, José Benito Fajre**²⁰ dice que: “Se ha definido al Factoring como una relación jurídica de duración, en la que una de las partes, que puede denominarse Empresa de Factoring –factor–, adquiere todos, o tan sólo una porción o una categoría de créditos, que la otra parte – empresa cliente o factoreada – tiene frente a sus clientes. Y prescindiendo de las modalidades y servicios optativos, se lo ha considerado como un contrato financiero que se celebra entre una entidad financiera (sociedad de factoring) y una empresa (factoreada), por el cual la primera se obliga a adquirir todos los créditos que se originen a favor de la segunda, en virtud de su actividad comercial, durante un determinado plazo.”

Antonio Nuno Pinto Soreira²¹ afirma que: “El Contrato de Factoring, es el contrato por el cual una entidad –el cliente o adherente – cede a otra – el cesionario (o factor)– sus créditos sobre un tercero –el deudor (o debitor) – mediante una remuneración.” Según estudios del Centro Universitario de

¹⁹ LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos Eduardo: “Factoraje o Factoring”. Pág. Web www.derecho.comercial.edu.uy/Bol11Factoring.htm. Montevideo, Uruguay 2003 (Ver acápite II).

²⁰ FAJRE, José Benito: Ob. cit. Pág. 159.

²¹ PINTO SOREIRA, Antonio Nuno: Ob. cit. (Ver acápite “El Término Factoring”).



Ciencias Económicas de México²², el Factoraje es un servicio especializado utilizado por un número de empresas, que consiste en la conversión inmediata de sus cuentas por cobrar no vencidas en efectivo, de tal forma que ofrece de manera ágil la liquidez necesaria al capital de trabajo en negocios.

Silvio Lisoprawski y Carlos Gerscovich²³ conceptúan mínimamente al Factoring como “... aquella operación por la cual un empresario trasmite, con o sin exclusividad, los créditos que frente a terceros tiene como consecuencia de su actividad mercantil, a un factor, el cual se encargará de la gestión y contabilización de tales créditos, pudiendo asumir el riesgo de insolvencia de los deudores de los créditos cedidos, así como la movilización de tales créditos mediante el anticipo de ellos a favor de su cliente; servicios desarrollados a cambio de una prestación económica que el cliente ha de pagar (comisión, intereses) a favor de su factor.

Advertimos así como característica saliente la triple finalidad del factoring: gestión, garantía y financiación de los créditos.” Citando la definición expuesta por el Jurista español **Juan Roca Guillamón, Vicente Walde Jáuregui**²⁴ escribe que el Factoring “Es un Contrato de Cooperación Empresarial que tiene por objeto para la entidad financiera, la adquisición en firme de determinados créditos de los que son titulares sus clientes, garantizando su pago y prestando

²² Citado por GONZÁLEZ MORALES, Vilma y otros; en: “Aspectos Generales relacionados con el Factoraje (Factoring)”. Pág. Web www.monografias.com/trabajos12/factor/factor.shtml (Ver acápite 2. Desarrollo).

²³ LISOPRAWSKI, Silvio V. y GERSCOVICH, Carlos G.: “Factoring”. Depalma. 1ª edición, 1997. Buenos Aires, Argentina. Págs. 15 y 16.

²⁴ WALDE JÁUREGUI, Vicente: “El Factoring como mecanismo de financiamiento”. En Revista de Derecho “Vox Juris”. Universidad San Martín de Porres. Año 7, 1997. Lima – Perú. Pág. 175.



servicios de contabilidad, estudio del mercado, investigación de clientes y asesoramiento financiero e información.”

En la Jurisprudencia española, una definición bastante completa de lo que los tribunales españoles, orientados desde la doctrina, comúnmente entienden por el Contrato de Factoring la expone **Alberto de Blas López**²⁵ citando la que se dio en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del día 10 de julio de 1996, en la que se dice lo siguiente: "El Contrato de Factoring es calificado por la doctrina científica como un contrato atípico, mixto y complejo, llamado a cubrir diversas finalidades económicas y jurídicas del empresario por una sociedad especializada, que se integran por diversas funciones, aun cuando alguna de ellas no venga especialmente pactada, y que se residencian: en la función de gestión, por la cual la entidad de factoring se encarga de todas las actividades empresariales que conlleva la función de gestionar el cobro de los créditos cedidos por el empresario, liberando a éste de la carga de medios materiales, y humanos que debería arbitrar en orden a obtener el abono de los mismos; la función de garantía, que en este supuesto la entidad de factoring asume, además, el riesgo de insolvencia del deudor cedido, adoptando una finalidad de carácter aseguratorio; y la función de financiación, que suele ser la más frecuente, en ella la sociedad de factoring anticipa al empresario el importe de los créditos transmitidos, permitiendo la obtención de una liquidez inmediata, que se configura como un anticipo de parte del nominal de cada crédito cedido, aparte de la recepción por la sociedad de factoring de un interés en la suya".

²⁵ DE BLAS LÓPEZ, Alberto: “¿Qué es el Factoring?”. Pág. Web www.injef.com/revista/empresas/factoring.htm.



De las definiciones expuestas, podremos advertir que se ha considerado que el Factoring se presenta desde la entrega de los créditos para el solo encargo en la gestión de cobro que el factorado hace al factor a cambio de una retribución o comisión, hasta la cesión definitiva de sus derechos (venta para algunos y cesión de derechos a título oneroso para otros) que sobre los créditos por vencer, que otorgó a terceros el primero, éste realiza a favor del segundo, a cambio de la financiación anticipada por tales créditos. Asimismo, pueden formar parte de este contrato otras prestaciones (servicios) que el factor brinda al factorado.

Sin pretender aquí individualizar la totalidad de los rasgos característicos de esta institución contractual, intentamos de nuestra parte la definición de Factoring diciendo que, **por un lado**, es aquel contrato por el cual una parte, denominada empresa de factoring o factor, adquiere de la otra, denominada cliente o factorado, facturas que contienen los derechos que éste tiene sobre las operaciones de los créditos otorgados a sus propios clientes (que son terceros en la relación jurídica originada de este contrato), comprometiéndose aquél a gestionar sus cobros y obligarse al cumplimiento de otras prestaciones consistentes en servicios que coadyuvan a este propósito, a cambio de una retribución o comisión.

Por otro, es la transferencia definitiva (como dijimos, mediante cesión a título oneroso para unos y venta para otros) de facturas por vencer que el factorado realiza a favor del factor a cambio de la financiación anticipada que, por los importes de las facturas y con deducción del costo del servicio, éste hace a favor de aquél. Ambas definiciones corresponden a, lo que podemos llamar, las concepciones tradicional y moderna respectivamente sobre el Factoring.



3. Orígenes.

El tema del origen del Contrato de Factoring no mantiene de acuerdo a todos los tratadistas y probablemente ni siquiera a la mayoría. Han sido expuestas diversas versiones sobre los orígenes y antecedentes del Factoring entre las cuales encontramos desde las que lo sitúan en épocas bastante remotas, hasta las de quienes ven sus orígenes en el siglo XVIII. No obstante tantos denodados intentos por encontrar los orígenes de esta institución contractual en épocas muy lejanas, sin embargo, mayoritariamente la doctrina subraya que el origen del negocio jurídico, que más tarde conduciría al Contrato de Factoring que hoy conocemos, se encuentra en la Inglaterra del siglo XVIII, aunque aquí también se aprecia cierta discrepancia en cuanto a la época se refiere, pues algunos lo sitúan a finales del siglo XIV y comienzos del siglo siguiente.

Está en Europa y particularmente en Londres, la cuna del Contrato de Factoring, el profesor sanmarquino **Max Arias Schreiber Pezet**²⁶ considera que el antecedente más lejano del Contrato de Factoring se encuentra en el siglo XVIII y más precisamente en las actividades que desarrollaron en América los “*selling agent*” de las empresas textiles inglesas entre las cuales destacaron los de la Empresa “*Blackwell Hall*”²⁷ de Londres en las colonias americanas.

Las compañías inglesas, explica el maestro **Max Arias Schreiber**, necesitadas de conquistar los nuevos mercados que le ofrecían las colonias de la Corona,

²⁶ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Ob. cit. Pág. 58.

²⁷ La doctrina jurídica y económica muestran consenso en que es Inglaterra, particularmente Londres, la cuna del contrato de *factoring*. Recuerda Rodgers que la «Blackwell Hall», dedicada a la industria de la lana allá por el año de 1397, es considerada generalmente como el lugar de nacimiento del factor comercial. Esta empresa recibía las mercaderías en consignación y las vendía a los comerciantes de la zona, con la particularidad que, en ocasiones, adelantaba a los fabricantes el precio de las mercaderías que le habían sido confiadas. Leyva Saavedra, José. El factoring, un negocio de autofinanciamiento. Web. Juridico.INJEF. com. Pág. 3.



adelantaron, en los principales puertos de embarcos, personal que se denominó “*Factor*”, quienes se encargaban de la colocación de sus productos. Con el mayor conocimiento que adquirieron los “*Factor*” de la plaza donde trataban, éstos fueron concediendo créditos a las personas que adquirirían los bienes enviados desde la metrópolis, adonde giraban el total del precio, lucrando para su propio beneficio con la financiación, que ellos soportaban al otorgar el crédito para la compra.

4. Naturaleza Jurídica.

Uno de los temas más apasionantes y más queridos por los estudiosos del Derecho, aun cuando también uno de los que mayores problemas genera, es el estudio de la naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas, particularmente de las contractuales, el que viene motivado en lo fundamental por un objetivo básico: encontrar una respuesta satisfactoria a aquella clásica interrogante, ¿qué es tal o cuál institución? La búsqueda de la respuesta nos lleva, pronto, a profundizar en la esencia misma de cada institución jurídica, esto es, en «el conjunto de determinaciones que hacen que una institución sea lo que es y, en efecto, la distinguen de cualquier otra»²⁸.

En lo que a la naturaleza jurídica del Factoring respecta, estamos ante un Contrato que ha sido catalogado de múltiples maneras, no existiendo unanimidad en los tratadistas quienes, por el contrario, más bien han criticado duramente las opiniones expuestas sobre lo que en esencia es este Contrato.

²⁸ Cfr. Leyva Saavedra, *Leasing*, cit., p. 63.



Las teorías que se han elaborado con la intención de responder a esta interrogante son de las más encontradas y atienden, habitualmente, a la estructura del contrato y a los diferentes actos que integran su contenido, antes que a la función que tiene en el mercado de financiamiento²⁹.

José Alberto GARRONE, y Mario E. CASTRO SAMMARTINO³⁰

Recuerdan que Zavala Rodríguez sostiene que sería más apropiado hablar de "Contrato de Financiamiento de Ventas" o "Descuentos de Ventas", pero que es preferible, en definitiva, hablar de "*Factoring*" por ser un contrato nacido y formado en el Derecho Anglosajón. Asimismo refieren que no es descartable la posición de Broseta Pont, que estudia el Contrato de Factoring como una especial modalidad que puede asumir la Comisión. Sostiene este autor, según nos dicen, que su interpretación ha de hacerse de acuerdo con la normativa del contrato de comisión, con el que guarda la analogía propia de todos los contratos de gestión de intereses ajenos.

De esta manera el factor (asignándole a este término el alcance del nombre dado a una de las partes en el contrato que estudiamos) se obliga a gestionar el cobro de los créditos del cliente (industrial o comerciante que acuden a sus servicios y organización administrativa), anticipándole dicho cobro mediante descuento sobre facturas y otros documentos, generalmente garantizando el factor el resultado del cobro. Por su parte, el cliente se obliga a observar las instrucciones

²⁹ (41) Cfr. Leyva Saavedra, *Contratos de empresa*, cit., p. 479. En opinión de García Cruces, el tratamiento de la naturaleza jurídica del *factoring* se debe reconducir al método objetivo de la causa del contrato, o función perseguida por las partes, al permitir extraer las concretas necesidades que satisface y, en consecuencia, determinar el tipo legal en que se subsume en función de la probabilidad con que ese tipo legal satisfaga una misma necesidad o al menos sea próxima (*El contrato de factoring*, cit., p. 24 y ss).

³⁰ GARRONE, José Alberto y CASTRO SAMMARTINO, Mario E.: "Manual de Derecho Comercial". Abeledo-Perrot editores. Reimpresión de la Segunda edición de julio de 1996. Buenos Aires, Argentina. Pág 773.



del factor, en cuanto a clientes con quienes puede contratar, según la calificación de aquel; condiciones de pago concebidas y formalización de facturas y otros documentos, y, especialmente, se obliga a pagarle una comisión.

Eduardo Chuliá Vicént y Teresa Beltrán Alandete³¹ consideran al *Factoring* como un Contrato Mercantil (debido a que como partes intervinientes está la compañía de Factoring que necesariamente tiene que adoptar forma de Sociedad Anónima y el cliente o cedente que necesariamente es un comerciante), atípico (puesto que no está regulado en la legislación española y las disposiciones legales que le hacen referencia son sólo de orden fiscal), mixto (porque en su desarrollo intervienen las figuras jurídicas de arrendamiento de servicios – gestión de cobro de documentos, títulos valores, facturas, etc.– y de descuento de capital –por el que la compañía anticipa todo o parte de los créditos que recibe–), y de asunción de créditos (ya que la compañía de factoring le exige al cliente que le ceda los créditos de cuya gestión de cobro se hace cargo).

Reconociendo la mencionada falta de unanimidad, **Max Arias Schreiber**³² considera al Factoring como un Contrato financiero y de colaboración complejo, pues en el concurren tanto un arrendamiento de servicios como una comisión de cobro, una asunción de créditos y una asunción *pro nuptio*. Refiere además que en términos generales se le ha considerado (al Factoring) como un contrato de financiación, cita seguidamente las ideas de **Eduardo Cogorno** señalando que, para dicho autor, este contrato no se relaciona con ningún otro, sino que es un contrato especial de naturaleza propia que puede ser encuadrado dentro de los contratos de crédito. Comenta, por último, cómo es que al Factoring se le ha

³¹ CHULIÁ VINCÉNT, Eduardo y BELTRÁN ALANDETE, Teresa: Ob. cit. Pág. 27.

³² ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max: Ob. cit. Pág. 66.



considerado tanto un Contrato Preliminar o Preparatorio (por el cual el cliente se obliga a ofertar al factor los créditos que surjan de su actividad empresarial) como un Contrato Definitivo (sosteniéndose que este instituto entraña una cesión global de créditos existentes y futuros, no se producen pues dos momentos distintos sino uno solo).

Por su parte, **José Benito Fajre**³³ expresa su desacuerdo con todos estos calificativos. El *Factoring*, para él, no puede ser considerado como una cesión de créditos, porque el factor no sólo recibe créditos en cesión, sino que también presta servicios que son típicas obligaciones de hacer. Además, dice, el Factoring crea una relación duradera y tiene una finalidad de garantía cuando hay asunción de riesgo. Entiende este autor que, por tales detalles, el Factoring tiene un objeto más amplio y por ello tampoco puede ser considerado un contrato de crédito o financiero, máxime considerando que no existe la obligación de restitución propia de estos contratos, si es que el factor ha asumido el riesgo por incobrabilidad. Finalmente nos dice que las mencionadas obligaciones de hacer, normalmente consistentes en servicios de gestión y apoyo técnico, determinan que ni siquiera se le pueda catalogar como un contrato de garantía.

El maestro **Ulises Montoya Manfredi**³⁴ también critica severamente las categorías que sobre la naturaleza jurídica del Factoring se han esbozado. No lo considera un Contrato de Crédito, porque el sujeto-objeto de la calificación crediticia no es el cliente factorado sino los clientes de éste y porque en la apertura del crédito el deudor debe devolver el dinero objeto del contrato, lo que no ocurre en el Factoring.

³³ FAJRE, José Benito: Ob. cit. Pág. 165.

³⁴ MONTOYA MANFREDI, Ulises: Ob. cit. Pág. 293.



Se distingue del descuento en que en éste sólo se admite títulos de crédito como objeto del contrato mientras que el factoring puede llevarse a cabo con cualquier documento representativo de deuda y obligación de pago, además que en el Factoring la transferencia de documentos es definitiva y el factor no puede exigir al cliente factorado el pago incumplido por el obligado. Además, opina el **Dr. Ulises Montoya**, que también resulta inexacto asimilar el Factoring al Contrato de Cesión de Créditos, porque lo que se transmite es la entrega de la factura debidamente endosada que cumple la finalidad de servir de garantía del crédito concedido.

Para nosotros, el problema de la determinación de la naturaleza jurídica del Factoring radica en que ésta es una figura contractual muy amplia, de variados matices, que puede contemplar diversas prestaciones; ello dificulta delimitar con precisión en qué consiste su esencia, pero sin duda que de algún modo y en circunstancias o casos específicos reunirá algunas de las características atribuidas por los autores mencionados. En suma, el *factoring* es un contrato *sui generis*, complejo y con causa única, entre cuyos elementos o prestaciones existe una fusión de tal naturaleza que resultaría imposible, respecto de cada uno de ellos, mantener su estructura y finalidad si se pudiera escindir³⁵.

5. Características del Factoring

En esta sede destacaremos los caracteres estructurales del *factoring*. Con este fin, entonces, diremos que es un contrato:

³⁵ Cfr. Leyva Saavedra, *Contratos de empresa*, cit., p. 493.



Atípico: a diferencia de muchos países en los que el *factoring* es un contrato típico **la atipicidad**³⁶ es nota característica de este contrato en nuestro país al no existir una estructura o configuración del supuesto del hecho tenido en cuenta por la regulación legal. Dicho de otra manera, nuestra legislación contractual no fija un esquema en el cual pueda acomodarse este contrato careciendo de regulación jurídico-privada tratándose, por consiguiente, de una figura atípica, en este sentido, su reconocimiento jurídico se realiza dentro del ámbito asignado a la autonomía de la voluntad consignado en Artículo 2437 de nuestro Código Civil vigente desde 1904 el que establece; “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

Innominado: atendiendo a su significación gramatical, no cuenta con un nombre (es decir un *nomen iuris* o designación) en nuestro sistema jurídico, alcanzando por medio de las condiciones generales de la contratación una cierta tipificación social.

No regulado: en nuestro país el Contrato de Factoring no se encuentra disciplinado³⁷ en nuestro ordenamiento jurídico, aunque al tenor del artículo 147 de la ley 561³⁸ que forma parte del título V, dedicado a los grupos financieros se crea la noción de “empresas financieras de régimen especial”, y “entre estas empresas se encuentran las de: operaciones de factoraje...”, de modo que las “sociedades de factoring” pueden tildarse de entidades de crédito en sentido

³⁶ Herrera Espinoza, Jesús Jusseth, Contratos Atípicos.

³⁷ Herrera Espinoza, Jesús Jusseth, Contratos Atípicos

³⁸ LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS. LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005. Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005



amplio. Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 53 de la ley 561, los bancos se encuentran plenamente facultados para “realizar operaciones de factoraje” no disponiendo las citadas normas sobre los aspectos esenciales del contrato.

Consensual: como lo reconoce la mayor parte de la doctrina, el *Factoring* es un contrato consensual³⁹, es decir, se perfecciona por la sola manifestación del consentimiento por las partes contratantes. Su conclusión opera en el mismo momento en que la factorada acepta la oferta de la empresa de *Factoring*. En la práctica⁴⁰ forense contractual Nicaragüense el *Factoring* cuenta con esta característica, sin embargo las instituciones financieras privadas y bancarias que ofrecen este servicio consideran el aspecto formal como esencial, al carecer de regulación, la celebración del contrato en un instrumento (escritura pública) que preste mérito ejecutivo se convierte en presupuesto necesario a fin de probar la existencia de obligaciones entre las partes contratantes y herramienta necesaria para efecto de exigir el cumplimiento de las mismas ante el fuero judicial.

³⁹ Se trata por consiguiente de un contrato complejo o mixto, con elementos de diferentes figuras que corresponden a los contratos de arrendamiento de servicios, de comisión, de concesión de crédito, de cesión de créditos pro soluto o pro solvendo, y de seguro de crédito; **un contrato consensual, que se perfecciona por el mero consentimiento, aunque, eso sí, lo normal es su formalización por escrito, con amplias condiciones generales preconfiguradas por el factor;** un contrato de duración, de “tracto sucesivo” y de carácter normativo, en el que se establece el marco en el que luego habrán de tener lugar las subsiguientes prestaciones; y un contrato mercantil, por tratarse de un contrato de empresa, en el que su propio contenido exige que ambas partes sean empresarios y se refiera a la propia actividad mercantil de ambos. Herrera Espinoza, Jesús Jusseth, Contratos Atípicos. Ob. cit

⁴⁰ Las instituciones financieras que prestan este servicio en nuestro país consideran indispensable la realización de este contrato en escritura pública sobre todo por que no existe normativa que regule los aspectos esenciales de esta operación a diferencia de otros países, siendo esta la razón principal que impide la práctica del “**Factoring puro o sin recurso**” en el cual el Factor asume el riesgo por el impago de los deudores. AFINSA Factoring, Managua, Nicaragua.



Oneroso: el *Factoring* es uno de los contratos onerosos más representativos⁴¹; su onerosidad es *per se* evidente, pues las ventajas que procuran cada una de las partes contratantes no le serán concedidas sino por la prestación que cada una haga o se obligue hacer en favor de la otra. Es más, atendiendo al reconocimiento del *Factoring* como una técnica de financiamiento realizada por una institución bancaria o especializada y una empresa dedicada a la actividad de producción de bienes o la prestación de servicios, no es posible presumir la gratuidad de la operación⁴².

Conmutativo: Tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que el *Factoring* es un Contrato Conmutativo⁴³, y ello, ante todo, porque en el acto mismo de estipulación de este negocio, cada una de las partes, es decir, la empresa de *Factoring* y la factorada, realizan la valoración del sacrificio y la ventaja que le depara su celebración, las prestaciones son determinadas⁴⁴ y ciertas, y entonces las partes pueden prever sus resultados. Ni los alcances de los servicios de financiación, gestión administrativa y garantía de deudor cedido son aleatorios⁴⁵. Con razón, pues, se dice que cada parte contratante conoce, con la debida anticipación, cual es la importancia económica y el efecto jurídico que el contrato reviste para ella.

⁴¹ Web. Jurídico.INJEF. com, Cfr.Leyva Saavedra, José, El factoring, un negocio de autofinanciamiento, p. 8

⁴² Cfr. Boneo - Barreira, *Contratos bancarios*, cit., p. 185; Bonfanti, *Contratos bancarios*, cit., p. 295; Del Rio, *La convención unidroit*, cit., p. 307; Frignani, *Factoring*, cit., p. 7; Martorell, *Tratado de los contratos*, cit., p. 462.

⁴³ Web. Jurídico.INJEF. com, Cfr.Leyva Saavedra, José, El factoring, un negocio de autofinanciamiento, p. 8

⁴⁴ <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default3.asp> EL CONTRATO DE FACTORING, pag. 9

⁴⁵ Web. Jurídico.INJEF. com, Cfr.Leyva Saavedra, José, El factoring, un negocio de autofinanciamiento, p. 8 Cfr. Boneo - Barreira, *Contratos bancarios*, cit., p. 185; Bonfanti, *Contratos bancarios*, cit., p. 295; García Cruces, *El contrato de factoring*, cit., p. 410; Lisoprawski- Gerscovich, *Factoring*, cit., p. 7; Paolantonio. *Consideraciones sobre el contrato*, cit., p. 12.



De duración: la doctrina está de acuerdo que el *Factoring* es un contrato de duración porque las prestaciones, tanto de la empresa factora como de la factorada, se van ejecutando en el tiempo, durante un lapso prolongado⁴⁶ no se consuman en un solo momento. El prolongar la ejecución de las prestaciones en el tiempo es presupuesto fundamental para que este contrato produzca los efectos queridos por ambas partes y satisfaga, a su vez, las necesidades que los indujo a contratar. La duración de la ejecución de las prestaciones no es tolerada, sino, por el contrario, es querida por las partes.

De prestaciones recíprocas: esta característica se observa inmediatamente en el *factoring*, ya que la empresa factora es acreedora de los créditos cedidos e, inversamente, deudora de los servicios a que se obligó con la firma del contrato; la factorada, por su parte, es acreedora de las sumas acordadas por la cesión de los créditos y deudora de estos créditos,⁴⁷ con la celebración del contrato nacen obligaciones para las dos partes contratantes las dos partes se hacen prestaciones entre sí.

De empresa: para un sector mayoritario de la doctrina el *Factoring* es un contrato mercantil; **José Leyva Saavedra** considerando ser parte de la minoría, cree que el *Factoring* es un contrato que integra la gran familia de los llamados

⁴⁶Web. Juridico.INJEF. com, Cfr.Leyva Saavedra, José, El factoring, un negocio de autofinanciamiento, p 9. La doctrina habitualmente considera que el *factoring* es un contrato de tracto sucesivo. En este sentido, Arias Schreiber, *Contratos modernos*, cit., p. 67 y ss; Arrubla, *Contratos mercantiles*, cit., p. 196; Boneo - Barreira, *Contratos bancarios*, cit., p. 185; Bonfanti, *Contratos bancarios*, cit., p. 295; Frignani, *Factoring*, cit., p. 7; Martorell, *Tratado de los contratos*, cit., p. 463; Roca Guillamón, *El contrato de factoring*, cit., p. 35; pero, de forma correcta, Eizaguirre señala que el *factoring* se caracteriza por ser un contrato de duración (*Factoring*, cit., 1995, p. 3051).

⁴⁷ Son de este parecer, Arias Schreiber, *Contratos modernos*, cit., p. 67; Martorell, *Tratado de los contratos*, cit., p. 464. En opinión de otros, como Frignani, el *factoring* es un contrato de prestaciones sinalagmáticas (*Factoring*, cit., p. 7).



«contratos de empresa»⁴⁸ es decir, contratos donde las partes contratantes son empresas o, cuando menos, una de ellas lo es. Su preferencia se sustenta en que la denominación contratos de empresa representa una cabal, sino correcta, adecuación a las mutaciones legislativas. Ella grafica, con la claridad y sencillez debida, el pasaje del acto de comercio a la actividad de la empresa, o mejor todavía, al acto de empresa.

A cláusulas generales: a diferencia de un buen sector de la doctrina, que lo considera como un contrato por adhesión⁴⁹, pensamos que el *Factoring* es un negocio celebrado a través de cláusulas generales, es decir, mediante cláusulas que abarcan solamente determinadas partes del contrato, de allí el calificativo de generales, dejando a las partes contratantes en libertad de negociar las otras cláusulas especiales o típicas del contrato en particular⁵⁰.

⁴⁸ Web. Jurídico.INJEF. com, Cfr. Leyva Saavedra, José, El factoring, un negocio de autofinanciamiento, p 9. Entre otros, Tucci, *Factoring*, cit, p. 540; Leyva Saavedra, *Contratos de empresa*, cit., p. 116 y ss. Nuestra definición debe ser entendida in senso lato, es decir, como una definición que abarca todas las relaciones contractuales desarrolladas por la empresa en su participación en el mercado, que inciden de manera más o menos intensa en la esfera jurídica de los terceros. La empresa, cabe recordar, desarrolla habitualmente dos tipos de relaciones comerciales en el mercado: las de «actuación», que son los particulares actos en que la actividad intermediaria se concreta, y las de «organización», que son precisamente las relaciones vinculadas a la organización y al ejercicio profesional de la actividad de intermediación. En otros términos, apunta Buonocore, «contratto d'impresa è ogni contratto stipulato dall'imprenditore per l'esercizio della sua attività, e quindi contratto d'impresa è anche quello con il quale l'imprenditore propone al pubblico l'acquisto della sua merce, stringe intese anti concorrenziali, vendi i suoi prodotti e via discorrendo (*Contratti del consumatore e contratti d'impresa*, en Rivista di diritto civile, Padova, 1995, núm. 1, p. 41). Cfr. Leyva Saavedra, *Contratos de empresa*, cit., p. 115. La empresa, como toda actividad, se compone de una serie o complejo de actos, es decir, de comportamientos humanos, coligados y coordinados entre ellos: los actos de empresa o actos pertenecientes al ejercicio de la empresa, o actos relativos al ejercicio mismo. Son estos los anillos de la cadena, los comportamientos elementales que forman la estructura de la empresa, apunta Rivolta, *Gli atti d'impresa*, en Rivista di diritto civile, Padova, 1994, núm. 1, p. 110 y ss.

⁴⁹ Dentro de esta línea, Boneo y Barreira entre otros señalan que las cláusulas del contrato son establecidas por el factor, es una característica muy frecuente en el Contrato de Factoring. Es comúnmente considerado un contrato de adhesión debido a que en la gran mayoría de los casos el cliente se limita a aceptar las condiciones del factor sin poder discutirlos, ni modificarlos ni objetar las ya establecidas, ni proponer las suyas. Es decir, el cliente simplemente lo toma o lo deja. de manera que el futuro cliente queda limitado para modificarlas por lo que generalmente no podrá hacer otra cosa aceptarlas o rechazarlas (*Contratos bancarios*, cit., p. 186).

⁵⁰ En este lugar cabe subrayar que el uso de un modelo o formulario no es por sí mismo indicativo de un contrato por adhesión. En otras palabras, si parte de las cláusulas son predispuestas y aceptadas, y otras son negociadas, el hecho de la negociación *per se* no excluye la necesidad de suscribir *in blocco* las cláusulas no negociadas,



Principal: tiene esta característica por contar con autonomía e independencia propia, es decir, no depende ni está subordinado a ningún otro contrato, pudiendo existir por sí solo.

Obligacional: por que su celebración sólo genera obligaciones, careciendo de efectos reales.

Complejo: por que puede contener una diversidad de prestaciones (servicios) que el factor brinda al factorado. Estos servicios se dividen en tres grupos que son:

a) **Los servicios administrativos**, entre los que resaltan los de investigación de la clientela y la contabilidad de las transacciones –

b) **El servicio de garantía**, consistente en que el factor asume el riesgo de la insolvencia de los deudores –se trata de una garantía de cobro– y

c) **El servicio de financiación**, consistente en el pago anticipado que el factor hace al cliente factorado.

De colaboración: por cuanto el factor asiste a la empresa, prestándole servicios tales como el control de los créditos, la investigación de clientes, la contabilidad, marketing, etc., y sobre todo la cobranza judicial y extrajudicial (gestión de cobros) de los créditos vencidos, morosos, etc.

explican Alpa y Rapisarda, *Il controllo dei contratti per adesione*, en Rivista di diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni, Padova, 1989, fasc. 9/10, p. 539 y ss



CAPITULO II

PRECISIONES

1. Diferencias con Contratos Similares.

El Factoring sólo puede ser oneroso, así se diferencia de la Cesión de Derechos que puede ser onerosa o gratuita. Luego el Factoring es de Tracto Sucesivo a diferencia de la Cesión de Derechos que es de Ejecución Instantánea.

Finalmente el Factoring puede darse con o sin financiación lo que lo distingue de la Cesión de Derechos en la que nunca hay financiación. José Benito Fajre precisa también que en la Cesión de Créditos (derechos) el cedente de buena fe no garantiza la solvencia, mientras que el Factoring, si no hay asunción de riesgos, el facturado debe de rembolsar al factor el importe de los créditos incobrables.

El Contrato de Factoring se diferencia del Contrato de Descuento de documentos en que si bien en ambas se otorga un financiamiento basado en la Cesión de Créditos, en el factoring existe una mayor del factor en la gestión de lo mismo. Por otro lado, **Zaida Osorio Ruiz** comenta que el Contrato de Descuento se acuerda con un título negociable que entrega el descontado al banco descontante; mientras que en el factoring los documentos cedidos por el factoreado no siempre son efectos negociables, pues son simples facturas comerciales.



Se diferencia el Factoring del Mandato en que en éste no hay transferencia al factor de los créditos cuya cobranza se le encomienda, mientras que en aquél la referida transferencia puede darse como no darse.⁵¹

2. Clasificación del Factoring.⁵²

2.1. Servicio Completo (Sin Recurso): Constituye el acuerdo más general, involucra, los servicios de financiamiento, asunción del riesgo donde el factor asume todo el riesgo de incobrabilidad de las cuentas por cobrar del cliente, salvo que este sea motivada por deficiencias del producto o servicios entregados. En la práctica el factor no acepta las cuentas correspondientes a algunos deudores, específicamente de aquellos que tengan disputas comerciales con los clientes o con otros vendedores. Cuando esto ocurre la entidad se reserva el derecho de reasignar la cuenta al cliente o de solo aceptar aquellas cuentas de las que no exista ningún tipo de problema. Se le conoce también como **Factoring Puro**.

2.2. Factoring con Recurso: Son convenios de servicio completo pero que no involucra la asunción de riesgo crediticio por parte de intermediarios financieros. El cliente mantiene el riesgo de incobrabilidad por lo que al vencimiento de las Cuentas por Cobrar debe devolver al factor el monto anticipado más los gastos e intereses acordados (**Este es el tipo de factoraje que opera en Nicaragua**)

⁵¹ <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default4.asp>

⁵² Se puede encontrar en la literatura de criterios para la clasificación del factoring por la amplitud de las modalidades que abarca se acoge la definida por J. Fred Weston. Fundamentos de Administración Financiera.



2.3. Factoring de Autoservicio con Recurso: Desde el punto de vista otorgado por el factor es un financiamiento puro con notificación del deudor. En este caso el vendedor (Cliente) es sujeto de crédito, pero el intermediario no se compromete a asumir el riesgo por deudores insolventes y el cliente quien ejecuta la cobranza y lleva la administración de las cuentas del mayor de ventas, para decidir el monto del crédito que ofrecerá el periodo de tiempo por el cual lo concederá. En este caso al cliente reporta diariamente al factor los pagos recibidos de los deudores, lo que hace que el servicio sea considerablemente más costoso.

2.4. Factoring al Vencimiento: Conocido como Factoring de “**Precio Madurez**”, constituye básicamente una operación de servicio completo pero sin financiamiento, el factor hará el análisis de los deudores y determinará el monto del crédito aprobado, que se comprometerá a pagar si el deudor no lo hace. El factor transfiere los saldos pagados por el deudor al cliente a través de las siguientes formas:

- a. Después de un período acordado desde la fecha de emisión de la factura o fecha de transferencia (**Período de Madurez**).
- b. Al recibo del pago proveniente de cada deudor de acuerdo al monto de cada cuenta o según el monto del crédito aprobado por el factor cuando el deudor cae en insolvencia

2.5. Factoring Nacional: Cuando las partes que intervienen (factor y cliente) residen en el mismo país, se limita al mercado interno.



2.6. Factoring Internacional: Oferta un número básico de servicio y provee una combinación particular de ellos que se ajusta a los requerimientos de cada vendedor. En caso de exportaciones, el prestamista debe entrar en contacto con prestamistas localizados en el país del comprador de la mercancía, lo que permite que los estudios de créditos y cobro se haga de forma compartida.

2.7. Factoring Comercial: Consiste en ofrecer préstamos colaterales con mayor flexibilidad que un Banco Comercial. El prestamista recibe como respaldo de sus préstamos cualquier tipo de activos, pero principalmente carteras. Sin embargo al vencimiento, el girador es solidario con el girado y el prestamista puede cobrar a cualquiera de los dos.

2.8. Factoring Clásico: Es el que proporciona servicios de cobro, seguro y financiación.

2.9. Factoring de Participación: Se origina cuando la participación se realiza con la intervención de un Banco.

2.10. Factoring Convencional con Notificación: El negociador adelanta dinero inmediatamente después de la Cesión a su favor de los Créditos o Facturas negociables, a su vez, el deudor es notificado de la Cesión que ha hecho su acreedor.

2.11. Factoring sin Notificación: El cliente no comunica a sus compradores que ha cedido sus créditos a favor del financista. Se emplea principalmente en aquellos casos en que los compradores no mirarían con buenos ojos la cesión de



sus acreencias a favor de una firma extraña a la relación habitual con su proveedor.

2.12. Factoring por Intermedio (Agency Factoring): Es una variedad del Factoring Internacional y se describe como acuerdo en virtud del cual la entidad diferente del factor, efectúa las cobranzas (usualmente el mismo vendedor). Esta entidad constituye un acuerdo de servicio completo, pero no incluye la actividad de las cobranzas y solo algunas veces asume riesgo crediticio, el seguimiento y el control del mayor de ventas.

2.13. Descuentos de Facturas: Involucra financiamiento pero sin notificación al deudor de los intereses del factor. El cliente efectúa el seguimiento y control de sus cuentas y el intermediario no asume el riesgo crediticio si el deudor no efectúa los pagos respectivos, por consiguiente es el cliente quien debe pagar directamente al factor por el financiamiento recibido y quien también se encarga de las cobranzas.

2.14. Factoring “No Revelado”: Se describe como un descuento de facturas en virtud del cual se ofrece un monto limitado de crédito, que regularmente asciende al 80% del total descontado, con la finalidad de incentivar al cliente para que cumpla con eficiencia las funciones de administración y control del crédito que otorga.

3. Ventajas

Las ventajas del factoring están determinadas por la actividad económica que permite realizar a las partes contratantes.



Para el cliente factorado las ventajas son las siguientes⁵³:

1. Proporciona Liquidez.
2. Nivelan Flujos de Efectivo en caso de ventas estacionales.
3. Reduce el Apalancamiento Financiero.
4. Permite aprovechar descuentos de proveedores y descuentos por compras en grandes volúmenes.
5. Permite aumentar el volumen de las ventas al tener posibilidades de dar condiciones de pago a plazo a los clientes.
6. Permite alargar los plazos de créditos a los clientes, lo que constituye una herramienta para mercadear los productos o servicios.
7. Racionaliza el riesgo de pérdidas en cuentas por cobrar.
8. Disminuye costos en áreas de crédito y cobranza.
9. Otorga una mayor formalidad a la cobranza.
10. Permite la especialización mediante la cual, las empresas pueden dedicarse al desarrollo de sus propios negocios.

4. Desventajas.

El Factoring proporciona un conjunto de desventajas⁵⁴ que se presentan a continuación:

4.1) Este método es inconveniente y costoso cuando las facturas son numerosas y relativamente pequeñas en cuantía, incrementa los costos administrativos necesarios.

⁵³ <http://www.afinsa.com.ni>



4.2) Se considera la Factorización con un signo de debilidad financiera que puede efectuar los negocios futuros porque la empresa ésta usando como garantía un activo altamente liquido.

4.3) Una Empresa que este e dificultades financieras temporales pueden recibir muy poca ayuda

4.4) Las empresas que se dedican al factoring son impersonales, por lo tanto no toleran que su cliente se deteriore por algún problema, porque es eliminada del mercado.

4.5) El factor sólo comprará las Cuentas por Cobrar que quiera, por lo que la selección dependerá de la calidad de las mismas, es decir, de su plazo, monto y posibilidad de recuperación.

5. Costes.

Los Costes⁵⁵ del Factoring, como la mayoría de las operaciones financieras tienen dos componentes:

1- Interés

2- Comisión

Los costes no son fijos sino que se estudian en función de:

- a. Las características del factoring, si es con recursos o sin recursos
- b. Las características del cedente, nivel de facturación, importe medio de las facturas, el sector de la actividad, numero de deudores, plazos medios de vencimiento.
- c. Las características del deudor, país en que se encuentra, nivel de riesgo, antigüedad como cliente del cedente, etc.

⁵⁵ [http:// www.monografias.com](http://www.monografias.com)



El tipo de **interés** aplicado al descuento de las deudas (Factoring convencional) se sitúa en función del mercado, mas un margen comercial tal y como ocurre en las operaciones de descuento comercial. El devengo y el pago de este tipo de interés se efectúan en el momento en que el cedente recibe el pago por anticipado.

Por lo que respecta a las **comisiones** y en función de los servicios obtenidos, se aplica sobre el importe total de las facturas, Estas tarifas de factoraje se devengan y pagan en el momento de la Cesión del Crédito.

En principio el factoring puede aparecer caro en muchas empresas, no obstante además de considerar las ventajas frente al descuento comercial u otra alternativa financiera. Hay que destacar también que el factoring permitirá a las empresas reducir su estructura, con el ahorro de costes que eso implica.

6. Instrumentos con Contenido Crediticio.

Los instrumentos con contenido crediticio⁵⁶ deben ser de libre disposición del Cliente. Las operaciones de Factoring no podrán realizarse con instrumentos vencidos u originados en operaciones de financiamiento con empresas del sistema financiero.

Esta es otra de las ventajas que ofrece el Factoring es la flexibilidad con relación a los instrumentos objeto de Factoring, lo que depende de la Empresa y de las circunstancias, pueden ser Facturas Comerciales, y Títulos Valores representativos de deuda (**Cheques, Posfechados, Cheques Fiscales, Ordenes**

⁵⁶ [http:// www.monografias.com/trabajo18/factoring/factoring](http://www.monografias.com/trabajo18/factoring/factoring)



de Compra, Avalúos en Licitaciones, Pagarés), así definidos por las leyes y reglamentos de la materia. Dichos instrumentos se transfieren mediante endoso o por cualquier otra forma que permita la transferencia en propiedad al Factor, según las leyes de la materia. Dicha transferencia comprende la transmisión de todos los derechos accesorios, salvo pacto en contrario.

7. Características de los Créditos Comerciales que pueden ser Objetos de Factoring.

En principio no existe ninguna limitación cualitativa, aunque la práctica mundial del Factoring se centra en aquellos créditos comerciales que reúnen las siguientes características:

- 7.1. Que tengan su origen en ventas por suministro de mercancías o prestación de servicios.
- 7.2. Que las mercancías vendidas no sean productos inmediatamente perecederos.
- 7.3. Que las ventas tengan un carácter de frecuente repetición.
- 7.4. Que sean ventas efectuadas entre empresarios, es decir, ventas a distribuidores (mayoristas o minoristas) y también a fabricantes.
- 7.5. Que las condiciones de pago estén dentro del corto plazo.

8. El Factoring Internacional.

El Factoring Internacional se presenta de dos formas⁵⁷ en el comercio Internacional:

⁵⁷ [http:// www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default4.asp](http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default4.asp)



a) Factoring “*de exportación*”, en el que las empresas de factoring y la facturada domicilian en un mismo país, mientras que los deudores cedidos lo hacen el extranjero. José Benito Fajre⁵⁸ menciona que este mecanismo es muy parecido al del factoring interno, sólo que los créditos recién podrán ofrecerse cuando la mercadería ya ha sido enviada al comprador foráneo, por lo que debe presentarse el documento demostrativo de su despacho, por ejemplo, la carta de porte, el conocimiento de embarque, etc.

b) Factoring “*de importación*” que se da cuando el cliente o facturado reside en un país distinto al del factor, por lo que decide transmitirle todos los créditos originados en su actividad empresarial que tiene contra deudores domiciliados en el país del factor.

Estos subtipos de factoring, que trascienden las fronteras, tienen gran importancia en el comercio internacional, entre otras razones, porque facilitan las operaciones de importación y exportación, y porque son mecanismos muy eficaces y económicos para el conocimiento de los mercados extranjeros.

Actualmente la modalidad de factoring que más se ha desarrollado es la de factoring internacional, ya que el cliente no tiene que preocuparse por el cobro ni por las barreras que pudieran existir en el país de destino de las mercancías, como son el idioma, legislación y costumbres socioeconómicas, además que se cubre el *riesgo* de retraso en el pago o en el de no pago definitivo por la **quiebra** del comprador. Se ofrece también la posibilidad de que las compañías brinden a

⁵⁸ [http:// www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default4.asp](http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default4.asp), FAJRE, José Benito: Ob. cit. Pág. 175



sus **clientes** los beneficios de comprar en término de crédito abierto y se pierda el temor a las deudas pendientes o al desestabilizador **flujo de efectivo**.

El **Presupuesto** del Factoring Internacional es una operación comercial (compraventa internacional o prestación de servicios) realizada entre **empresas** situadas en países diferentes, de manera que el exportador (vendedor- acreedor) se encuentra frente a un importador (comprador-deudor) ubicado en otro país. Esto significa que este tipo de factoring reviste este **carácter** como consecuencia del contrato base que le sirve como presupuesto mas que con el hecho de que las partes contratantes (el factor y el cliente) tengan su domicilio en le mismo país. Aquí lo importante es que el deudor tenga el domicilio diferente al país del acreedor.

Con el **servicio** del factoring internacional se **oferta** un número básico de servicios y se provee de una combinación particular entre ellos que se ajusta a los requerimientos de cada vendedor. En caso de exportaciones, el prestamista debe entrar en contacto con otros prestamistas localizados en el país del comprador de la mercancía, lo que permite que los estudios de crédito y cobro se hagan en forma compartida. Según la Convención de Ottawa de 1998 sobre factoring internacional, el contrato debe comprender al menos dos de los siguientes servicios que el factor tomará a su cargo:

- a. Financiación.
- b. Gestión de la cartera de los deudores.
- c. Cobro de los créditos de la empresa.
- d. Protección frente al riesgo de crédito.



El *Factoring Internacional* trae varias **ventajas** para los sujetos que intervienen.

Por ejemplo, para las **empresas exportadoras**:

- a. transforma la venta a crédito por ventas al contado.
- b. Permite aumentar sus ingresos, al incrementar las ventas.
- c. Transforma el costo administrativo fijo en variable.
- d. Mejora la puntualidad y recuperabilidad del pago de las facturas.
- e. Es una alternativa de financiamiento basado principalmente en el flujo.
- f. Es un financiamiento que no constituye endeudamiento.

Para los deudores:

- a. Mejora el plazo de sus proveedores.
- b. Existe reemplazo de financiamiento bancario.
- c. Reemplaza la emisión de letras.
- d. Asegura precios de materia prima.
- e. Existe optimización de niveles de stock.
- f. Reemplaza el otorgamiento de anticipos al proveedor.

Desde el punto de vista financiero:

- a. Hay liquidez inmediata.
- b. Garantiza el pago hasta el 80%.
- c. No constituye endeudamiento.
- d. La cobranza queda en manos de un especialista.
- e. Acorta el ciclo de exportación e importación.
- f. Existe una preclasificación de los compradores.
- g. Abre nuevos mercados.



En su aplicación práctica el Factoring Internacional puede revestir varias formas. Las principales son:

Sistema de dos factores: es el sistema predominante en la práctica moderna y por el mismo actúan dos factores, uno en la plaza del cliente exportador (el factor exportador) y otro en la plaza de los deudores cedidos (factor importador). Los dos factores van a desarrollar las funciones que en el factoring internacional realiza cada uno de ellos. En este, el factor exportador ante el cliente sigue teniendo las mismas funciones y responsabilidades que en el factoraje nacional, y el factor importador actúa como corresponsal del factor exportador para realizar las funciones que este no puede llevar a cabo directamente en el país del importador.

Estos dos factores actúan mediante acuerdos de mutua colaboración, generalmente dentro de grandes asociaciones internacionales conocidas como Cadenas de Factoring, que regulan las normas de funcionamiento y arbitraje en caso de conflictos entre ellos. Estas Cadenas de Factoring pueden ser " cerradas, significa que las operaciones solo se pueden hacer a través de sus miembros y en cada país solo hay un corresponsal con quien se deben hacer las operaciones locales. Las otras suelen llamarse " abiertas " de manera que la sociedad admite nuevos miembros en cada país. Las funciones del factor exportador consisten en, actuar de intermediario entre el exportador y el factor importador y anticipar los recursos económicos al exportador. Por su parte el factor importador tiene como funciones, proporcionar información sobre el cliente que efectuará la importación, clasificar y evaluar el nivel de riesgo del importador, asumir la cobertura por insolvencia y efectuar la gestión de cobro al importador.



Sistema de un solo factor: implica la participación de un solo factor que puede estar ubicado en la plaza del exportador (direct export factoring) o en la del importador-deudor (direct import factoring). En el primer caso se establece una relación directa entre la empresa exportadora y el factor en su plaza. En este caso el export factor se sirve de un agente o una sucursal suya en la plaza del deudor importador. En el segundo caso se establece una relación contractual directa entre la empresa exportadora y el factor del país de la empresa importadora.

El Forfainting: si bien se habla de esta operación como una modalidad del factoring internacional, tiene como particularidad que se trata de operaciones individuales, a diferencia del factoring que comprende una serie de cesiones de créditos durante un cierto tiempo. En el Forfainting el forfaiter compra sin recurso documentos provenientes de alguna operación de comercio exterior, además se opera, comúnmente con letras de cambio y pagares, o sea títulos valores cambiarios, que por sus características de literalidad, autonomía y abstracción, permiten desvincular totalmente los créditos incorporados a ellos, con la operación base, es decir la compraventa internacional que le dio origen. Admite dos variantes, el forfaiting de exportación y el forfaiting de importación. En el primero el factor adquiere las letras de cambio y pagares de empresas locales, a cargo de empresas extranjeras a las cuales se les ha vendido mercancías, de modo que las empresas locales (exportadoras) necesitan realizar sus acreencias contra las extranjeras (importadoras. Para ello el banco o empresa forfaiter actuará por intermedio de sus corresponsales.



También aparece dentro de esta modalidad la llamada *forbetización* que supone la compra, sin recurso hecha por un banco o empresa forfaiteer del país exportador, de las letras de cambio aceptadas por el importador, previamente avaladas por un banco de su país. Su utilización resulta interesante si el crédito a la exportaciones inadecuado o mas costoso, o el seguro de crédito ala exportación deja algún riesgo en el vendedor, teniendo todas las ventajas derivadas del factoring como son la posibilidad de cotizar a crédito y obtener el precio al contado, la eliminación del riesgo comercial y los riesgos políticos, de transferencia y cambiarios.

También se considera una financiación costosa porque los bancos cobran un precio que tiene en cuenta el costo de las distintas variables tanto financieras como de cobertura de los diversos riesgos, ya que el banco asume los riesgos por no pago por la insolvencia del cliente.

En el caso del forfaiting de importación el banco o forfaiteer adquiere documentos de clientes extranjeros a cargo de empresas importadoras ubicadas en su país. Es decir que la empresa cliente del banco está en el exterior mientras que los deudores residen en su propio país, situaron que le permite realizar un estudio más rápido y directo de las condiciones financieras y capacidad de pago de los deudores.⁵⁹

⁵⁹ <http://www.monografis.com7trabajo117empre/empre.shtml>



CAPITULO III

ELEMENTOS.

1. Los Sujetos del Contrato.⁶⁰

En un Contrato de Factoring intervienen dos partes: el cedente (cliente) y el cesionario (factor), **pero en la relación que genera dicho contrato** participa una tercera parte, que son los deudores. Por tanto, se puede decir que en el Factoring Nacional (una de las clasificaciones del Factoring), o sea, el que corresponde a operaciones de comercio interior, participan tres sujetos pero solo dos son partes del mismo.

1.1. Prestatario, Cedente o Cliente: Es la empresa que vende sus cuentas por cobrar, las que se originaron producto de la venta de bienes o servicios al crédito. Por lo general estas empresas son fabricantes relativamente pequeños que venden de manera repetitiva a un gran número de clientes industriales o distribuidores.

1.2. Factor: Es una institución financiera que compra las cuentas por cobrar. Generalmente el factor acepta todos los riesgos (*Factoring puro, modalidad que no opera en Nicaragua*⁶¹) de crédito relacionado con las cuentas por cobrar que compra, aunque el factor es la principal institución de factorización algunos Bancos Comerciales y Compañías financieras comerciales también factorizan

⁶⁰ Lavanda Reategui, Diana Gloria, Factoring, estudiante de la Universidad Inca Garcilaso de La Vega del 7 ciclo, Perú.

⁶¹ <http://www.afinsa.com.ni>



cuentas por cobrar. El factor puede ofrecer en determinado momento servicios para exportadores protegiendo a sus clientes de deudas malas de ultramar y proporcionando por ejemplo expertos asesores en transacciones extranjeras. En esta operación también se nombra un gestor o prestamista. En resumen, el factor ejecuta a gestión de cobro.

1.3. Comprador u obligado: Es la empresa que compra bienes o servicios al crédito y que se ha convertido en deudor de la empresa vendedora, la que notificará que ha factorizado sus cuentas por cobrar, por tanto el comprador estará obligado a pagar al factor. En el caso de Factoring Internacional la figura de factor se desdobra en dos: **un factor exportador**, que ante el cliente sigue teniendo las mismas funciones y responsabilidades que el Factoraje Nacional; y **el factor importante**, que actúa como corresponsal del factor exportador para realizar las funciones que éste no puede llevar a cabo directamente en el país del importador. Estos dos factores actúan mediante acuerdos de mutua colaboración, generalmente dentro de grandes asociaciones internacionales conocidas como Cadenas de Factoring, que regulan las normas de funcionamiento y arbitraje en caso de conflictos entre ellos.

Con el servicio de Factoring Internacional⁶² el cliente no tiene que preocuparse del cobro y de las barreras que pudieran existir en el país de destino de las mercancías, como son idioma, legislación y costumbres socio- económicas, además que se cubre el riesgo de retraso en el pago, o el de no pago definitivo por la quiebra del comprador. Se ofrece también la posibilidad de que las Compañías brinden a sus clientes los beneficios de comprar en término de

⁶² www.unidroit.org UNIDROIT Convención sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 28 de mayo de 1988)



crédito abierto, y se ahuyente el temor a las deudas pendientes, o al desestabilizador flujo de efectivo.

a) Derechos y obligaciones del factor.

En este apartado señalamos algunos de los derechos y obligaciones del Factor sin embargo es importante aclarar que en nuestro país se establecen de acuerdo al contrato celebrado, ya que no existe regulación siendo algunas de las principales las siguientes:

Derechos:

- a.1) Adquirir los instrumentos de acuerdo a las condiciones pactadas en el Contrato.
- a.2) Adquirir la totalidad o parte de los créditos provenientes de la actividad empresarial de la empresa factorada.

Obligaciones:

- a.1) Asumir el riesgo (cuando se da esta modalidad del contrato) de insolvencia de los terceros deudores, pero reservándose el derecho de seleccionar esos créditos,
- a.2) El “anticipo de fondos a la empresa factorada”, que tiene lugar con motivo de la cesión de los créditos, no es otra cosa que una movilización de los créditos comerciales del cliente que le permite un cobro anticipado de los mismos.
- a.3) El factor puede ofrecer un servicio de garantía.
- a.4) Prestarle asistencia técnica y financiera a la empresa factorada entre otras.



A sugerencia del profesor Nicaragüense catedrático de la UCA MSc. **Jesús Jusseth Herrera Espinoza**⁶³, para superar alguno de los problemas con los que se encuentra el régimen convencional de este contrato pueden servir como referencia las disposiciones del **Convenio Internacional elaborado por UNIDROIT y suscrito en Ottawa en 1988**, que regula el Contrato de Factoring Internacional⁶⁴.

b) Derechos y obligaciones del cliente.

Derechos:

- b.1)** Exigir el pago por los instrumentos transferidos en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas.
- b.2)** Exigir el cumplimiento de los servicios adicionales que hubiesen sido pactados.

Obligaciones:

- b.1)** Garantizar la existencia, exigibilidad y vigencia de los instrumentos al tiempo de celebrarse el Factoring.
- b.2)** Transferir al Factor los instrumentos en la forma acordada en el contrato.
- b.3)** Notificar la realización del factoring a sus deudores cuando sea el caso.
- b.4)** Recibir los pagos que efectúen los deudores y transferirlos al factor, cuando así lo haya convenido con éste.
- b.5)** Informar al factor y cooperar con éste para permitir la mejor evaluación de su propia situación patrimonial y comercial, así como la de sus deudores.
- b.6)** Abonar una comisión en forma proporcional al financiamiento recibido

⁶³ Herrera Espinoza, Jesús Jusseth, Contratos Atípicos, Pág.

⁶⁴ Ver anexo, Convención sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 28 de mayo de 1988)



2. Objeto del Contrato.

El objeto del contrato, dice **Max Arias Schreiber**⁶⁵, está considerado como el propósito que las partes intervinientes tienen de crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. En tal sentido afirma que el objeto del contrato desde el punto de vista del cliente consiste en la intención de obtener los servicios administrativos y de gestión que el factor puede brindarle, además de la financiación que puede suponerle la cesión de su cartera de clientes, no cualquier tipo de créditos⁶⁶, sino los provenientes única y exclusivamente⁶⁷ de su actividad empresarial. Desde el punto de vista del factor, entonces, el objeto consiste en el propósito de obtener una retribución por los servicios que brinda y también en caso de financiar al cliente.

3. El Plazo.

Es el lapso de tiempo durante el cual el Contrato podrá y deberá producir sus efectos, es decir durante el cual la entidad de Factoring va a permanecer obligada a adquirir los créditos provenientes de las ventas del cliente facturado o a recibir del mismo los documentos representativos de estos créditos para gestionar su

⁶⁵ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max: Ob. cit. Pág. 65.

⁶⁶ La Convención sobre el factoring internacional, en su artículo 1.2.a, hace una precisión importante al respecto, pues señala que «el proveedor deberá ceder al factor créditos que se originen en la compraventa de mercaderías celebradas entre el proveedor y sus clientes, con excepción de aquellos que se originen en adquisiciones para uso personal, familiar o doméstico»

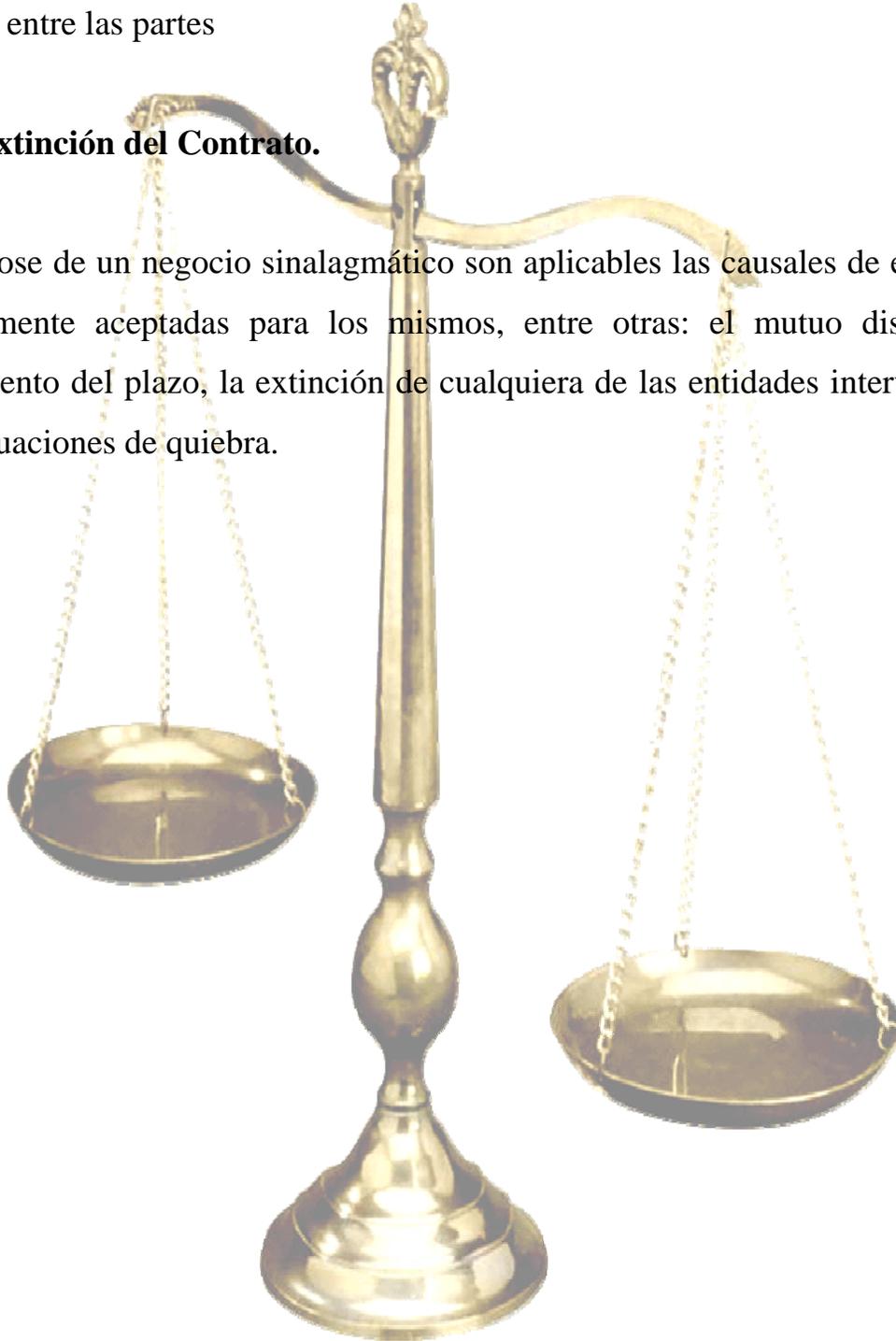
⁶⁷ A criterio del **profesor Nicaragüense, MSc. Jesús Jusseth Herrera Espinoza**, es bastante usual que el contrato tenga por objeto no solo los créditos actuales ya existentes, sino que otros eventuales que puedan constituirse en el futuro. Así, ante tal situación es posible articular cualquiera de las dos siguientes variantes: en primer término, las partes pueden estructurar esa “proyección” o “duración” del negocio mediante la conclusión de un “contrato general”, pero “no definitivo” (o sea, preparatorio o preliminar), que obliga necesariamente, a ir concluyendo singulares contratos definitivos conforme se van generando los créditos contra terceros que reúnan las características convenidas; en segundo orden, es posible concertar un contrato “duradero” de factoring, a saber, un contrato único y definitivo que va generando una pluralidad de relaciones entre las partes tan pronto como se adquiera o constituya un nuevo crédito de los previamente definidos o incluidos en el contrato. Herrera Espinoza, Jesús Jusseth, Contratos Atípicos, Ob. cit.



cobro, y este a trasmitírselas o a pagar una retribución por la referida gestión. Los plazos en los diferentes Contratos de Factoring son pactados de común acuerdo entre las partes

4. La Extinción del Contrato.

Tratándose de un negocio sinalagmático son aplicables las causales de extinción generalmente aceptadas para los mismos, entre otras: el mutuo disenso, el vencimiento del plazo, la extinción de cualquiera de las entidades intervinientes o las situaciones de quiebra.





CAPITULOIV

EL FACTORING EN NICARAGUA Y SU REGULACIÓN.

IV.1 Surgimiento del Factoring en Nicaragua

Hoy en día las ventas al crédito constituyen un sistema indispensable para la adecuada gestión comercial; sin financiamiento accesible la producción y comercialización de bienes y servicios se vería notablemente obstaculizada. Basta visitar cualquier establecimiento comercial para comprobar que en nuestro país el crédito se ha erigido como el principal elemento de comercio; sin embargo no deja de tener algunos inconvenientes: mora del deudor, manejo de la cartera de crédito, etc. Es así como surge el contrato de Factoring.

En Nicaragua el factoraje financiero empezó a funcionar en 1998. Hasta el momento existen tres empresas especializadas en el servicio de factoraje. BDF Factoring fundada en 1998, Afinsa Factoring, fundada también en 1998 como parte del grupo Investa, y Credifactor, fundada en abril de 2000. Para sus operaciones, las empresas se financian con recursos propios y con líneas de crédito de distintos bancos⁶⁸. Actualmente la figura del Factoring se encuentra legalmente contemplada en el Artículo 147 inciso 1 de la Ley General de Bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros (Ley Número 561), a través de la cual se autoriza a Empresas Financieras a realizar operaciones de factoraje, sin que los servicios derivados de esta operación

⁶⁸ Factoraje: Una inyección alternativa de liquidez, Katty Sedó [http:// www.elnuevodiario.com](http://www.elnuevodiario.com)



financiera generen IVA, de conformidad al Artículo 116 inciso 5 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal (Ley Número 453).

También hoy en día los Bancos como **BANPRO, BDF, BANISTMO, BANCENTRO**, prestan el servicio de Factoring, facultado por inciso 4 artículo 53 de la ley 561 que dice: “Los bancos se encuentran plenamente facultados para realizar operaciones de factoraje”. Los Bancos financian los créditos con dinero de los causahabientes es por ende que ellos son supervisado por la Superintendencia de Bancos.

2. Documentos Requeridos por la Empresa de Factoraje⁶⁹

Para solicitar el servicio de factoraje por primera vez se necesita:

- 1. Llenar Solicitud Empresaria, Solicitud Personal**
2. Fotocopia de la escritura de constitución de la empresa
3. Fotocopia del poder del representante legal de la empresa e identificación del mismo
4. Carta solicitando el servicio de factoraje firmada por el representante legal de la empresa
5. Fotocopias de las facturas que solicitan ser descontadas
6. Fotocopia del número RUC de la empresa
7. Fotocopia de la licencia comercial
8. Fotocopia de la constancia de la alcaldía
9. En caso de ser proveedor del estado, fotocopia de la constancia

⁶⁹ <http://www.afinsa.com.ni>



3. Solicitud⁷⁰

El Tiempo para aprobar la solicitud de financiamiento es Como máximo tres días hábiles a partir de la presentación de todos los requisitos.

3.1 Modelo de Solicitud

SOLICITUD DE DESCUENTO

DATOS DE LA EMPRESA

Fecha de la Solicitud: _____

Nombre Comercial: _____

Razón Social: _____

Fecha Establecida: _____

Dirección: _____

Apartado: _____ Teléfono: _____

Fax: _____ E-mail: _____

Tipo de Empresa: Propietario _____ Familiar _____

Persona Jurídica _____

Actividad Principal: _____

Nombre de la Persona a Contactar: _____

Nombre del Presidente: _____

Teléfono: _____

Nombre del Socio Principal: _____

Teléfono: _____

Nombre del Gerente: _____

Teléfono: _____

⁷⁰ <http://www.credifactor.com.ni>



Nombre del Representante Legal: _____

Teléfono: _____

INSTITUCIONES BANCARIAS CON LAS QUE TRABAJA SU EMPRESA

Cuántas cuentas bancarias tiene su Empresa: _____

Banco: _____

Nombre de la Cuenta: _____

No. Cuenta Corriente: _____

No. Cuenta de Ahorro _____

No. CD _____

Fecha de Apertura: _____

Tiene Actualmente un Préstamo con esta Institución: _____

Tiene Facturas como Colateral su Préstamo: _____

Plazo del Préstamo: _____ Monto: _____

Banco: _____

Nombre de la Cuenta: _____

No. Cuenta Corriente: _____

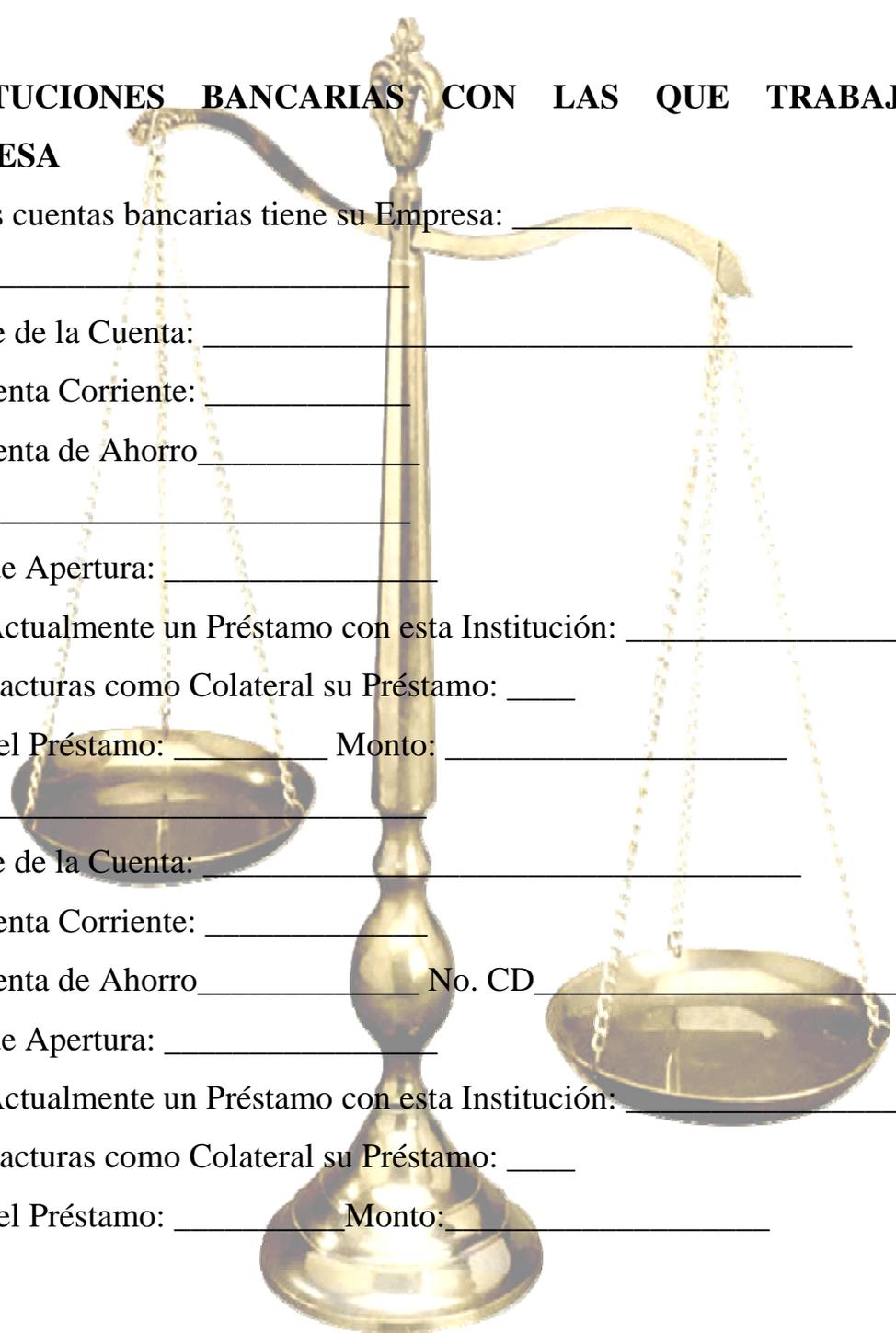
No. Cuenta de Ahorro _____ No. CD _____

Fecha de Apertura: _____

Tiene Actualmente un Préstamo con esta Institución: _____

Tiene Facturas como Colateral su Préstamo: _____

Plazo del Préstamo: _____ Monto: _____





DATOS BANCARIOS DEL PRESIDENTE, PROPIETARIO O SOCIO PRINCIPAL

Banco: _____

Nombre de la Cuenta: _____

No. Cuenta Corriente: _____

No. Cuenta de Ahorro _____

No. CD _____

Fecha de Apertura: _____

Tiene Actualmente un Préstamo con esta Institución: _____

Tiene Facturas como Colateral su Préstamo: _____

Plazo del Préstamo: _____ Monto: _____

REFERENCIAS COMERCIALES

(Detalle las principales casas comerciales o tarjetas de crédito con quien tiene o ha tenido crédito)

Nombre: _____

País: _____

Teléfono: _____

Nombre: _____

País: _____ Teléfono: _____

Nombre: _____

País: _____ Teléfono: _____

Observaciones:



INFORMACION SOBRE SU OPERACIÓN DE VENTAS

Monto total de sus cuentas por cobrar: _____ al
_____. Cual es el tamaño promedio de sus facturas:
_____. Mayor _____ Menor _____. Cual es el
número de facturas promedio por mes: _____. Alguna
de sus facturas son cobradas progresivamente: _____ Si: Que
porcentaje? _____ No: _____ Porcentaje del Total de sus Facturas
que desea descontar: _____

Escriba los cuatro clientes más importantes a quien le vende sus productos:

Nombre Dirección Teléfono Venta Prom. /Mes

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

No. Total de clientes activos: _____

No. De clientes en: Managua: _____ Departamentos: _____

Condiciones de Ventas Ofrecidas (Días): _____ Promedio de Días de
Recuperación: _____

Representa alguno de sus clientes más del 10% de sus ventas: _____

Nombre: _____

Estimado de sus ventas (mensual promedio): US\$ _____ De sus ventas, %
que vende: En efectivo: _____%

Crédito: ____%: Gobierno: ____% Ventas en consignación: ____%: Descuento
que otorga por pago de contado: ____%. Tienen Vencimiento la Vida de sus
Productos: _____ Plazos Promedio: _____

Cual es el Propósito de su Operación de Descuento: _____



A Usted Descontado sus Facturas Anteriormente? : _____

Fecha: _____

Nombre de la Empresa: _____

AUTORIZACION

"**EL CLIENTE**, declara bajo su propia responsabilidad que toda la información crediticia, financiera y económico que ha suministrado o se suministrará al **ACREEDOR**, es autentica, real y legítima y autorizo al **ACREEDOR** a consultar y verificar, en cualquier momento, toda la información referida y proporcionada anteriormente para conocer su desempeño como **DEUDOR** en una Central de Riesgo. Asimismo, autoriza al **ACREEDOR** para que informe, reporte o divulgue la información proporcionada, a la **CENTRAL DE RIESGOS**, con el fin de que ésta la administre de manera confidencial y la suministre a terceros que cuenten con el propósito debido".-

Aceptado por:

Firma Título Fecha:

Escribir Nombre: _____

Anexar:

- * Escritura de Constitución de la Sociedad certificada por notario público.
- * Poder General de Administración o Generalísimo debidamente inscrito, de la persona representando a La Empresa en la operación y certificado por notario.
- * Estados Financieros de los dos últimos cierres fiscales y un corte no mayor a tres meses.
- * Identificación del representante legal en la operación (cédula de identidad).
- * Fotocopia del Numero RUC.



4. Monto a Financiar y modo de Empleo.

La entidad financiera que brinda Factoring asegura el cliente el financiamiento del 80 ó 90% del valor de los créditos cedidos, en tanto el cliente está obligado a firmar una letra de cambio por el valor total de los mismos. Habiendo ya ejercido la gestión de cobranza a los terceros deudores por el 100% de los créditos, la entidad financiera recupera el 80 ó 90% que fue objeto de financiamiento, y del restante se deduce la comisión por dicho financiamiento más la comisión por la gestión de cobranza, devolviéndole a la empresa-cliente el remanente final.

La devolución del saldo a favor una vez cobrada la totalidad de las facturas está sujeta a cierto retraso originado en procedimientos y políticas de los bancos. El cheque librado por el pagador a nombre de la empresa de factoraje, una vez depositado en la cuenta, se cobra después de 5 días hábiles, que es el tiempo requerido para verificar si éste cuenta con fondos suficientes. El saldo a su favor le será entregado sin retraso siempre y cuando el cliente asuma el costo de la certificación del cheque. El monto mínimo de las facturas para solicitar financiamiento mediante factoraje es igual o mayor a US \$2,000.00 o su equivalente en córdobas⁷¹.

5. Contrato de Factoring.

Finalmente se suscribe un Contrato de Cesión de Créditos, en donde se hace constar el derecho de cobranza a los terceros deudores de parte de la institución financiera. El contrato de Factoring permite a los comerciantes acelerar la

⁷¹ <http://www.afinsa.com.ni>



rotación de su capital circulante y por ende tener un mayor volumen de negocio, convirtiéndose así en una figura muy importante para el empresario nicaragüense por las ventajas que supone, y para el jurista por las repercusiones legales a que da lugar. El contrato de Factoring resulta muy atractivo para la grande, mediana y pequeña empresa en Nicaragua, ya que es una opción que otorga mayor flexibilidad en los aspectos financieros de la empresa, y todo ello recurriendo a los servicios de una misma entidad.

El contrato al cual se hace referencia debe contener todos los datos⁷² de la transacción, entre ellos:

- a. Momento de la factorización:** Se refiere al momento en que tiene lugar el Contrato de Factoring.
- b. Tipo de Factoring:** Definir el tipo de servicio que se contrata
- c. Pagos totales o parciales:** Se acordará si el cliente recibe el importe de sus facturas en forma total al vencimiento, o si recibe un adelanto.
- d. Fecha de vencimiento:** Contiene la fecha en que vencen las cuentas cedidas.
- e. Intereses a cobrar:** Se estipula el por ciento a cobrar por el factor en caso de adelantos de importe de las facturas.
- f. Comisión de Factoring:** Se fija el por ciento a cobrar para cubrir gastos de administración, de verificación y cobros de crédito que hace el factor.

⁷² <http://www.monografias.com./trabajo 13/empre/empre.shtml>



IV.6 Modelo de Contrato de Factoring⁷³

ESCRITURA NUMERO UNO (1) CONTRATO DE FACTORAJE (FACTORING). -En la ciudad de León a las ____ de la ____ del día ____ de ____ del año ____, ante mí: **JULIO JOSÉ QUINTERO MARTINEZ**, Notario Público de la República de Nicaragua, con oficina y domicilio en esta ciudad, debidamente autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que vence el día el primero de agosto del año dos mil doce comparecen los señores: _____, mayor de edad, _____, _____, del domicilio de _____, identificado con cédula número _____ (000-000000-0000G), quien en lo sucesivo se denominará **EL CLIENTE** y _____, mayor de edad, _____, _____, del domicilio de _____, identificado con cédula número _____ (000-000000-0000M), quien en lo sucesivo se denominará **EL FACTOR**. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y que a mi juicio estos poseen la suficiente capacidad civil y legal necesaria para obligarse tienen la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar, y en especial para otorgar el presente acto, en el que ambos comparecen en su propio nombre y representación. En este estado de cosas el primer compareciente expresa lo siguiente: **PRIMERA.- (Objeto del Contrato).**- En virtud del presente contrato el CLIENTE, dedicado a la actividad de _____ cederá al factor los créditos derivados de sus ventas, y el FACTOR, en razón de esta cesión y mediante la remuneración expresada en la cláusula vigésimo sexta de esta escritura, prestará los servicios de investigación, clasificación, control y cobro de los créditos cedidos por el CLIENTE y aceptados en cada caso por el FACTOR, asumiendo el riesgo de

⁷³ Herrera Espinoza, Jesús Jusseth, contratos Atípicos, 1^{ra} edición, Págs. 141-152, 2007



insolvencia de los deudores en las condiciones que se expresan en las cláusulas de la decimoquinta a la vigésimo tercera del presente negocio. Además, a petición del CLIENTE, el FACTOR efectuará anticipos sobre el importe de los créditos previamente cedidos y aceptados por el FACTOR, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas vigésimo cuarta y vigésimo quinta.- **SEGUNDA.-** El CLIENTE reconoce al FACTOR como su único FACTOR y se obliga a no contratar con ninguna otra compañía de *factoraje* o similar durante el periodo de vigencia de este contrato, comprometiéndose a ceder al FACTOR la totalidad de las ventas realizadas a los compradores previamente clasificados.- **TERCERA.- (Cesión del Crédito).**- El CLIENTE cederá al FACTOR los créditos derivados de sus facturas, relacionándolas a tal efecto en impresos del modelo _____ (hoja de Remesa), todo ello con sujeción a lo dispuesto en los artículos del trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y ocho (365 y 368) del Código de Comercio y supletoriamente los aplicables del Código Civil sobre cesión de créditos.- **CUARTA.-** El CLIENTE remitirá al FACTOR los siguientes documentos relativos a cada operación comercial: a) Factura comercial que deberá ser explícita y rigurosamente conforme con la entrega y/o prestación efectuada, y mencionar con precisión las condiciones de pago convenidas con el comprador. b) Documentos justificativos de la expedición y entrega de la mercancía, tales como albarán, conocimientos de embarque (marítima, aéreo, terrestre), etcétera. c) Documentos de cobro de la operación, tales como letras de cambio, recibos pagarés, etc. Además, el CLIENTE a petición del FACTOR, se obliga a proporcionarle cualesquiera otros documentos que tengan relación con la operación tratada, tales como pedidos firmados por el comprador, contrato de suministro o compraventa, acuses de recibo, etcétera.- **QUINTA.-** Los créditos cedidos deberán merecer, en cada caso, la aprobación del FACTOR, y deben ser



originados necesariamente por ventas en firme de sus productos o servicios, en los que se haya producido la entrega y aceptación definitiva de la mercancía o servicio. El FACTOR podrá, en todo caso, investigar y comprobar los créditos del CLIENTE sobre sus compradores, reservándose la facultad de anular la previa aprobación de un comprador o de un crédito en concreto, respetando las operaciones en curso por mercancías entregadas y aceptadas definitivamente por el comprador.- **SEXTA.-** Para mayor flexibilidad, el FACTOR podrá señalar cifras límite para determinados compradores, reservándose el derecho de reducir e incluso de anular, en cualquier momento dichos límites. Estas variaciones surtirán efecto desde la fecha de su comunicación por el FACTOR al CLIENTE.- **SÉPTIMA.-** El CLIENTE garantiza, bajo su responsabilidad la vigencia, legitimidad y validez de todos y cada uno de los créditos cedidos y detallados en el impreso _____, declarando que sobre los mismos no existe gravamen alguno ni incidencias relacionadas con la mercancía o la entrega, ni debe al comprador sumas que puedan afectar la validez o cuantía de los créditos cedidos, ni que sobre los mismos se haya percibido su importe total o parcialmente; y asimismo afirma que tales créditos no han sido cedidos a ninguna otra entidad. Se excluyen formalmente las ventas condicionales, las entregas en depósitos y cualesquiera cuentas pagaderas con anterioridad a la entrega de la mercancía o prestación del servicio, salvo acuerdo especial.- **OCTAVA.-** El CLIENTE notificará, por una sola vez, a los compradores cuyos créditos van a ser cedidos al FACTOR, la existencia de este contrato y posteriormente notificará la cesión de cada crédito, mediante la inserción en las respectivas facturas de la cláusula: “Esta cuenta ha sido cedida, en forma irrevocable, al FACTOR _____, y es pagadera únicamente a dicha entidad, o a aquella otra que en su momento el FACTOR acuerde”. En los casos de ventas a clientes



extranjeros, el FACTOR facilitará al CLIENTE el texto adecuado de esta cláusula para cada país. Además el FACTOR puede exigir del CLIENTE la notificación especial de la cesión de cada crédito mediante carta certificada y con acuse de recibo.- **NOVENA.-** A partir del momento de la cesión, el CLIENTE no puede realizar acto alguno sobre la cuenta y por tanto no concederá bonificaciones o aplazamientos ni concertará ajustes ni transacciones con respecto a cuentas en controversia, si no es con la expresa y previa autorización escrita del FACTOR para cada operación. En todo caso, los descuentos concedidos serán cargados en la cuenta del CLIENTE.- **DÉCIMA.-** El CLIENTE se obliga a notificar al FACTOR cualquier incidencia en orden a las cuentas cedidas, obligándose a hacer entrega a la misma o a quienes le sustituyan, de cualquiera cheques, giros, transferencias o dinero que recibiera y guardare relación con aquéllas.- El CLIENTE faculta al FACTOR con carácter irrevocable para cobrar o endosar aquellos cheques que el comprador pudiera entregarle emitidos a nombre o la orden del CLIENTE, en pago de los créditos cedidos.- **UNDÉCIMA.-** En caso de ser devuelta la mercancía, el FACTOR podrá optar entre exigir la entrega y propiedad de la misma, o el reembolso de su importe por el CLIENTE, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar contra el comprador.- **DUODÉCIMA.-** El FACTOR declina toda responsabilidad por cualquier incumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el CLIENTE con sus compradores o con terceros en relación con las cuentas cedidas. En caso de reclamaciones por daños o perjuicios producidos, cualquiera que fuera la causa, el CLIENTE asume todas las responsabilidades a que hubiere lugar.- **DECIMO TERCERA.-** El CLIENTE se obliga a proporcionar al FACTOR toda la asistencia necesaria para la recuperación de los créditos que le cedió.- **DECIMO CUARTA.-** El FACTOR podrá, en todo caso, y en cualquier



momento, transmitir a un tercero los créditos cedidos por el CLIENTE.-

DECIMO QUINTA.- (Asunción de Riesgos).- El FACTOR tomará a su cargo el riesgo de insolvencia de los compradores siempre y cuando concurran todas y cada una de las siguientes condiciones: a) Que los compradores hayan merecido la aprobación y clasificación del FACTOR dentro de los límites que ésta señale para cada uno de ellos y que serán comunicados al CLIENTE en impresos del modelo _____, debidamente autorizados con la firma y sello del FACTOR y cuya fecha determina la entrada en vigencia de la asunción del riesgo por parte del FACTOR dentro del límite señalado. b) Que el CLIENTE haya cedido al FACTOR el crédito correspondiente a cada factura, dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la mercancía. c) Que el CLIENTE haya cumplido todos los pactos del presente contrato menos los expresamente exceptuados, en caso de asunción de riesgo. d) Que el CLIENTE haya cedido su crédito al FACTOR de modo que éste pueda ejercer su derecho adquirido sin ningún impedimento por defecto en la transmisión. e) Que ni el CLIENTE ni ninguna otra firma filial o participada del mismo tenga relaciones de deudor con el comprador o algunas de sus filiales o participadas. f) Que ni el CLIENTE ni sus socios, administradores o gerentes tengan participación – ya sea por sí o por terceras personas vinculadas con los mismos- en el capital ni tampoco en los beneficios, la gerencia o la administración del comprador o de alguna de sus filiales o participadas. f) Que ni el CLIENTE ni sus socios, administradores o gerentes tengan participación – ya sea por sí o por terceras personas vinculadas a los mismos- en el capital ni tampoco en los beneficios, la gerencia o la administración del comprador o de algunas de sus filiales o participadas. g) Que el CLIENTE preste al factor, a su requerimiento, la necesaria asistencia para ejercitar su derecho en caso de litigio, entregándole los documentos y poderes



que fueran necesarios. h) Que la causa del impago obedezca a insolvencia del comprador con exclusión de cualquier otra.- **DECIMO SEXTA.-** La calificación de insolvencia vendrá determinada por la situación legal de quiebra o suspensión de pagos. Pero, además, a los efectos de este contrato, también se considera insolvente el comprador que, pública y notoriamente cesare en el pago de la totalidad de sus obligaciones, aun cuando no se haya producido el estado legal de suspensión de pagos o de quiebra.- **DECIMO SÉPTIMA.-** En caso en que el limite del riesgo aceptado por el FACTOR sea inferior al importe total impagado por el comprador, los cobros que puedan conseguirse de éste o de quienes le representen – ya sean realizados por el FACTOR o por el CLIENTE – se aplicarán en primer lugar a cubrir la parte garantizada por el FACTOR.- **DECIMOCTAVA.-** No se considerara efectiva la garantía de insolvencia en los casos de sucesos catastróficos (inundaciones, terremotos, etc.) nacionalización, incautación, moratoria de pagos, restricciones del comercio exterior, u otras similares que representen un acto soberano de fuerza, guerra, rebeliones, revoluciones o motines, así como conflictos laborales e incendios.- **DECIMONOVENA.- (Cesión de los Créditos derivados de Exportaciones).-** En los créditos derivados de operaciones de exportación regirán todas las cláusulas de este contrato mas las particulares expresadas en este título.- **VIGÉSIMA.-** Las cuentas expresadas en moneda extranjera se liquidarán provisionalmente en córdobas al cambio vigente en el día de su anticipo por el FACTOR si el CLIENTE desea financiación anticipada, y cuando el FACTOR reciba los cobros correspondientes, practicará una liquidación definitiva aplicando el cambio de este día. Queda, pues, expresamente pactado que las diferencias de cambio serán siempre de cuenta exclusiva del CLIENTE. En los casos en que el FACTOR, por virtud del riesgo aceptado, tenga que asumir la



pérdida por insolvencia del comprador servirá como base para el cálculo de la liquidación de cambio vigente el día del pago definitivo, siempre que éste no sea superior al de la fecha de cesión del crédito que, en todo caso, sería el cambio máximo a aplicar.-**VIGÉSIMO PRIMERA.-** La fórmula de notificación al comprador puede variarse de conformidad con la legislación y usos del país respectivo.- **VIGÉSIMO SEGUNDA.-** El riesgo político de las operaciones lo soportará el CLIENTE. Se entiende por riesgo político aquel que tiene su origen en acontecimientos extraordinarios ajenos al tráfico normal de las mercancías, tales como las medidas adoptadas unilateralmente por un gobierno extranjero, ruptura de relaciones diplomáticas y comerciales, guerras, revoluciones, requisas, bloqueos de cuentas, huelgas y otros de naturaleza análoga.-**VIGÉSIMO TERCERA.-** El CLIENTE deberá tener la documentación adecuada para ventas al extranjero de conformidad con las disposiciones oficiales, debiéndose adjuntar a la Hoja de Remesas un ejemplar de la correspondiente licencia de exportación. El FACTOR podrá exigir el certificado de despacho de aduanas o de cualquier otro documento relacionado con la operación de que se trate. Así mismo, el CLIENTE se obliga al cumplimiento de las normas vigentes en materia de exportación, así como facilitar al FACTOR todos los documentos que este solicitará de relativo a la o las exportaciones realizadas por el CLIENTE y cuyos créditos haya cedido al FACTOR.-**VIGÉSIMO CUARTA.- (Anticipos y Reserva).-** El FACTOR podrá anticipar al CLIENTE cantidades hasta un importe de _____ por ciento (___%) de los créditos cedidos y aprobados. El CLIENTE podrá solicitar esos anticipos a su discreción salvo en los casos en que expresamente se pacte lo contrario.-**VIGÉSIMO QUINTA.-** En garantía del riesgo en curso el FACTOR se reserva la propiedad de la parte no anticipada. El FACTOR podrá aplicar a esta reserva



las cantidades impagadas que por cualquier causa se produzca excepto en el supuesto contemplado en la, cláusula decimoquinta, apartado h), del presente contrato. El FACTOR se obliga a transmitir al CLIENTE las sumas que forman la reserva en la proporción adecuada, al cumplirse la condición suspensiva de la desaparición del riesgo en la misma proporción.- En los casos en que el CLIENTE incurriera en quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores o situación extrajudicial análoga, la condición suspensiva cuyo cumplimiento motive la transmisión de las sumas que componen la reserva, será la desaparición de todo el riesgo aunque ello excepcionalmente suponga una reserva superior a la proporción acordada.- Mensualmente el FACTOR participará una liquidación de la reserva que será considerada correcta y aceptada por el CLIENTE a no ser que el FACTOR reciba aviso escrito en sentido contrario dentro de los quince días siguientes.- **VIGÉSIMO SEXTA (Remuneración del Factor).**- **a) Comisiones.** El FACTOR percibirá, como remuneración por sus servicios, una comisión de un _____ por ciento (____%) que se calculará sobre el importe de las ventas detalladas en los impresos de remesa_____. Cuando excepcionalmente y a pesar de lo pactado en la cláusula segunda del presente negocio, el CLIENTE omitiera la cesión al FACTOR de una parte de las ventas a compradores clasificados por el factor este percibirá como contraprestación por el esfuerzo y gastos incurridos en el servicio de clasificación, una comisión del medio punto porcentual (0. 50%) sobre la citada parte de las ventas no cedidas, que se liquidarán por semestres naturales vencidos. **b) Intereses.** Los anticipos efectuados por el FACTOR devengarán un interés anual de_____ por ciento (____%) por el intervalo existente el día del anticipo y la fecha real de cobro. El tipo de interés se aumentará o disminuirá de acuerdo con las oscilaciones reales del mercado y en todo caso, se repercutirán de forma automática los incrementos



establecidos por el Banco Central de Nicaragua sobre el tipo de redescuento.-

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- (Impago del Comprador).- El CLIENTE se obliga a rembolsar al FACTOR en el momento de su petición y en efectivo metálico aquellas letras, facturas o recibos que no hubieran podido ser cobrados por el FACTOR a su vencimiento, incrementando su valor nominal con el importe de los gastos originados por el FACTOR en su intento de realizar el cobro, mas los intereses de demora calculados al tipo establecido en la cláusula vigésimo sexta de este contrato. El CLIENTE no tendrá esta obligación cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en las cláusulas de la décimo quinta a la decimoctava del presente negocio.- **VIGÉSIMO OCTAVA.- (Examen de Contabilidad).**- El CLIENTE autoriza al FACTOR a examinar personalmente o mediante servicio exterior, la veracidad de las operaciones que le hayan sido cedidas, a cuyo fin el CLIENTE se obliga a poner a disposición del FACTOR sus libros de comercio, cuentas, correspondencia y documentos relativos a estas operaciones, facultando ampliamente y desde ahora a cualquier representante del FACTOR para que pueda, en todo momento, inspeccionar, comprobar, o anotar los datos que precise.- **VIGÉSIMO NOVENA.- (Duración).**- Este contrato tendrá la duración de un año a partir de la fecha de su firma y será prorrogable por anualidades sucesivas hasta que una de las partes comunique a la otra su voluntad de rescindirlo por escrito y con noventa días de antelación como mínimo. Sin embargo, el CLIENTE no podrá rescindir este contrato hasta que todas las deudas y obligaciones con el FACTOR queden satisfactoriamente cumplidas y canceladas.- La vigencia del contrato no supone en modo alguno la obligación por parte del FACTOR de aceptar operaciones y anticipar cantidades por ventas o servicios del CLIENTE, al tenor de lo acordado en las cláusulas vigésimo cuarta y vigésimo quinta de este contrato. Cualquier ampliación,



modificación o rectificación del presente convenio se hará constar en suplementos anexos, que serán firmados por ambos contratantes y formarán parte integrante del mismo.- El FACTOR podrá rescindir este contrato sin necesidad de preaviso en caso de incumplimiento de algunos de los pactos del mismo, y/o por quiebra, suspensión de pagos, otro procedimiento concursal y situación extrajudicial análoga o graves irregularidades en las operaciones comerciales y en la contabilidad. Naturalmente la rescisión no afectará a las obligaciones pendientes.- **TRIGÉSIMA.- (Sumisión de Competencia y Gastos).**- Las partes se someten al fuero de los Juzgados y Tribunales de _____ con renuncia de su propio fuero y domicilio en todas las cuestiones relacionadas con este contrato.-**TRIGÉSIMO PRIMERA.-** Todos los gastos e impuestos que se devengaren o pudieren devengarse por razón de este contrato serán por cuenta del CLIENTE.- **TRIGÉSIMO SEGUNDA.- (Pactos Finales)** Las obligaciones contraídas por el CLIENTE mediante el presente documento no implican en modo alguno novación ni renuncia de cualquiera otras que, por causas distintas, le sean imputables para con el FACTOR, citándose sin carácter limitativo, las deudas por mercancías compradas a otra firma financiada por aquel, comisiones, intereses, etcétera.- **TRIGÉSIMO TERCERA.-** El FACTOR podrá imputar a su favor en las liquidaciones con el CLIENTE, cualquier cantidad de la que fuere acreedora, aun por causa distinta a este contrato.- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario, acerca del objeto, valor y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran la validez, de las especiales que contiene, así como de aquellas que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto han hecho. Y leído que fue por mí, el Notario, todo el contenido de la presente



escritura a los comparecientes, quienes le dieron su expresa aprobación, firman, ante mí el Notario quien doy fe de lo relacionado.

F. CLIENTE

FACTOR

Julio Quintero Martínez

F. NOTARIO





6. Regulación en Nicaragua.

El factoraje es considerado una figura muy poco conocida en Nicaragua y actualmente no existe una legislación al respecto. Producto de esta deficiencia en la legislación, el único tipo de factoraje que se ha podido desarrollar es el factoraje con recurso, en el cual, la empresa vendedora que endosa la factura al ente financiero no se libera completamente del riesgo. Es por esto que, ante una situación de no pago por parte del comprador, la empresa de factoraje recurre nuevamente a la empresa vendedora.

En Nicaragua, no se puede aplicar un factoring puro, porque el código de comercio es muy antiguo y no contempla las facturas como títulos valores. Las empresas de factoring convierten la deuda en un título valor, al suscribir un contrato en el cual compra las cuentas por cobrar de la empresa que las emite, pero la empresa que emitió las facturas es responsable por el valor de las mismas hasta que éstas sean pagadas por el cliente. Esto obliga que tanto la empresa que emite la factura, como el cliente al que se le emitió la misma, deben tener una buena calificación crediticia, mientras que en países donde las facturas representan títulos valores estos no necesariamente deben tener buena calificación crediticia.

Las empresas de factoraje de Nicaragua suscriben un contrato innominado o atípico por no estar regulado por la ley, aunque tengan denominación en la práctica civil o forense. Es por ende que las partes, en virtud de la libre contratación, pueden crear vínculos obligacionales que no encajan dentro de las figuras contempladas por la ley, si más limite que el orden público y las buenas costumbres.



En este tipo de contrato, la creatividad de los contratantes y el principio de la autonomía adquieren gran relevancia. El contrato Factoring se rige por las reglas de los actos y los contratos, por lo que pactaron los otorgantes y por las que gobiernan a los contratos nominados más semejantes, siempre que permitan las modalidades del innominado. Este es un caso de aplicación analógica de las reglas de los contratos nominados a los innominados.

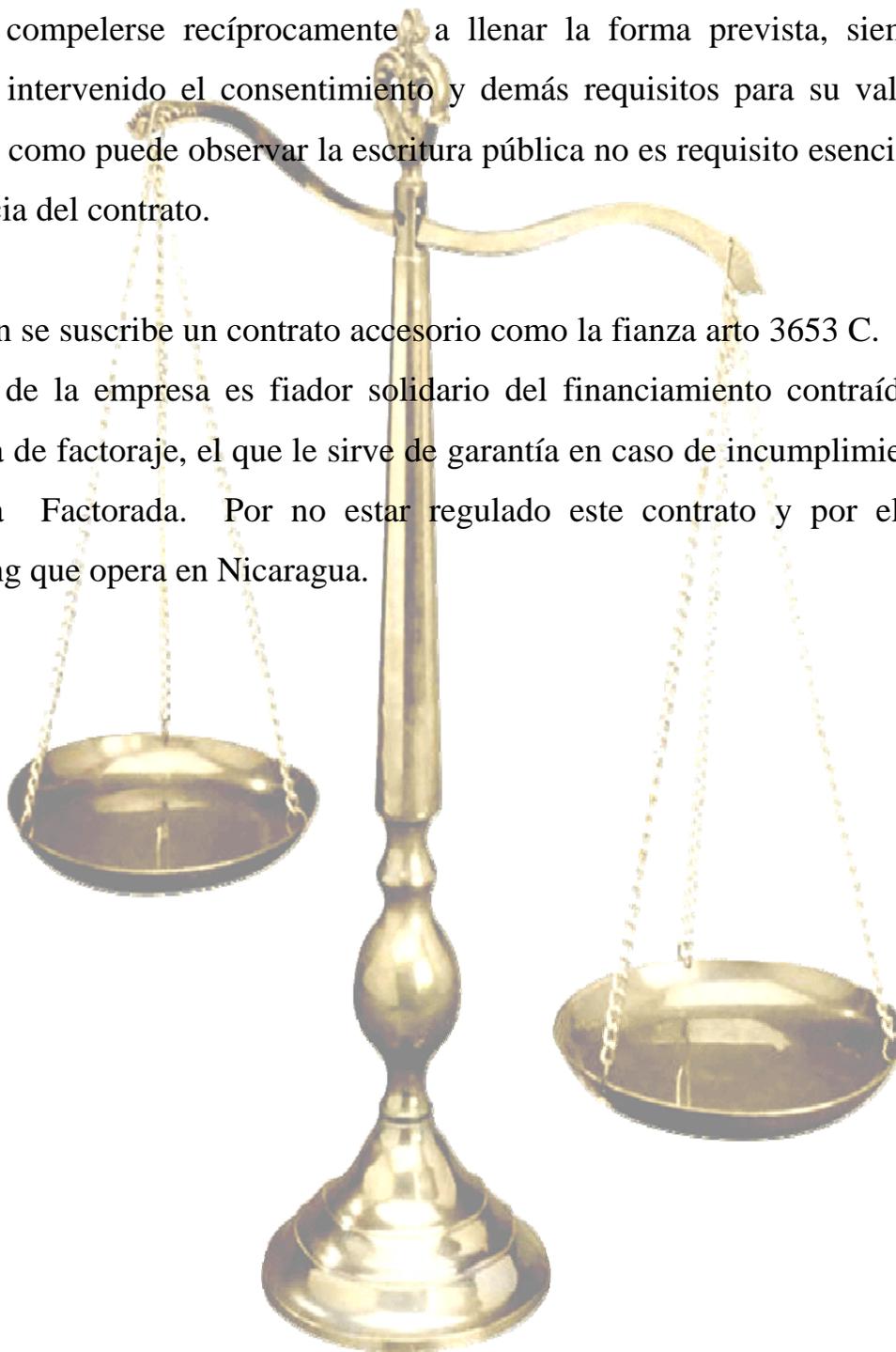
En el derecho romano la clasificación tiene una gran importancia fundamental. Solo los contratos nominados otorgaban acción para exigir su cumplimiento. Por el contrario, Los innominado o pacta no otorgaban acción sino el supuesto de que la otra parte también los cumpliera. En nuestro Código tal distinción (que por cierto no la hace) no tiene importancia práctica, por cuanto tanto los nominados como los innominados tienen fuerza obligatoria y, como consecuencia, otorgan acción par su debido cumplimiento. Vale tanto un contrato nominado como un innominado. Responde a tales ideas el arto. 2479 C. que dice: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El cumplimiento es posible porque se exige la escritura pública para la celebración del contrato, posponiendo así una de sus característica como es lo consensual del contrato al igual que el sistema consensualista o espiritualista establecido en Nuestro Código en el arto 2449 C. “Aceptada la estipulación queda perfecto el contrato, salvo que la ley exija otra formalidad; pero en todo caso se tendrá como una promesa exigible”, afectado también por el reconocimiento de los contratos reales que exige la entrega de la cosa y por la documentación (facturas, etc.) que acompaña al trafico masivo de bienes de la



sociedad moderna como regla general, cuando se exige escritura pública en la celebración de un contrato para hacer efectivas las obligaciones, las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar la forma prevista, siempre que hubiere intervenido el consentimiento y demás requisitos para su validez arto 2481 C. como puede observar la escritura pública no es requisito esencial para la existencia del contrato.

También se suscribe un contrato accesorio como la fianza arto 3653 C. en que el gerente de la empresa es fiador solidario del financiamiento contraído con la empresa de factoraje, el que le sirve de garantía en caso de incumplimiento de la empresa Factorada. Por no estar regulado este contrato y por el tipo de Factoring que opera en Nicaragua.





CAPITULO V

ANTEPROYECTO DE LEY DE FACTURAS CAMBIARIAS⁷⁴.

1. Surgimiento del Anteproyecto.

El actual proceso de globalización en el cual Nicaragua se ha visto inmersa, implica grandes retos, principalmente para el sector de la pequeña y mediana empresa (*PYME*), la cual tiene que insertarse rápidamente a un mercado más competitivo y desarrollado. En ese contexto, se han desarrollado procesos de apertura comercial que van desde la firma del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica y República Dominicana (*conocido por sus siglas en inglés como DR-CAFTA*) hasta el inicio de negociaciones para la firma de un convenio de asociación con la Unión Europea; así como la aprobación de leyes complementarias que fortalecen dichos procesos comerciales.

Lo que supone para las PYME la imperiosa necesidad de adecuarse a esos cambios. Para lo cual entre otras acciones a tomar, está la obtención de recursos financieros que les permita contar con la liquidez necesaria para continuar operando y compitiendo en el mercado en forma exitosa. Estando conscientes de esa realidad y necesidad de las PYME, cobra valía y vigencia en nuestro país, el tema de “*la factura cambiaria*”, la cual se presenta como instrumento de financiamiento alternativo para las pequeñas y medianas empresas. En otros países, la factura cambiaria se encuentra regulada ya sea en leyes generales como códigos de comercio o leyes de títulos valores, o en leyes especiales reguladoras de la propia factura cambiaria, duplicata, factura conformada, etc., según se

⁷⁴ Asesoría y Consultorías Especializadas, S.A (ACESA). Propuesta Definitiva: Anteproyecto de Ley de Factura Cambiaria (ATN/ME-9336-NI-Proyecto-CACONIC)



denomine en la legislación de cada país con sus obvias particularidades. En Nicaragua, la Constitución Política garantiza la existencia de la libertad de empresa y del libre mercado, permitiendo de esa manera que el legislador ordinario establezca la normativa necesaria para dinamizar la economía dentro del marco constitucional. Hasta hoy no existe en Nicaragua ninguna norma que establezca y regule la factura cambiaria como título valor.

Por lo que a partir de la importancia que adquiere la “*factura cambiaria*” en el mundo mercantil y empresarial, se plantea la necesidad de presentar ante el Honorable Plenario de la Asamblea Nacional un *Anteproyecto de Ley de Factura Cambiaria*, que permita introducir a nuestro ordenamiento jurídico positivo una normativa moderna, que convierta la copia de la factura en un título valor, que permita a todas las empresas del país, particularmente, las pequeñas y medianas, acceder a un activo circulante adicional para financiar su negocio doméstico e internacional.

De lo expuesto podemos entonces inferir la necesidad de que “la factura cambiaria” goce de una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico que le dé el carácter de título valor endosable con fuerza ejecutiva, tal y como ocurre en una gran cantidad de países. Con ello, se estaría llenando un vacío normativo que beneficiará a las pequeñas y medianas empresas del país. Como título valor, la factura cambiaria se regulará por esta ley, por la Ley General de Títulos Valores y por todas las demás leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, en todo lo que no se le opongan.



Por lo que con el presente anteproyecto nos sumamos a los esfuerzos de sectores y agentes económicos representativos del país para contribuir a fortalecer el régimen económico y mejorar las condiciones de vida del pueblo nicaragüense, conforme los principios que la Constitución establece.

2. Beneficios de la Aprobación de la Ley de Facturas Cambiarias

La Ley de Factura Cambiaria contribuirá de manera positiva y significativa debido a la gran importancia que las pequeñas y medianas empresas tienen en la economía interna del país como fuente de empleos directos y producción de bienes y servicios. Las pequeñas y medianas empresas requieren desarrollarse empresarialmente para alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad, por lo que se hace indispensables que las mismas tengan acceso directo a fuentes de financiamiento acordes con sus necesidades particulares, lo cual, precisamente, constituye uno de los objetivos que se pretenden con la aprobación de la Ley de Factura Cambiaria.

Además, es necesario que la factura cambiaria sea regulada en nuestro ordenamiento jurídico como título valor según las tendencias internacionales actuales, a fin de que la misma al emitirse por la compraventa de bienes, prestación de servicios y obras, tengan un valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores, que permita convertir a la factura en un título ejecutable cuyo proceso de recuperación se realice mediante un proceso sumario. Resulta indudable que la emisión de la factura cambiaria contribuirá al desarrollo de la economía en general y del mercado de factoraje en particular mediante la incorporación de pequeñas y medianas empresas como clientes de



este mecanismo de financiamiento alternativo, rápido y confiable; facilitando que las mismas adquieran mayor nivel de liquidez para el desarrollo e impulso de sus proyectos empresariales.

3. Ley

LEY DE FACTURA CAMBIARIA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE FACTURA CAMBIARIA

Art. 1.- La factura cambiaria es un título valor a la orden, transmisible y con fuerza ejecutiva, que consiste en una copia, sin valor tributario, de la factura original que en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir.



No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a la factura original que deriva de la entrega real o simbólica de mercaderías vendidas o a un servicio efectivamente prestado.

Toda factura cambiaria por su naturaleza incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio reflejado en la factura original.

Art. 2.- La factura cambiaria deberá contener, además de los requisitos de la factura establecidos en la legislación tributaria, los siguientes:

- a. El nombre de factura cambiaria;
- b. Monto del crédito que el título representa;
- c. El lugar de cumplimiento y a falta de éste, se exigirá en el domicilio del obligado principal;
- d. La indicación del vencimiento, señalando la fecha o número de días en que se efectuará el pago y a falta de indicación de la fecha o plazo de pago, se entenderá que el vencimiento ocurre 30 días después de la fecha de emisión;
- e. La firma del emisor;
- f. El nombre del comprador o adquirente; y
- g. La firma del comprador o adquirente en señal de aceptación.

Esta información podrá incluirse en el formato de la factura original para que aparezca en todas sus copias o agregarse únicamente en la copia denominada factura cambiaria.



El título en que faltare alguno de los requisitos indicados en los numerales a, b, e, f y g del presente artículo, no valdrá como factura cambiaria. No obstante, la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, no se verá afectada.

Art. 3.- Cuando el pago se haya pactado en abonos, la factura cambiaria deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior:

1. El número de abonos
2. La fecha de vencimiento de los mismos;
3. El monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la misma factura cambiaria, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide, se le podrá extender constancia por separado.

Art. 4.- En la factura cambiaria procede estipular acuerdos sobre tasas de interés corriente que devengará su importe desde su emisión hasta su vencimiento, así como las tasas de interés moratorio para el período de mora.

Art. 5.- La factura cambiaria será enviada para su aceptación al comprador o adquirente por el emisor o por la persona a quien éste delegue.

Art. 6.- Si el vendedor o prestador enviare la factura cambiaria y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo o “quedan” que utilizará el vendedor o prestador como comprobante de



entrega de la factura cambiaria. En el mencionado recibo o “quedan” deberá constar la fecha de la recepción, el nombre del comprador o adquirente de los servicios, el número y monto de la factura cambiaria entregada, el nombre, número del documento de identidad y empleo o cargo de la persona facultada para recibirla y la firma autógrafa de dicha persona.

El recibo o “quedan” no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de la factura cambiaria por parte del comprador o adquirente de los servicios y de la aceptación.

Art. 7.- El comprador de los bienes o el adquirente de los servicios estará obligado a devolver al vendedor o prestador, la factura cambiaria debidamente aceptada en los plazos establecidos en la presente ley. En virtud de la aceptación, el comprador de los bienes o el adquirente del servicio se obliga a pagar la factura cambiaria a su vencimiento.

Arto. 8.- El comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la factura cambiaria, debidamente aceptada dentro de cuarenta y ocho horas después de recibida la factura cambiaria, si la operación se ejecuta en su domicilio; o dentro del término de cuatro días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza fuera de su domicilio. De haberse dejado constancia de la conformidad sin indicar su fecha, se considerará que ésta fue hecha en la misma fecha de la emisión del título.

Arto. 9.- La persona que firma el recibo o la aceptación de la factura cambiaria se tendrá como la persona autorizada por el comprador o adquirente de los



servicios para recibir o aceptar la factura cambiaria, salvo que el comprador o adquirente de los servicios, demuestre que la firma es falsa o que la persona suscriptora a la fecha de recibo o de aceptación no trabajaba a sus órdenes.

Art. 10.- El comprador solo podrá negarse a aceptar la factura cambiaria por el valor total:

1. En caso de avería o extravío total o el no haber recibido la totalidad, de las mercancías cuando no son transportados por su cuenta y riesgo;
2. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados;
3. Si no contiene el negocio jurídico convenido;
4. Por omisión de cualesquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título valor.

Art. 11.- La factura cambiaria que no sea devuelta por el comprador o adquirente del servicio en el plazo establecido en el artículo 8, se tendrá por aceptada y vencida en la fecha en que debió haber sido devuelta. Para a su cobro, se procederá al protesto según lo establecido en la presente ley.

Art. 12.- El vendedor o prestador del servicio puede transmitir la factura cambiaria por vía de endoso sólo después de aceptada. El endoso puede hacerse con la simple firma del endosante. No se admite el endoso al portador para la transmisión del título.



Cualquier disposición establecida por un endosante del título que restrinja la circulación del mismo, se tendrá por no puesta y no tendrá efectos contra terceros adquirentes posteriores.

El endosante es garante del pago de la factura de crédito, salvo cláusula en contrario. Para el ejercicio de la acción de regreso contra los endosantes se aplicará lo dispuesto para la letra de cambio.

Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación al cobro o del vencimiento del término para esa presentación.

Art. 13.- La factura cambiaria no pagada en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el octavo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio.

En caso de haberse pactado el pago de la factura cambiaria en cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o alternatively, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas, o inclusive, en la fecha de la última cuota, según decida libremente dicho tenedor. Para ese efecto, bastará que, de ser necesario, logre el correspondiente protesto en oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas cuotas, sin que afecte su derecho el no haber efectuado tal protesto correspondiente a las anteriores o a cada una de las cuotas.



Art. 14.- Cuando se proceda al protesto sin tener la posesión del título en el caso del artículo 11 de la presente ley, el Notario levantará el protesto en documento separado, insertando íntegramente el documento donde consta el recibo o “quedan” que demuestra el monto del crédito y la fecha de recibo de la factura cambiaria al comprador o adquirente de los servicios y pedirá la devolución de la factura cambiaria, si no lo hiciera, se hará constar esta circunstancia. En este caso, el documento del protesto tendrá fuerza ejecutiva contra el comprador o adquirente de los servicios.

Art. 15.- Las acciones del tenedor de la factura cambiaria contra el aceptante o los endosantes, caducan por no haber protestado la factura cambiaria en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Art. 16.- Las acciones que se deriven de la factura cambiaria prescriben a los tres años desde la fecha de su vencimiento.

Art. 17.- Las acciones derivadas de la factura cambiaria serán ejecutivas sin necesidad de previo reconocimiento de firma del demandado o de su representante o empleado.

Art. 18.- No se podrá emitir factura cambiaria sobre aquellas compraventas o prestaciones de servicio cuyos pagos se hayan documentado por medio de letras de cambio, pagarés u otros títulos valores.

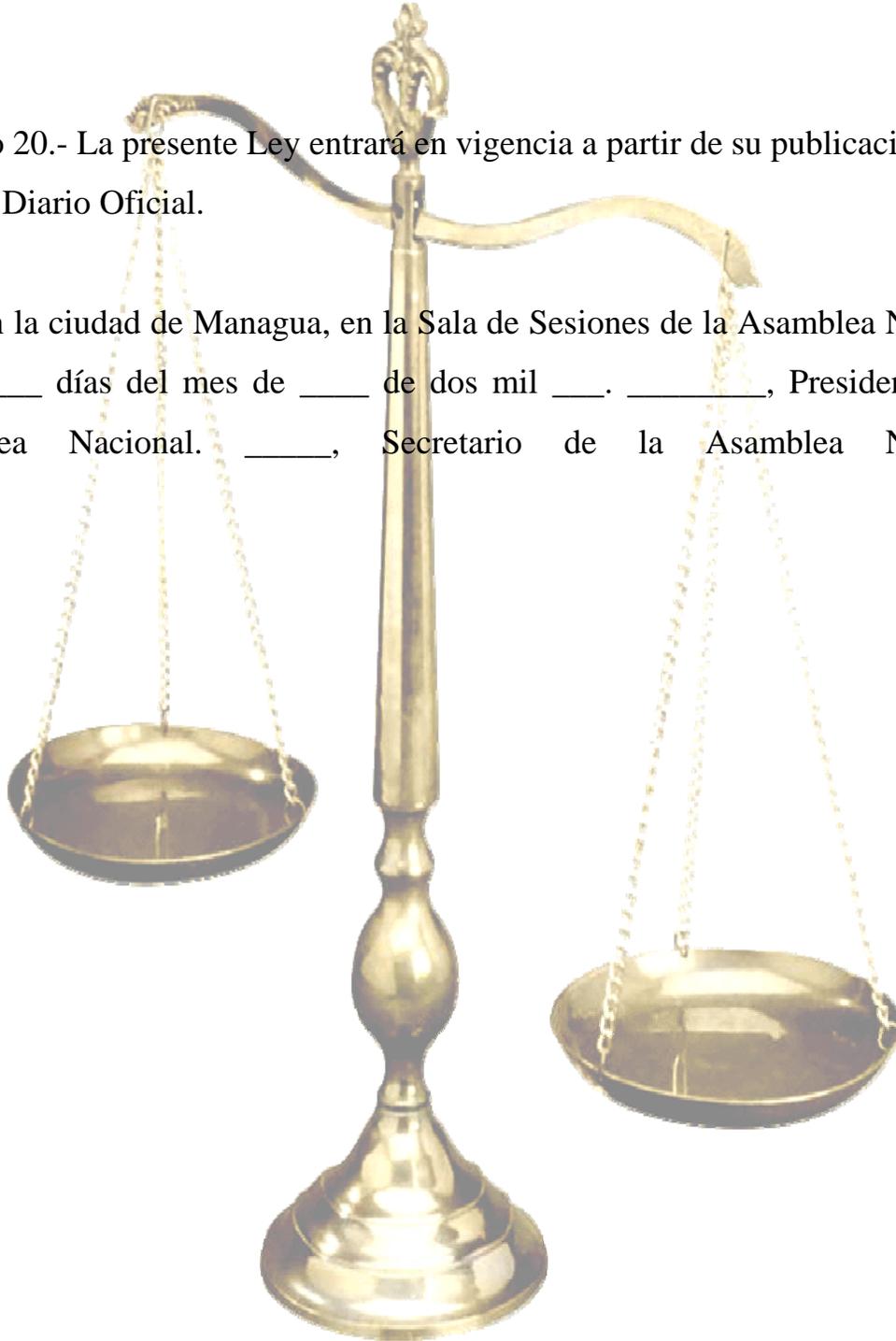
Art. 19.- Son aplicables a la factura cambiaria, cuando no resulten incompatibles con su naturaleza, los artículos 115, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148,



152 y 154, relativos a la letra de cambio del Título II de la Ley General de Títulos Valores y, en lo conducente, las normas generales contenidas en dicha ley.

Artículo 20.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ____ días del mes de ____ de dos mil _____. _____, Presidente de la Asamblea Nacional. _____, Secretario de la Asamblea Nacional.





4. Factura Cambiaria

Requisitos de validez de una Factura Cambiaria

Impreso el nombre de FACTURA CAMBIARIA

El nombre del comprador o adquiriente

Lugar de cumplimiento del pago

Tasa de interés corriente y moratorio, si hubiere (Monto, número de abonos y su vencimiento, si hubiere)

Fecha o plazo de vencimiento

Monto del crédito

Implementos Electrónicos, S.A.
Hacia Domingo, Km. 6 carretera a Masaya
Managua, Nicaragua
FON: (505) 270 2906 Fax: (505) 270 2906
HUC: 140364-8124

FACTURA CAMBIARIA

CLIENTE: K-misas S.A.
ATENCION:
DIRECCION: Altamira D'Este, vicky 1/2 c. al Sur.

FECHA DE EMISION: 10-Sept-07
FECHA DE VENCIMIENTO: 30-Sept-07
PLAZO DE VENCIMIENTO: Agosto

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Router de 4 salidas Spectrum	48.00	48.00

SUB-TOTAL US\$ 48.00
I.V.A. US\$ 7.20
TOTAL US\$ 55.20

EL MONTO DE LA PRESENTE FACTURA ESTA SUJETA A AJUSTES AUTOMATICOS EN EL MONTO PORCENTAJE EN QUE SE DEVALUE EL CORDON CON RELACION AL DOLAR. PAGAREMOS ESTA OBLIGACION ANTES DEL ULTIMO DIA DE PAGO. CASO CONTRARIO RECONOCEREMOS RECARGO DEL 3% MENSUAL SOBRE SALDO VENCIDO. EN CASO DE FALTA DE PAGO EN LA FECHA INDEBIDAMENTE RECONOCEREMOS EN MORA SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO O INTIMIDACION, MORATORIO O EXTRAJUDICIAL.

NOMBRE DEL COMPRADOR: Adolfo Martin
FIRMA DEL COMPRADOR: [Firma]
ELABORADO POR: [Firma]
AUTORIZADO POR: [Firma]
No. 000678

Firma del comprador o adquiriente en señal de aceptación

La firma del emisor



CONCLUSIONES.

Con el desarrollo del presente trabajo podemos anotar las siguientes las conclusiones:

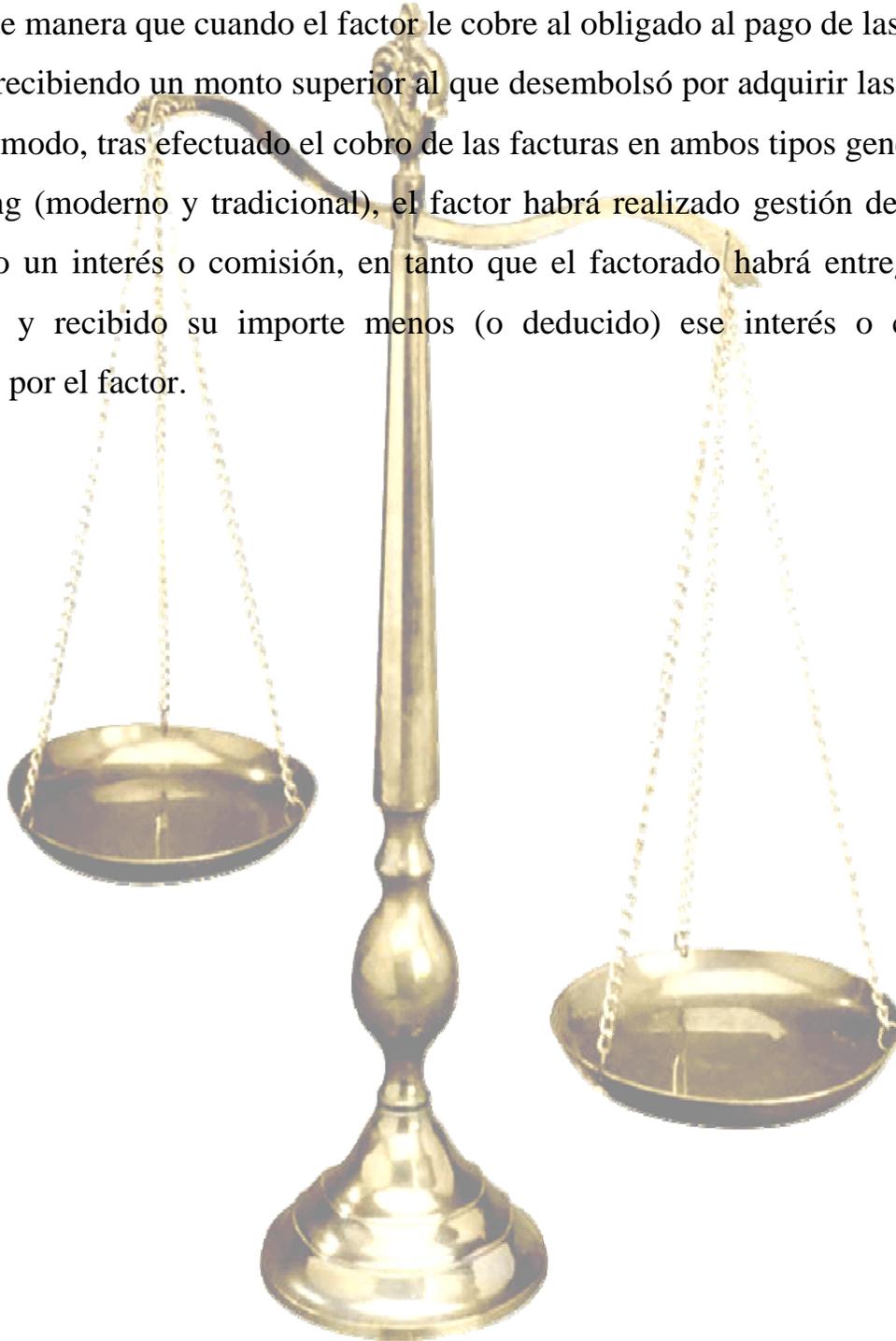
1º.- El Factoring es un Contrato que en el transcurso del tiempo ha evolucionado y, a pesar de ello, no ha dejado de llamarse así y tampoco se ha escindido originando el surgimiento de una nueva figura contractual; por consiguiente su evolución lo ha convertido en un Contrato complejo, que para entenderlo en toda su magnitud es necesario advertir en términos generales que hay tanto un Factoring tradicional (básicamente servicio de cobranza a cambio de una comisión) como un Factoring moderno (básicamente compraventa o cesión onerosa –con deducción del costo del servicio que realiza el factor– de facturas por cobrar, aún no vencidas al momento de transferirlas).

2º.- El Factoring es un Contrato por el que se puede acordar múltiples derechos y obligaciones; evidentemente es un contrato complejo que teóricamente consta de diferentes prestaciones, aunque en la práctica no necesariamente tienen que presentarse todas ellas para decir que se está frente a un Contrato de Factoring salvo la de transferencia de las facturas, bien sea en propiedad a título oneroso o para la gestión de cobranza a cambio de una retribución.

3º.- Si bien se advierten prestaciones diferentes, a través de ambos modelos o tipos genéricos de Factoring en gran medida se llega a una misma meta o situación de hechos. Así, en el Factoring moderno la financiación anticipada que el factor realiza a favor del factorado (o precio de las facturas que el primero



paga a favor del segundo) la hace no por el monto total de los importes de las facturas, sino descontando lo que corresponderá por concepto del interés que cobra, de manera que cuando el factor le cobre al obligado al pago de las facturas lo hará recibiendo un monto superior al que desembolsó por adquirir las mismas. De este modo, tras efectuado el cobro de las facturas en ambos tipos genéricos de Factoring (moderno y tradicional), el factor habrá realizado gestión de cobro y obtenido un interés o comisión, en tanto que el factorado habrá entregado sus facturas y recibido su importe menos (o deducido) ese interés o comisión cobrado por el factor.





BIBLIOGRAFÍA

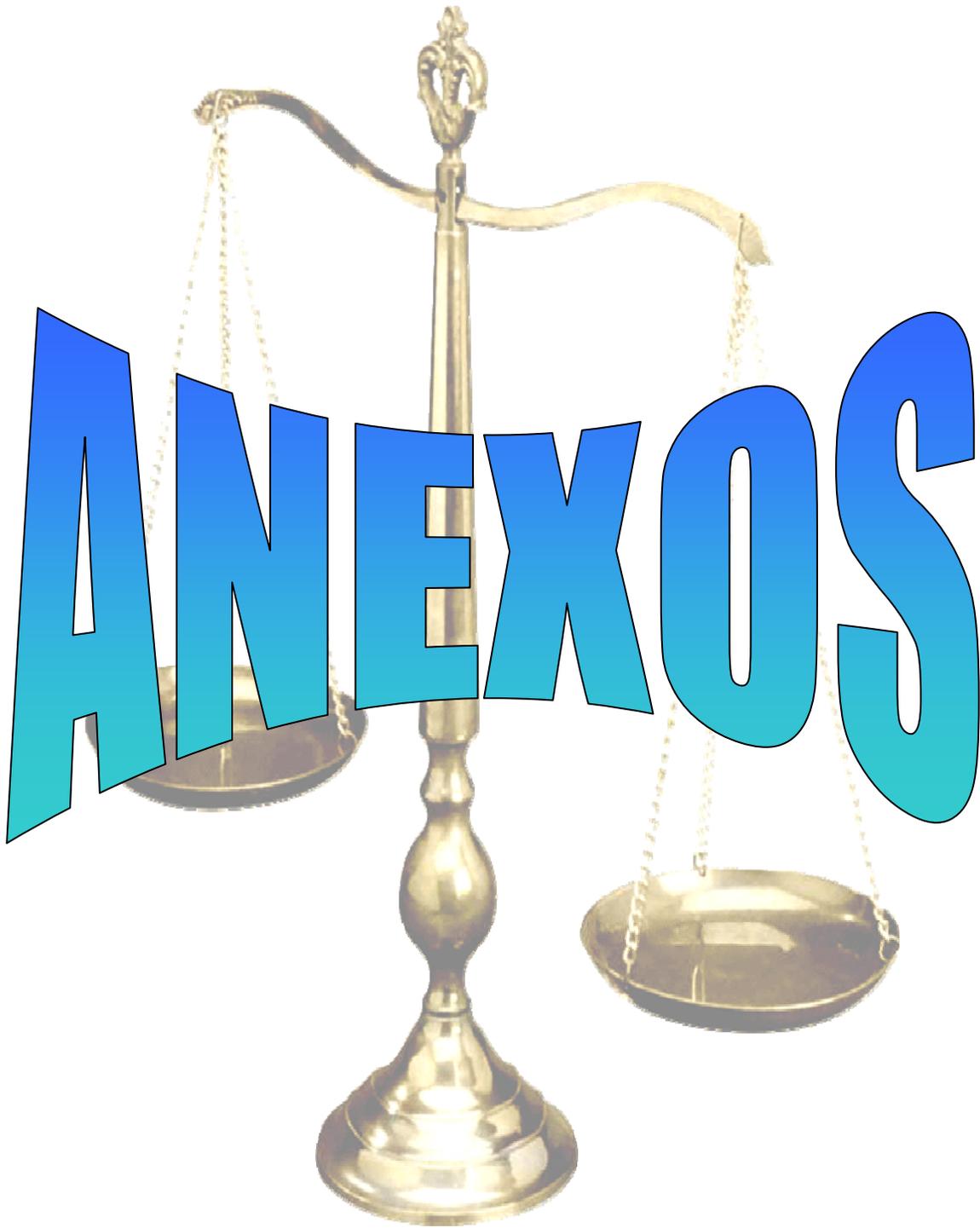
1. ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max: “Contratos Modernos”. Gaceta Jurídica editores. Primera edición, marzo de 1999. Lima – Perú.
2. BRAVO MELGAR, Sidney Alex: “Contratos Modernos Empresariales”. Tomo I. Editora Fecat. Edición 1997. Lima – Perú.
3. BROSETA PONT, Manuel: “Manual de Derecho Mercantil”. Editorial Tecnos. Reimpresión de la tercera edición, 1978. Madrid – España.
4. BDF Factoring S.A. Copyright 1998. All rights reserved.
5. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo IV. Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición. Buenos Aires, Argentina. 1994.
6. CASTILLO FREYRE, Mario: “Estudios sobre el Contrato de Compraventa”. Ediciones Legales. Primera edición, 2003. Lima – Perú.
7. CHULIÁ VICÉNT, Eduardo y BELTRÁN ALANDETE, Teresa: “Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. I”. Tercera edición actualizada, 1996. Bosch editor, S.L. Barcelona. Zaragoza – España.
8. DE BLAS LÓPEZ, Alberto: “¿Qué es el Factoring?”. Pág. [Webwww.injef.com/revista/empresas/factoring.htm](http://www.injef.com/revista/empresas/factoring.htm).
9. FAJRE, José Benito: “Contratos Financieros. Factoring”, en: “Contratos Especiales en el Siglo XXI” (Roberto López Cabana, Coordinador). Abeledo-Perrot editores. Buenos Aires – Argentina. 1999.
10. Factoring, Diccionario de Economía y Administración. En: Sociedad de Factoring.- España. Editorial Secretaría General Técnica- Servicio de Publicaciones, [199?].-111p



11. GARRONE, José Alberto y CASTRO SAMMARTINO, Mario E.: “Manual de Derecho Comercial”. Abeledo-Perrot editores. Reimpresión de la Segunda edición de julio de 1996. Buenos Aires – Argentina.
12. GONZÁLEZ MORALES, Vilma y otros: “Aspectos Generales relacionados con el Factoraje (Factoring)”. Pág. Web [www.monografias.com/ trabajos 12/factor/factor.shtml](http://www.monografias.com/trabajos12/factor/factor.shtml).
13. GITMAN, Lawrence. Fundamentos de Administración Financiera/Lawrence Gitman. – México: Editorial Harla, 1978.p. 461.
- Herrera Espinoza, Jesús Juseth: Contratos Atípicos, 1^{ra} Managua, Nicaragua, Marzo 2007, 212 págs.
14. LISOPRAWSKI, Silvio V. y GERSCOVICH, Carlos G.: “Factoring”. Ediciones Depalma. Primera edición, 1997. Buenos Aires – Argentina.
15. LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos Eduardo: “Factoraje o Factoring”. Pág. Web www.derechocomercial.edu.uy/Bol11Factoring.htm. Montevideo-Uruguay.2003.
16. MESEGUER GÜICH, Diego: “Manual de Contratos Comentados”. Tomo II. Estudio Caballero Bustamante. Primera edición, mayo de 2004. Lima – Perú.
17. MONTOYA MANFREDI, Ulises: “Derecho Comercial”. Tomo I. Editorial Grijley. Novena edición aumentada y actualizada, 1998. Lima – Perú.
18. MONTIEL Salazar, Gerardo. Las Instituciones de Factoring en México / Gerardo Montiel Salzar. – México: Editorial Banca y Comercio, SA de CV, 1996.-p. 12
19. OSORIO RUIZ, Zaida: “Contratos Comerciales, Empresariales y el Arbitraje”. IDEMSA. Junio de 2002. Lima – Perú.
20. PINTO SOREIRA, Antonio Nuno: “Contrato de Factoring”. Pág. Web <http://www.walu.por.ulusiada.pt/~21502795/index.htm>.



21. RODRÍGUEZ VELARDE, Jorge: “Contratación Empresarial”. Editorial Rodhas. Primera edición, marzo de 1998. Lima – Perú.
22. SÁNCHEZ BOLAÑOS, Rosaura y SIBAJA ROJAS, Dáuber: “El Contrato de Factoring (Factoreo)”. Pág. Web www.factordeo.co.cr/camaraarticulocontrato.htm.
23. UREÑA MORALES, Manfred: “El Contrato de Factoring”. Pág. Web www.protectora.com/boletines/legales/junjul01.htm.
25. WALDE JÁUREGUI, Vicente: “El Factoring como mecanismo de financiamiento”. En Revista de Derecho “Vox Juris”. Universidad San Martín de Porres. Año 7, 1997. Lima – Perú. Investigación desarrollada y enviada por: Carlos Miguel Franco de la Cuba. Abogado. Reg. C.A.L. N°. 17470. E-mail: cfdelac@hotmail.com Ex-Alumno de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial de la UNMSM. Lima – Perú. Código N° 03027054
26. WESTON, J. Fred. Fundamentos de Administración Financiera/ J. FredWeston.- Séptima Edición.- México: Editorial Interamericana, [199?].- p. 274, 275, 788.
27. <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/factoring/default3.asp>
28. <http://www.afinsa.com.ni>
29. <http://www.monografias.com>
30. <http://www.monografias.com/trabajo18/factoring/factoring>
31. <http://www.credifactor.com.ni>





**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y
GRUPOS FINANCIEROS**

LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005

Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

TÍTULO I

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ALCANCE DE ESTA LEY

Alcance de esta Ley



Artículo 1.- La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de Bancos", o simplemente "la Superintendencia".
3. Sucursales de bancos extranjeros.
4. Los grupos financieros; y,
5. Las Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.



TÍTULO II

DE LOS BANCOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Definición de Banco

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización

Artículo 3.- Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos

Artículo 4.- Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de



contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.

3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.

4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.

5. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.

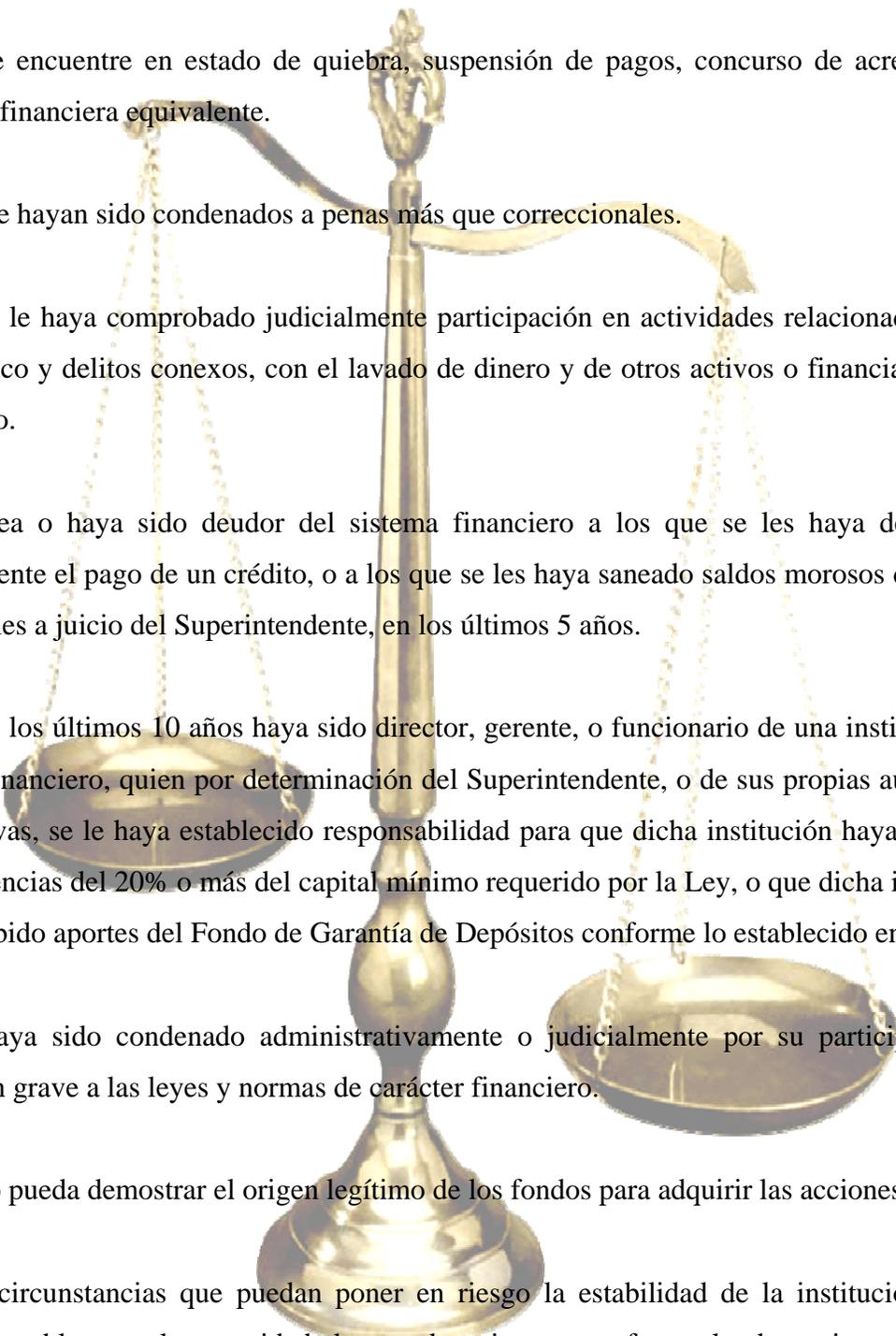
6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.



El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 
- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
- d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.
- e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.
- f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.
- g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.



En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a. La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco

Artículo 5.- Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.



Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Validez de Escritura y Estatutos

Artículo 6.- En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para Iniciar Actividades

Artículo 7.- Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y



6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de Requisitos. Autorización de Funcionamiento

Artículo 8.- El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo

de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de Bancos Extranjeros

Artículo 9.- Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley



y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los bancos nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia

Artículo 10.- La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.



Autorización de Establecimiento

Artículo 11.- Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para Iniciar sus Actividades

Artículo 12.- Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País

Artículo 13.- Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras

Artículo 14.- Los bancos y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La



contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

Disolución Voluntaria Anticipada

Artículo 15.- La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de Bancos, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

Adquisición de Acciones, Fusiones, Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social

Artículo 16.- Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:



- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de las instituciones financieras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de una institución bancaria requerirá también de la aprobación previa del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas al pacto social.

Cualquier reforma de la escritura de constitución social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el 5% o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.



Las reformas referidas en este numeral no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco, que por si solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al 5% del capital de éste.

Quedarán en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6, ambos del artículo 4 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital Social Mínimo

Artículo 17.- El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de Córdobas (C\$ 200,000,000.00) dividido en



acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En dicho caso, los bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no mayor de un año.

Requisito para Expresar el Capital

Artículo 18.- En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado, y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Capital Requerido

Artículo 19.- Con el fin de promover la solvencia de las instituciones financieras, estas deben mantener una relación de por lo menos el diez por ciento (10%) entre la base de cálculo de capital y los activos de riesgos crediticios y nacionales. Los activos de riesgo nacionales se calcularán en función de los riesgos de mercado y riesgos operacionales. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación se denomina capital requerido.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior y con el objeto de velar en todo momento por los intereses de los depositantes, el Superintendente podrá incrementar, mediante



resolución fundada, el capital requerido de una institución en particular, en casos donde por aspectos metodológicos no pueda aplicarse capital por riesgo operacional aunque la institución esté expuesta a dicho riesgo. Asimismo, podrá incrementar el capital requerido cuando, bancos o instituciones presenten en particular altas exposiciones a riesgos de tasa de interés, reputacionales o de cualquier índole inherente a dicha institución. El techo máximo que el Superintendente podrá establecer en el capital requerido para estos últimos riesgos, será de dos puntos porcentuales por encima del mínimo requerido.

Los activos de riesgos crediticios y nacionales serán definidos mediante norma general dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos en consonancia con las mejores prácticas internacionales. No se considerarán como activos de riesgo los títulos valores pagaderos en moneda nacional por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua. Los títulos valores pagaderos en moneda extranjera emitidos por los entes gubernamentales antes indicados con fecha posterior a la publicación de la presente Ley serán ponderadas por riesgo mediante norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Base de Cálculo del Capital

Artículo 20.- Se entiende como base de cálculo la suma del capital primario, secundario y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

1. El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- a) Capital pagado ordinario.
- b) Capital pagado preferente de carácter permanente con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Capital donado no sujeto a devolución.



d) Prima en colocación de acciones.

e) Aportes irrevocables recibidos para incrementos de capital.

f) Reserva legal.

g) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libro de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

2) El capital secundario está conformado por lo siguiente:

a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

b) Ajustes por revaluación de activos, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

c) Otras reservas patrimoniales, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

d) Resultados acumulados de períodos anteriores. Dichos resultados podrán formar parte del capital primario siempre y cuando, el órgano competente de la respectiva institución resuelva capitalizarlos de manera expresa e irrevocable. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

e) Resultados del período actual.



f) Deuda subordinada e instrumentos híbridos de capital, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

g) Provisiones genéricas, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir lo siguiente: Cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de cálculo nunca podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del capital primario. Asimismo, la proporción que puede ocupar la deuda subordinada en el capital secundario nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

Asimismo, en ningún caso, la suma del capital secundario y cualquier otra subdivisión de capital elegible para el cálculo de adecuación de capital podrán superar en un ciento por ciento (100%) el capital primario.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

Reservas de Capital y Otros

Artículo 21.- Los bancos, inclusive las sucursales de bancos extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación



del Consejo Directivo de la Superintendencia, para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcanzare un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Aumento del Capital Social

Artículo 22.- En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de una institución deberán ser suscritos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Utilidades y Cobertura de Pérdidas

Artículo 23.- Las utilidades de los bancos se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere;



2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y

3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviere reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Balance de los Bancos

Artículo 24.- Los bancos deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los bancos, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Distribución de Utilidades

Artículo 25.- Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.



El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que considere necesario sobre esta materia.

Repatriación del Capital

Artículo 26.- El capital de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones

Artículo 27.- La Junta Directiva de los bancos estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las juntas directivas de los bancos constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el



Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Requisitos para ser Director

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Directiva de los bancos podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

Impedimentos para ser Director

Artículo 29.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de Superintendencia de Bancos o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo de Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.



2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;
4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal;
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco o a la fe pública alterando su estado financiero;
7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.
8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Efectos del Artículo Anterior



Artículo 30.- La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Vacante del Careo de Director

Artículo 31.- Causa vacante al cargo de director de un banco, cuando:

1. Falte a tres sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.
2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

Gerentes de Bancos Extranjeros

Artículo 32.- Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 28 y 29 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de Bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Nombramiento de Gerente. Representación Legal



Artículo 33.- La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

La Junta Directiva de los bancos deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada el cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Prohibición a los Directores en caso de Conflictos de Intereses

Artículo 34.- Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de una entidad bancaria tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.



Responsabilidad de los Directores

Artículo 35.- Los miembros de la Junta Directiva del banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás

disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Casos de Infidencia. Excepciones

Artículo 36.- Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco o que en el se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Comunicación al Superintendente

Artículo 37.- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al



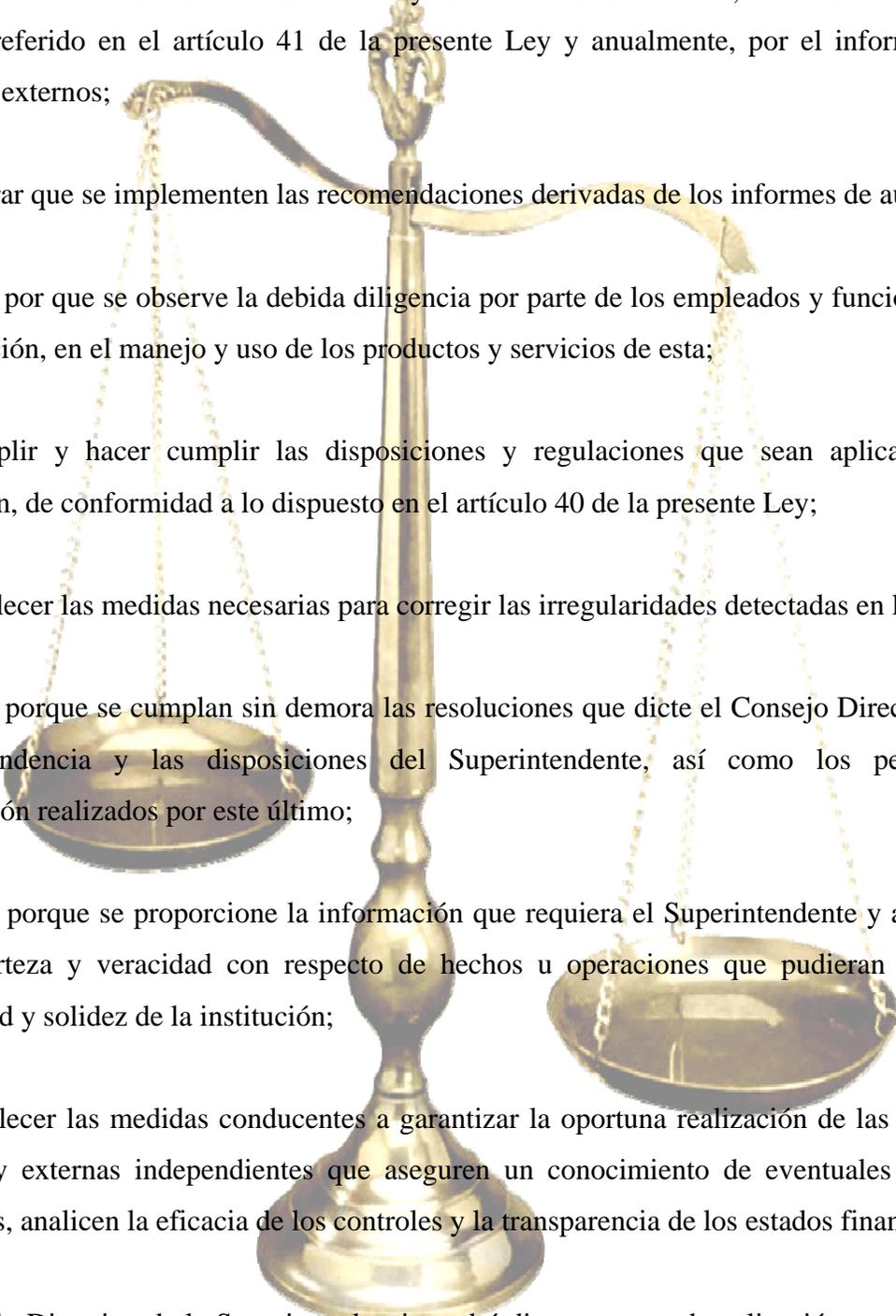
Superintendente de Bancos, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores 72 horas de la firma del acta. El Superintendente de Bancos podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 38.- La Junta Directiva de los bancos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y Profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
5. Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;



- 
- A large, ornate golden scale of justice is centered in the background of the page. It has two pans hanging from a central beam, and the entire structure is supported by a decorative base. The scales are slightly tilted, with the right pan appearing lower than the left.
8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 41 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;
 9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
 10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;
 11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;
 12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
 13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;
 14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;
 15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.



Gobierno Corporativo

Artículo 39.- Constituye el gobierno corporativo de las instituciones financieras, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la junta general de accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

Políticas del Gobierno Corporativo

Artículo 40.- Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las instituciones financieras deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia;



6. Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados y un Comité para la gestión de dichos riesgos;
7. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
8. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
9. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;
10. Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes

Artículo 41.- Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas



siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

De las Auditorías Externas

Artículo 42.- Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos una auditoria externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los bancos únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoria externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Bancos y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

CAPÍTULO IV

DEPÓSITOS

Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo

Artículo 43.- Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá



establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización

Artículo 44.- Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten los bancos para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.



Medios de Comprobación

Artículo 45.- Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes.

Estados de Cuenta de los Depósitos

Artículo 46.- Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

Depósitos de Menores

Artículo 47.- Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.



Beneficiarios

Artículo 48.- Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria.

Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

CAPÍTULO V RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Recursos de los Bancos

Artículo 49.- Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;
3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

Tasa de Interés

Artículo 50.- En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.



Intereses Moratorios

Artículo 51.- En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los bancos, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Obligación de Informar a los Clientes

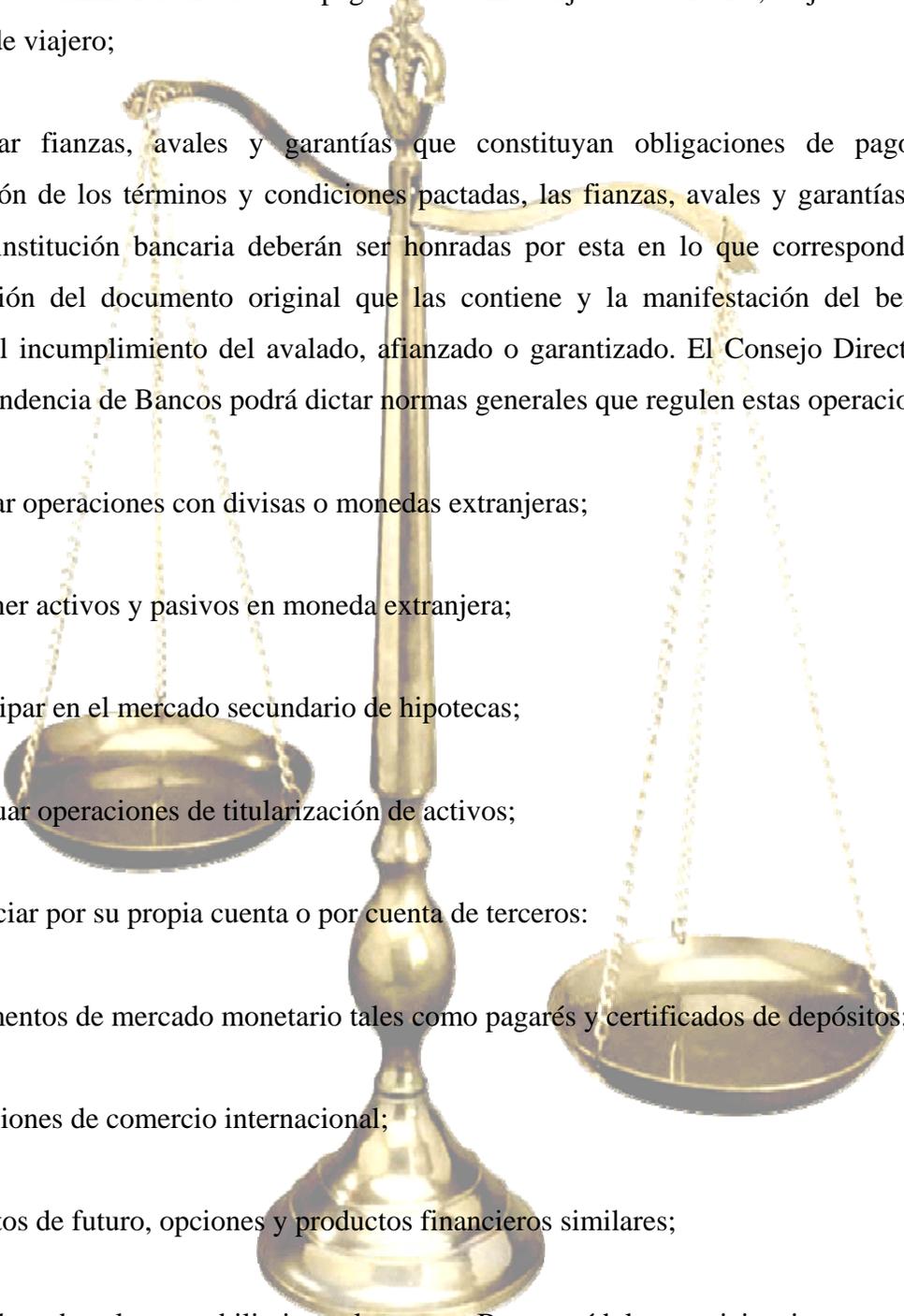
Artículo 52.- Los bancos deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente.

Operaciones de los Bancos

Artículo 53.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron;
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito;
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
4. Realizar operaciones de factoraje;



5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo;
 6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero;
 7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;
 8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
 9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
 10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;
 11. Efectuar operaciones de titularización de activos;
 12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
 - b. Operaciones de comercio internacional;
 - c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
 - d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.
- 



Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

Operaciones de Confianza

Artículo 54.- Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados;
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;
3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios;
4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial;
5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia;
6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos



procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades;

7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados;

8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido;

9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato;

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura



de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

Limitaciones a las Operaciones Activas entre la Institución Financiera y sus Partes Relacionadas

Artículo 55.- Las operaciones activas realizadas por las instituciones financieras con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

a. Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b. Los miembros de su Junta Directiva, el secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d. Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.



e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el banco pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquéllas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas



entre si o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe de entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un banco con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un 30% de la base de cálculo del capital.



A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

- a. Los créditos otorgados por el banco incluyendo, opciones contingentes
- b. Las operaciones de compra de cartera de créditos y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;
- c. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los bancos deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. Las operaciones activas realizadas por la institución, incluyendo las contingentes;
- b. La compra venta de activos a partes relacionadas;



- c. Servicios contractuales realizados por o a favor del banco;
- d. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al banco;
- e. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los bancos. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados a la Institución Financiera

Artículo 56.- Los bancos no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del 30% de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:



1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

Prohibiciones a los Bancos

Artículo 57.- Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en bancos, instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial, conforme lo indicado en el artículo 142 de esta Ley. Cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los bancos en otros bancos, en instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial.



2. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

3. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

4. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

5. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos.

6. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.

7. Dedicarse a operaciones de seguros en general que no estén vinculado a sus operaciones propias de banco.

8. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

9. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.



10. Capitalizar intereses al principal. Lo anterior podrá realizarse cuando en virtud de una reestructuración del crédito se conviniere entre las partes.

11. Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fijada durante el término del mismo. Los préstamos o depósitos con tasa variable deben sujetarse a un punto de referencia específico que deberá establecerse en el contrato. Los contratos deben establecer claramente si el préstamo o depósito es pactado a tasa fija o a tasa variable.

12. Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito. En los casos de pago anticipado, el banco podrá cobrar una penalidad de acuerdo a un porcentaje o modalidad expresamente establecido en el contrato.

13. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

14. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.

15. Realizar otras operaciones o prestar servicios que el Superintendente considere incompatibles con el negocio bancario o financiero, o que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la institución. Todo por resolución razonada y en base a Ley.

Convenios de los Bancos con Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 58.- El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalía dentro del país, entre un banco y una institución financiera no bancaria cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.



CAPÍTULO VI
PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Privilegios de las Obligaciones a Favor de los Bancos

Artículo 59.- En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.
2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de Bancos.
3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.
4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.
5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre si.
6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.



7. Todo préstamo otorgado por los bancos que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.

9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

10. La prenda podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados transcenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.



12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

15. En caso de prenda comercial, los bancos podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposiciones para las Acciones Ejecutivas

Artículo 60.- Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los bancos quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

Embargos de Garantías Prendarias



Artículo 61.- Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento

Artículo 62.- Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los bancos podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oírán en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero sí llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.
3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.



4. Si el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.

5. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.

6. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de Garantía de Facturas por Cobrar

Artículo 63.- Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de Garantía de Artículos Deteriorables

Artículo 64.- Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 62 de esta Ley. El deudor no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.



Embargo de Valores Mobiliarios

Artículo 65.- Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso "en garantía" al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso "en garantía" en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso "en garantía".

Caso de la Garantía Hipotecaria

Artículo 66.- Si los préstamos otorgados por los bancos tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciere, los bancos, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.



Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pague las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros Poseedores

Artículo 67.- Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablaren, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia pueden, a elección de los bancos, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de Bienes Hipotecados

Artículo 68.- En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, estará facultado para practicar por

cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las



propiedades, igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de Ejercer la Acción Personal

Artículo 69.- Los bancos podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para Designar Depositarios

Artículo 70.- En las ejecuciones que intentaren los bancos o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los bancos si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 66 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se Admiten las Tercerías

Artículo 71.- En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.



Prioridad de los Embargos

Artículo 72.- Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia Tácita

Artículo 73.- En las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por Falta de Postores

Artículo 74.- Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciera uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se Tomarán en Cuenta

Artículo 75.- No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 62 de la presente Ley, para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.



Escritura de Venta o Adjudicación

Artículo 76.- Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado este término, no lo hubiese hecho, lo hará el Juez. Un la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de Hipotecas y otros Derechos Reales

Artículo 77.- Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo y traspasos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de Quiebra o Concurso

Artículo 78.- En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.



Derecho de Repetir

Artículo 79.- El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de Fianza

Artículo 80.- En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de Hipotecas Posteriores al Primer Grado

Artículo 81.- Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado o de créditos sin garantía real, regirán las disposiciones de este Capítulo en lo que fueren aplicables.

Obligación de Citar a los Bancos

Artículo 82.- No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen Aparejada Ejecución

Artículo 83.- Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediere el protesto respectivo.



Juez Competente

Artículo 84.- Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablaren los bancos, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho Bancario

Artículo 85.- Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Inspección a los Bancos

Artículo 86.- Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de Bancos podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones

Artículo 87.- El resultado de las inspecciones generales a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General o Principal Funcionario de los



bancos inspeccionados. El resultado de las inspecciones parciales deberá ser informado al Gerente General o a la Junta Directiva según lo determine el Superintendente.

Medidas Preventivas

Artículo 88.- El Superintendente de Bancos con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.



En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.
9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva, Comités de Crédito y cualquier otra instancia resolutive.
10. Ordenar al banco la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser



considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.

11. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización: Causales y Plazo

Artículo 89.- Cuando un banco se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de Bancos ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de Bancos, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si la institución incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.
2. Si la institución presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.
3. Si la institución incumpliere en el pago de sus obligaciones con el FOGADE conforme lo establecido en su Ley, o con las obligaciones crediticias asumidas con el Banco Central de Nicaragua.



4. Si la institución incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.

5. Si las relaciones de la institución con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.

6. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que la institución ha incurrido en prácticas bancarias inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.

7. Si los auditores externos de la institución se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omita la publicación del dictamen de auditoría externa.

8. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para los depositantes y acreedores de la institución o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

Presentación y Aprobación del Plan de Normalización

Artículo 90.- El Plan de Normalización deberá ser presentado por el Gerente General o por el principal ejecutivo de la respectiva institución, a consideración del Superintendente en un término no mayor de 15 días, contado a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por 7 días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado de la institución respectiva. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención de la institución financiera.



El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado un Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva de la institución.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Medidas del Plan de Normalización

Artículo 91.- El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 88 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, (salvo en los caso del numeral 11 del artículo 88).
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de oficinas, agencias o sucursales.
7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.
8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.



9. Cuando la institución sea miembro de un grupo financiero: venta o liquidación de cualquiera de sus subsidiarias si el Superintendente determina que una de sus subsidiarias está en peligro de quedar insolvente y además presenta un riesgo significativo a la institución, o es probable que cause una reducción significativa en los activos o a las ganancias de la misma.

10. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.

11. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.

12. Cuando el Plan haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del período de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.

13. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización.

El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquellas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan.



Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización

Artículo 92.- Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por la respectiva institución, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ninguna institución financiera.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley y la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones de la institución. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la institución.

Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de una institución financiera extranjera, la Superintendencia lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.



La Superintendencia dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando la institución incumpliera dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

Intervención de Entidades Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. Casos

Artículo 93.- El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, decretará resolución de intervención de las entidades a las que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos. Por ministerio de la ley, el Fondo de Garantía de Depósitos, FOGADE, desempeñará el cargo de interventor. La resolución de intervención debe ser notificada al FOGADE, quien tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

El Superintendente de Bancos dictará la resolución indicada en el párrafo anterior siempre que hubieren ocurrido una o varias de las circunstancias siguientes:

1. Estar en situación de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de suspensión de pagos.
2. Si la entidad no presentare el Plan de Normalización.
3. Si la entidad incumpliera el Plan de Normalización de acuerdo a la normativa correspondiente.
4. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 50% de dicho capital requerido.



5. En los casos indicados en el artículo 166 de la presente Ley o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.

6. Si la entidad persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.

7. Si la entidad incurriere en déficit de encaje por más de un trimestre.

La resolución por la cual la Superintendencia disponga la intervención indicará las causales que justifiquen tal medida. La notificará al Presidente del FOGADE y al gerente general o principal ejecutivo de la entidad intervenida y se publicará en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial, tan pronto como sea posible. Si dichos funcionarios de la entidad intervenida rehusaren acusar recibo de la notificación o no se pudiere practicar la misma en forma personal por cualquier motivo, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la entidad o dejarlo adherido en algún lugar visible de esta. De todo lo actuado el Superintendente deberá levantar y suscribir un acta. A partir del momento de que sea notificada la resolución de intervención, el banco permanecerá cerrado en lo que respecta a sus operaciones normales con el público.

La resolución de intervención adoptada por el Superintendente es de orden público. En virtud de tal carácter, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se interponga contra la referida resolución, no suspenderá su ejecución. Si habiéndose ejecutado tales actos, se determinare mediante decisión judicial firme su improcedencia legal, el actor tendrá exclusivamente derecho al resarcimiento por parte del Estado de los daños y perjuicios ocasionados por dicho acto.



Solamente el Superintendente de Bancos, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tendrá la facultad para declarar la intervención de las entidades bajo su supervisión. La declaración de intervención también procederá en el caso previsto en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia en el cual el Consejo Directivo podrá declararla.

El proceso de intervención y liquidación de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por lo indicado en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Disolución y Liquidación de Instituciones Financieras que no Pertenecen al Sistema de Garantía de Depósitos

Artículo 94.- El Superintendente de Bancos mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua que declare en estado de liquidación forzosa a una institución financiera sujeta a su supervisión, que no forme parte del Sistema de Garantía de Depósitos, cuando dicha institución hubiere incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo precedente.

Solamente el Superintendente de Bancos tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de las entidades que no son miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se sustanciará conforme lo indicado por los artículos siguientes.

Declaración Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 95.- Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación de la institución financiera y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del



Distrito de Managua sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa de la institución en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de una institución financiera será apelable en el efecto devolutivo, el juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 96.- La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación para los fines legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

Sujeción a esta Ley y otras Leves Comunes

Artículo 97.- Para la sustanciación de la liquidación forzosa de las instituciones financieras que no pertenezcan al Sistema de Garantía de Depósitos se procederá de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.



Nombramiento de Liquidador

Artículo 98.- Al decretarse el estado de liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de Bancos. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 29 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La junta general de accionistas y la junta directiva como órganos de dirección y administración de la institución, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la institución.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder de la institución y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.



Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución

Artículo 99.- Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de una institución financiera en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una institución en liquidación.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, las instituciones financieras en liquidación estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones

Artículo 100.- El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están las propias instituciones financieras, funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Protección Legal



Artículo 101.- No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra la institución en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

Deberes del Liquidador

Artículo 102.- Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los bancos, personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, para que no efectúen pagos sin o con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado a la institución, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra la institución, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.



5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por la institución o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.
10. Administrar la cartera de créditos a favor de la institución mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.
11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.
12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días.



13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal de la institución, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.

17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas generales al respecto.

18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.

19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Acción Legal contra Directores y Funcionarios



Artículo 103.- El liquidador de una institución financiera deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las Reuniones de Acreedores

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 102 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no Previstos en las Leyes

Artículo 105.- Los actos que impliquen disposición de bienes de una institución financiera en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Orden de Prelación de las Obligaciones

Artículo 106.- En la liquidación de una institución financiera constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa de la institución. Las obligaciones a cargo de la institución derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.



2. Obligaciones con sus clientes respecto a las operaciones vinculadas a su objeto social.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia de Bancos conforme a lo establecido en el artículo 29 de su Ley.
4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

Imputación de Pago

Artículo 107.- El beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo que a su vez fuere deudor de la institución en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de Pago de los Gastos de Liquidación

Artículo 108.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes de la institución en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los Accionistas

Artículo 109.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de la institución y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente,



convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de una Institución Financiera Extranjera

Artículo 110.- Si fuere liquidada en el extranjero una institución financiera que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del Proceso de Liquidación

Artículo 111.- La liquidación de una institución financiera debe quedar concluida en un plazo no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otro año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia jurídica de la institución, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal de la institución en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica de la institución en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.



En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los traspasos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de Organización de los Bancos

Artículo 112.- Los gastos de organización e instalación de cualquier banco no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Sigilo Bancario

Artículo 113.- Los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la



que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.
3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.
4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.
5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los bancos celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores.

Responsabilidad por Violación al Sigilo Bancario



Artículo 114.- Los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos

Artículo 115.- La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas a reserva conforme a lo indicado en el artículo 113 de la presente Ley.

Los bancos podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas.

Obligación de Suministrar Información Necesaria y Actualizada

Artículo 116.- Los bancos están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de Parentesco para ser Empleados

Artículo 117.- No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de Bancos, las personas que fueran cónyuges o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.



Bancos Estatales

Artículo 118.- Los bancos del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente, con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás bancos con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la Propaganda

Artículo 119.- La publicidad y propaganda que empleen los bancos serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de Bancos observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias

Artículo 120.- Los bancos están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para normar en la materia.

Todos los bancos podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.



Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas

Artículo 121.- El Superintendente de Bancos podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de Bancos asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los bancos sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los bancos deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de Endosar Créditos

Artículo 122.- Los bancos podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización del Superintendente de Bancos.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una institución no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los bancos. Dicho acto se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario o prendario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva o del contrato privado y deberá contener la identificación plena de las partes, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario. En el caso del crédito hipotecario y de prenda agraria e industrial deberá anotarse el endoso al margen de la inscripción respectiva en el Registro correspondiente. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario.



Cuando un banco adquiriera créditos de una persona natural o jurídica no supervisada, tendrá respecto a dichos créditos los privilegios referidos en el Título II del Capítulo VI de esta Ley. En este caso, el cedente deberá previamente notificar la cesión al deudor, quien podrá cancelar anticipadamente la obligación sin penalidad.

Apelación a Resoluciones del Superintendente

Artículo 123.- Las resoluciones que dicte el Superintendente de Bancos estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Reservas para Saneamientos de Activos

Artículo 124.- El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social

Artículo 125.- Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de una institución bancaria.

Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero

Artículo 126.- Los planes de apertura de sucursales por parte de los bancos autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.



Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de Bancos. Para tal caso, la institución interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Protección a los Depositantes

Artículo 127.- Con el objeto de proteger los recursos del público, las obligaciones de los bancos con sus acreedores se regirán conforme a lo siguiente:

1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un banco requerirán una fianza o garantía del ciento por ciento (100%) del monto de la obligación reclamada;
2. El embargo, secuestro o cualquier medida cautelar no procederá afectando las cuentas de encaje legal, el efectivo en caja y bóveda, la cartera de créditos e inversiones del banco, ni en cualquier otro activo que implique la paralización o trastorno de la prestación de servicios financieros al público;
3. La ejecución provisoria de sentencias procederá sin la fianza o garantía estipulada en el numeral 1 de este artículo en los casos de acciones derivadas de obligaciones contraídas por los contratos de depósitos y por otras relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del banco;
4. La procedencia y tramitación de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias adversas a un banco serán admitidos en ambos efectos, excepto en el caso del numeral 3 que antecede.

Lo indicado en este artículo se aplicará de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia, en todo procedimiento judicial que se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, derivado de obligaciones contraídas con anterioridad, se aplicarán estas disposiciones en lo relativo a:



1. El reclamo en juicio de los derechos derivados de la obligación, conforme a la regla 18, numeral 1, párrafo V;

2. La forma en que debe rendirse la prueba, conforme la regla 19, párrafo V;

3. La sustanciación y ritualidad de los juicios, excepto en los términos que ya hubiesen empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, conforme a la regla 20, párrafo V.

Para iniciar o proseguir procesos judiciales y administrativos derivados de obligaciones a cargo de los bancos, dichas obligaciones deben originarse en relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del respectivo banco, quien deberá demostrar esta situación. Se exceptúan los casos en que por negligencia o culpa del banco no se hayan efectuado el registro contable.

Reclamo de Accionistas

Artículo 128.- Las instituciones bancarias que asuman el pago de depósitos a cargo de instituciones bancarias intervenidas o sometidas a procesos de liquidación forzosa, recibiendo como contraprestación parcial o total, activos de dichas instituciones, no podrán ser objeto de ningún reclamo judicial o extrajudicial por parte de los accionistas de estas últimas, por lo que respecta a los activos adquiridos.

Información sobre Accionistas

Artículo 129.- La junta directiva de las instituciones deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de los accionistas de las instituciones supervisadas que tengan 5% o más del capital, los datos necesarios para mantener actualizada la información establecida en el artículo 4 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas



de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

Subcontratación de Operaciones Internas

Artículo 130.- Las instituciones financieras podrán subcontratar la realización de sus operaciones internas. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general a este respecto.

Para los efectos de esta Ley se entiende por subcontratación de operaciones internas, al uso por parte de las instituciones financieras de un tercero o proveedor de servicios sea este relacionado o no a la institución, para la realización de actividades u operaciones de manera continúa.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Instituciones Financieras no Bancarias. Capital Mínimo y Supervisión

Artículo 131.- Son instituciones Financieras no bancarias aquellas instituciones que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, se registrarán por lo establecido en el presente Título y conforme las disposiciones de sus leyes especiales si las tuvieren en todo lo que no se le oponga al presente Título.

A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito.



El Superintendente de Bancos podrá calificar como institución financiera no bancaria a otras instituciones de carácter financiero no previstas en este Título, conforme los criterios contenidos en normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. Estas instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Autorización de las Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 132.- Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Instituciones Financieras no Bancarias. Aplicación de la Ley

Artículo 133.- A las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las siguientes disposiciones de la presente Ley:

1. Los del Título II y III. Cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, primas en concepto de aseguramiento y mercancía que respalden bonos de prenda, gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del Título II, quedando sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley.
2. Los Títulos V, VI y VII.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.



Normas Prudenciales

Artículo 134.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias, normas generales prudenciales, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como de procurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones.

TÍTULO V DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Definición y Organización de los Grupos Financieros

Artículo 135.- Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo. Los grupos financieros deberán constituirse conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa tenedora de acciones constituida en Nicaragua o en el exterior, cuando en este último caso se encuentre sujeta a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente de Bancos conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco o la institución financiera no bancaria que capte depósitos del público constituidas en Nicaragua o



en el exterior cuando estas se encuentren sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando la empresa tenedora de acciones o la empresa responsable localizada en el exterior, tenga inversiones en Nicaragua en dos o más de las instituciones financieras indicadas en el párrafo siguiente, el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá ordenar la constitución en Nicaragua de una empresa tenedora de acciones o la conformación bajo una empresa responsable que consolide a dichas instituciones financieras, a opción de las instituciones miembros del grupo radicadas en el país.

Cuando exista empresa tenedora de acciones, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, instituciones financieras no bancarias y las Empresas Financieras de Régimen Especial a las que hace referencia el Capítulo IV de este Título, todas ellas conocidas como instituciones financieras para los efectos del presente Título. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por al menos una de las instituciones mencionadas anteriormente.

Inversiones en Instituciones Financieras Extranjeras

Artículo 136.- Para que un banco, institución financiera no bancaria o Empresa Financiera de Régimen Especial constituida en el exterior, forme parte del grupo financiero nacional, se requerirá de la previa autorización del Superintendente y además cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la institución extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliada se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales;
2. Que el Superintendente haya suscrito convenios de intercambio de información con el organismo de supervisión correspondiente, para facilitar la supervisión consolidada;



3. Que la institución extranjera se incluya en el cálculo para fines de determinar la solvencia del grupo, conforme lo establecido en el presente Título;

4. Que se compruebe que la tenedora de acciones o empresa responsable ejerce el control de la institución financiera, asegurándose el control de los votos en las Juntas Generales de Accionistas y participando en la administración;

5. Que se obtenga la autorización del Superintendente para realizar la inversión conforme a lo indicado en el artículo 142 de la presente Ley.

Autorización y Supervisión Consolidada

Artículo 137.- Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de Bancos, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la presente Ley. Respecto de las entidades que forman un grupo financiero localizadas en el exterior, la supervisión consolidada se llevará a cabo a través de los acuerdos de intercambio de información suscritos entre el Superintendente y los entes supervisores extranjeros. La supervisión consolidada tiene como fin el que las instituciones bajo supervisión de la Superintendencia que formen parte de



un Grupo Financiero, adecuen su funcionamiento a las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y que los riesgos a que pudieran estar expuestas las instituciones de dicho grupo, por razones de relaciones directas o indirectas, sean evaluados, administrados y supervisados sobre una base tanto individual como a nivel global del Grupo.

Igualmente corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la conformación de grupos financieros, conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que a este efecto se dicten.

A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en los que se establezcan los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en constituir un grupo financiero. La solicitud para la constitución de un grupo financiero deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad tenedora de acciones o de la empresa responsable según el caso.

Presunción de Existencia de Grupos Financieros

Artículo 138.- El Superintendente de Bancos tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero y la identificación de sus integrantes. A este respecto, puede presumir la existencia de un grupo financiero cuando, entre instituciones financieras, exista relación de afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, que permitan presumir la existencia de control común entre ellas. Lo anterior admite prueba en contrario.



Grupo Financiero de Hecho

Artículo 139.- Las instituciones financieras que no se regularicen conforme lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, serán consideradas como grupos financieros de hecho. Dicho grupo quedará sujeto a las obligaciones legales y normativas que se le establezcan.

En estos casos, el Superintendente nombrará un coordinador responsable del grupo quien será la institución integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo. Al coordinador le corresponderá además de las otras obligaciones establecida en esta Ley y la normativa que se dicte al respecto, la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados del grupo.

Estará prohibido a las instituciones que integran los grupos de hecho, realizar una, varias o todas las actividades a las que hace referencia el artículo 145 de la presente Ley, según lo determine el Superintendente de Bancos. Dicho funcionario concederá a dichas instituciones un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación, para que suspendan la ejecución de las actividades indicadas en el referido artículo.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos

Artículo 140.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas generales que considere necesarias a los efectos de que el Superintendente de Bancos pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros de una manera efectiva, entre las cuales se encuentran los requisitos para la constitución, funcionamiento, responsabilidades y obligaciones de las empresas tenedoras de acciones o empresas responsables.



Las disposiciones del presente Título son aplicables tanto a los grupos financieros cuya estructura organizativa incluya una sociedad tenedora de acciones como a los que se organicen utilizando una empresa responsable.

CAPÍTULO II

FUSIÓN, INVERSIONES Y ESTABILIDAD DEL GRUPO Y SUS MIEMBROS

Fusión, Incorporación y Separación

Artículo 141.- La fusión de empresas tenedoras de acciones y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero deberán ser autorizadas por el Superintendente de Bancos en los términos de esta Ley.

Autorización para Inversiones

Artículo 142.- Los miembros de un grupo financiero deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente para invertir en instrumentos de capital de bancos, instituciones financieras no bancarias y empresas financieras de régimen especial.

El Superintendente tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse acerca de las inversiones a las que se refiere el párrafo precedente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el Superintendente pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 90 días. Para rechazarla solicitud, el Superintendente deberá dictar resolución fundada. Si no hubiere respuesta dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá autorizada la inversión.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar las normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que se deberán cumplir para autorizar las inversiones a las que se refiere este artículo.



Las disposiciones de este artículo son aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias que no formen parte de un grupo financiero.

En ningún caso, la empresa tenedora de acciones podrá participar en empresas de naturaleza diferente a las instituciones financieras indicadas en el presente Título.

Respaldo Financiero a las Sociedades del Grupo

Artículo 143.- La empresa tenedora de acciones o la empresa responsable, según el caso, estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del grupo con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad tenedora de acciones deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades de grupo.

Mantenimiento de la Estabilidad del Grupo

Artículo 144.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del grupo, el Superintendente podrá exigir que la sociedad tenedora de acciones proceda a enajenar su participación accionaría en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados por el Superintendente, o en su defecto acordar su disolución o liquidación.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Facultades de las Empresas del Grupo Financiero

Artículo 145.- Solamente las empresas que se formen como un grupo financiero conforme a la presente Ley y a la normativa que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia podrán:



1. Actuar de manera conjunta frente al público;
2. Mantener actividades compartidas tales como, operaciones activas, pasivas y contingentes; así como contrataciones de servicios de cualquier naturaleza;
3. Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común y logotipos que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación; y,
4. Usar en su objeto social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Grupo Financiero" u otras derivadas de dichos términos.

Suspensión de Publicidad

Artículo 146.- Los organismos fiscalizadores de las empresas integrantes del grupo financiero podrán ordenar la suspensión de la publicidad que estas realicen, cuando a su juicio esta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo o de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

CAPÍTULO IV EMPRESAS FINANCIERAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Objeto Social

Artículo 147.- Para los fines de esta Ley son Empresas Financieras de Régimen Especial aquellas constituidas en la República de Nicaragua o en el extranjero que mantienen con bancos e instituciones financieras no bancarias vínculo de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control electivo de común acuerdo. El carácter especial de estas empresas radica en que, no obstante no prestar servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, quedan sujetas a los requisitos de supervisión consolidada en los términos de este Título. Las Empresas



Financieras de Régimen Especial deberán tener objeto social único. Entre estas empresas se encuentran las de:

1. Operaciones de factoraje;
2. Arrendamiento financiero;
3. Administradoras de fondos de pensiones;
4. Servicios de transferencia de dinero;
5. Emisión y administración de medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques de viajero, giros bancarios, cheque de cajero, cheque de gerencia y otros similares;
6. Garantías y compromisos;
7. Casas de cambio;
8. Cualquier otra que determine el Superintendente en base a norma general que emita el Consejo Directivo.

La constitución de las empresas referidas en este artículo, sus operaciones, capital social mínimo, requisitos de solvencia, aspectos contables y de auditoria, entre otros, podrán ser normados para cada tipo de empresa y con carácter general por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en tanto no se dicte ley especial que las regule.

Junta Directiva. Gobierno Corporativo



Artículo 148.- La conformación de la Junta Directiva de las Empresas referidas en el presente Capítulo procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 al 42 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable.

Toda elección de miembros de Junta Directiva deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de Bancos, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento y el currículum vitae respectivo. El Superintendente de Bancos podrá revocar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

Reforma de la Escritura Social o Estatutos

Artículo 149.- Cualquier reforma a la escritura de constitución social o estatutos requerirá la aprobación previa del Superintendente de Bancos, salvo el caso de aumento de capital para lo cual bastará el aviso o comunicación escrita al Superintendente de Bancos. Lo anterior conforme lo indicado en el artículo 16 de la presente Ley.

Obligación de Actualizar Información

Artículo 150.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan el tipo de información, documentación y plazos que se requerirán de los accionistas y directores de las Empresas Financieras de Régimen, entre otros.

Régimen Especial

Artículo 151.- Las empresas a que se refiere el presente Capítulo que no formen parte de un grupo financiero, seguirán sujetas a su propio marco legal.



CAPÍTULO V

SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Artículo 152.- Cada grupo financiero deberá contar con un capital requerido consolidado. Dicho capital, en todo momento deberá ser igual o mayor a la suma de los requisitos de solvencia exigidos por las normas correspondientes a cada miembro del grupo financiero. El cálculo del capital requerido consolidado deberá realizarse conforme las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Otras Prohibiciones

Artículo 153.- Se prohíbe la tenencia cruzada de instrumentos de capital entre instituciones pertenecientes al grupo financiero, sean éstas realizadas de forma directa o indirectamente.

Se prohíbe a las instituciones miembros del grupo financiero, garantizar en cualquier forma para que terceros o la propia sociedad tenedora de acciones, paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros.

El cumplimiento del capital mínimo requerido consolidado por un grupo financiero no exime a los miembros que lo conforman del cumplimiento individual del capital mínimo requerido.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero

Artículo 154.- Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.



CAPÍTULO VI MEDIDAS PREVENTIVAS, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Artículo 155.- Las medidas preventivas estipuladas en el artículo 88 de la presente Ley, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Intervención y Liquidación de Integrantes de un Grupo Financiero

Artículo 156.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de las instituciones financieras, según fueran estas miembros del Sistema de Garantía de Depósitos o no, serán aplicables a los miembros de un Grupo Financiero.

El Superintendente de Bancos a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención o la liquidación, según el caso, de otros integrantes del mismo grupo financiero.

CAPÍTULO VII ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Intercambio de Información con otros Organismos de Supervisión

Artículo 157.- El Superintendente de Bancos está facultado para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros nacionales, de otros países o de carácter internacional. Los acuerdos

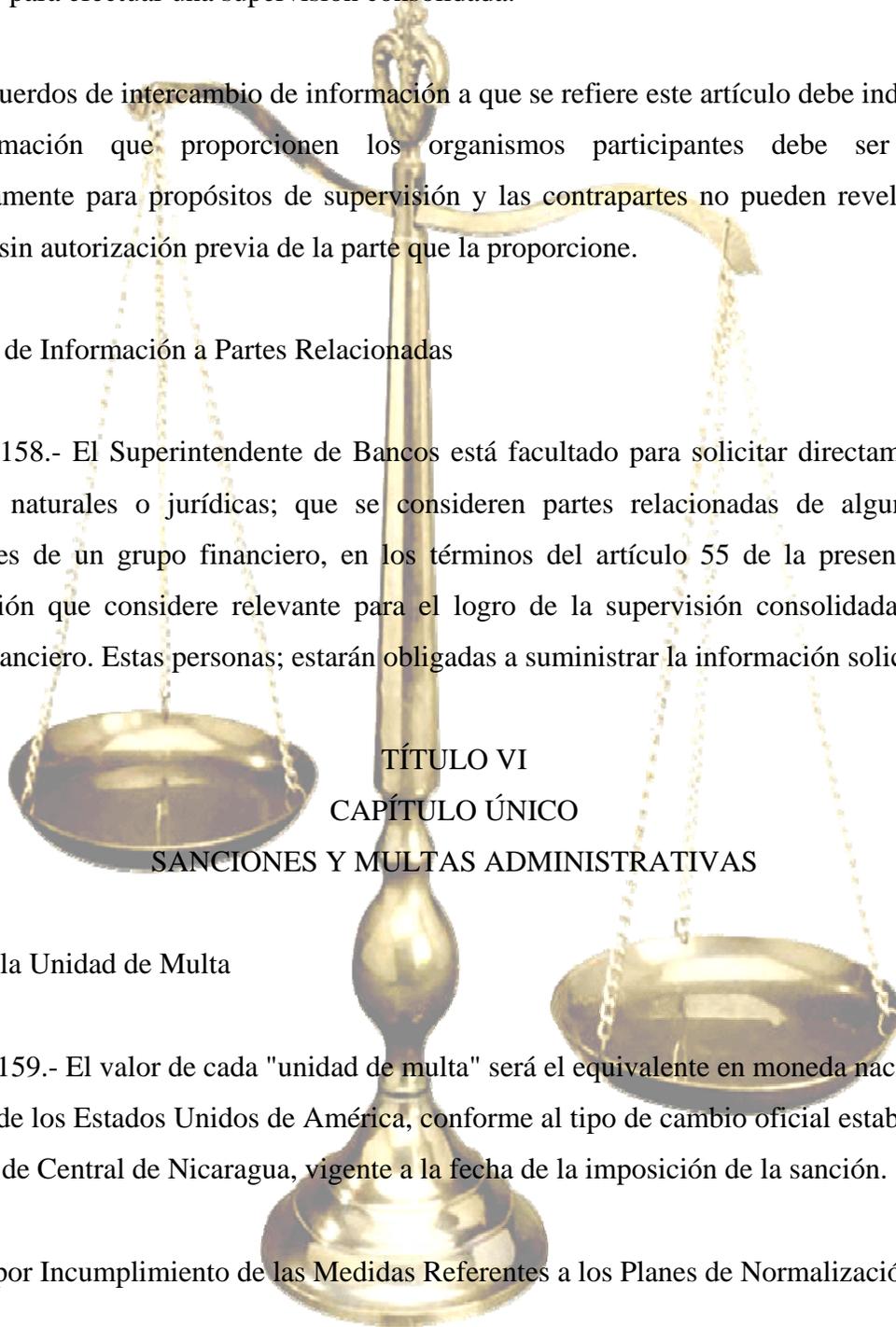


pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

Solicitud de Información a Partes Relacionadas

Artículo 158.- El Superintendente de Bancos está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas; que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 55 de la presente Ley, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. Estas personas; estarán obligadas a suministrar la información solicitada.



TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Valor de la Unidad de Multa

Artículo 159.- El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización

Artículo 160.- En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, quienes resultaren



responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de mil hasta quince mil unidades de multa. Dicha multa la impondrá el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de ordenar su destitución.

Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses

Artículo 161.- El Superintendente de Bancos impondrá una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un banco en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites Legales

Artículo 162.- Los bancos que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 55 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos que violen el límite establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

Imposición de Multa por Infracción a las Normas sobre Grupos Financieros

Artículo 163.- La sociedad tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, radicada en Nicaragua de un grupo financiero, será sancionada por el incumplimiento de las disposiciones del Título V anterior con una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Imposición de Multa a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores Internos



Artículo 164.- El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de bancos que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente a dos veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

- 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.
- 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.

El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.

Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias

Artículo 165.- El Superintendente de Bancos podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los bancos mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas



obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 25 de esta Ley.

Remoción de Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados

Artículo 166.- Si un banco que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá dictar la intervención o solicitar la declaración de liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización

Artículo 167.- Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multa de diez mil a cien mil



unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de Bancos decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Iguals sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de Bancos a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, financiera o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Garantía de Depósitos

Artículo 168.- Cuando el Superintendente de Bancos observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones del Banco Central, del Fondo de Garantía de los Depósitos (FOGADE) y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un banco, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al banco sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de quinientos hasta cincuenta mil unidades de multa.

Destino y Débito de las Multas



Artículo 169.- Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos el Superintendente de Bancos remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Tratándose de instituciones bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos que no tuvieren cuentas de depósito en el Banco Central, el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que la institución sancionada maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente. En caso de recurso contra la resolución del Superintendente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior en lo que fuere aplicable.

Publicación de Sanciones y Créditos en Mora

Artículo 170.- El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a las instituciones financieras y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieren en la misma institución.

Reincidencia. Facultad Normativa del Consejo Directivo



Artículo 171.- Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un período de 12 meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

Sanciones Penales

Artículo 172.- Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos Existentes en la Actualidad. Plazos Transitorios

Artículo 173.- Los bancos establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieren autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular mediante normas generales, sobre plazos de transición no mayores de dos años, para el cumplimiento de los requerimientos de ésta Ley, que podrían necesitar de aplicación diferida, según lo determine el Superintendente. No obstante lo anterior se establece en los siguientes plazos transitorios:



1. Límites a las operaciones activas entre partes relacionadas.

Para cumplir con el límite indicado en el numeral cuatro del artículo 55 de la presente Ley, se establece un plazo para ajustarse a dicho límite de acuerdo al siguiente cronograma:

Seis meses a partir de su entrada en vigencia.....	50% de la base de cálculo
18 meses a partir de su vigencia.....	40% de la base de cálculo
30 meses a partir de su vigencia.....	30% de la base de cálculo

La gradualidad anteriormente mencionada no es aplicable a las operaciones activas con partes relacionadas individualmente consideradas, como en conjunto con sus unidades de interés, las cuales deberán ajustarse al límite del 30% de la base de cálculo de capital del banco.

2. Títulos del Estado pagaderos en dólares.

A los efectos de lo indicado por el artículo 19 de la presente Ley, los títulos valores emitidos por el Estado pagaderos en dólares que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido adquiridos por las instituciones financieras, no serán considerados como activos de riesgo.

De las Financieras no Bancarias

Artículo 174.- Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente:

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda



nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para el caso de los Almacenes Generales de Depósito se le aplicarán también las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto número 828 del 4 de Abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 10 de Mayo del mismo año, el cual mantendrá su vigencia.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Ley 371, Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, respectivamente, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Derogaciones

Artículo 175.- Se deroga la Ley 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. Se deroga también, la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, Decreto No. 331, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84 del 18 de abril de 1972; su Reglamento, Decreto No. 85-MEIC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 1 de julio de 1972; así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

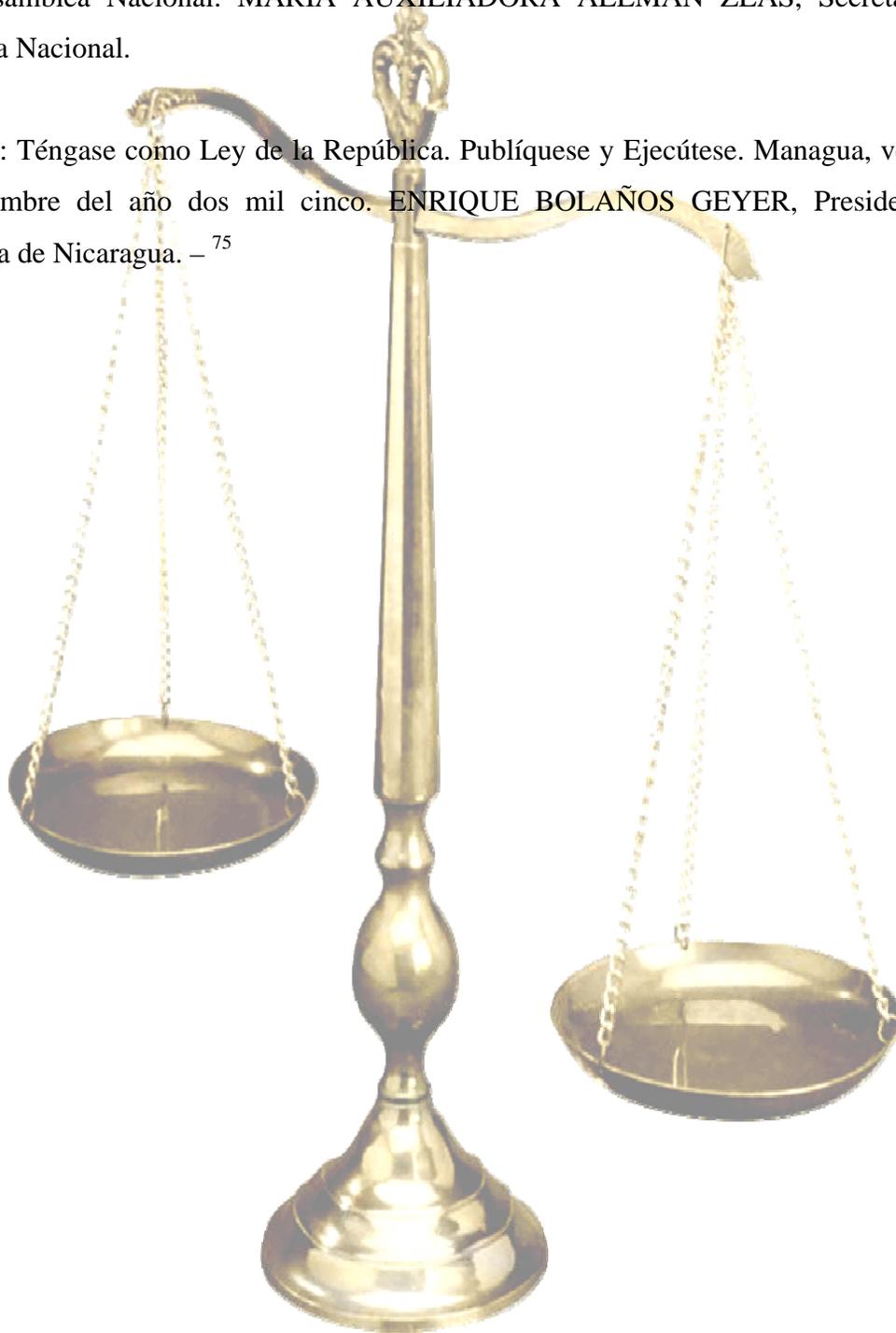
Vigencia

Artículo 176.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua. – ⁷⁵



⁷⁵ Ley 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005. www.Asambleanacional.gob.ni



**U NIDROIT Convención sobre el factoraje internacional
(Ottawa, 28 de mayo de 1988)**

Los Estados partes en esta Convención,

CONSCIENTE del hecho de que el factoring internacional tiene un importante papel que desempeñar en el desarrollo del comercio internacional, RECONOCIENDO, por lo tanto, la importancia de la adopción de normas uniformes para proporcionar un marco jurídico que facilite el facturaje internacional, al tiempo que se mantiene un justo equilibrio de intereses entre las diferentes partes que intervienen en las operaciones de factoring,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. - Este Convenio regula los contratos de factoring y de las cesiones de créditos, tal como se describe en el presente capítulo.
2. - A los efectos de la presente Convención, "contrato de factoring", un contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y otra parte (el factor), en virtud del cual: (A) el proveedor o ceder al factor créditos derivados de los contratos de venta de productos elaborados entre el proveedor y sus clientes (deudores) que no sean las de la venta de los bienes comprados principalmente por sus condiciones personales, familiares o del hogar; (B) el factor que es llevar a cabo por lo menos dos de las siguientes funciones:
 - La financiación para el proveedor, incluidos los préstamos y anticipos;
 - El mantenimiento de las cuentas (ledgering) relativos a los créditos;
 - Recopilación de los créditos;
 - Protección contra la falta de pago por parte de los deudores; (C), la notificación de la cesión de créditos es la que ha de darse a los deudores.
3. - En el presente Convenio las referencias a los "bienes" y "venta de mercancías" se incluyen los servicios y las prestaciones de servicios.
4. - A los efectos del presente Convenio: (A) un aviso por escrito no tiene por qué ser firmado, pero debe identificar a la persona por quién o en cuyo nombre se da; (B) Por "aviso por escrito" incluye, pero no está limitado a, telegramas, télex y cualquier otra



telecomunicación susceptible de ser reproducida en forma tangible; (C) una notificación por escrito se da cuando es recibido por el destinatario.

Artículo 2

1. - El presente Convenio se aplica cuando los créditos cedidos en virtud de un contrato de factoring se derivan de un contrato de compraventa de mercaderías entre un proveedor y un deudor cuyos lugares de los negocios se encuentran en Estados diferentes y: (A) los Estados y el Estado en el que el factor tiene su domicilio social sean Estados Contratantes; (B), tanto el contrato de venta de mercancías y el contrato de factoring se regirán por la ley de un Estado Contratante.

2. - Una referencia en el presente Convenio a una parte del lugar de trabajo, si tiene más de un establecimiento, significa el lugar de los negocios que tiene la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas O previstas por las partes en cualquier momento antes o después de la conclusión de dicho contrato.

Artículo 3

1. - La aplicación de la presente Convención podrá ser excluido:

(A) por las partes en el contrato de factoring; (B) por las partes en el contrato de venta de mercancías, en lo que respecta a los créditos nacidos en o después del momento en que el factor que se le ha dado aviso por escrito de tal exclusión.

2. - En caso de que la aplicación del presente Convenio queda excluido de conformidad con el párrafo anterior, dicha exclusión sólo podrá hacerse en lo que respecta a la Convención en su conjunto.

Artículo 4

1. - En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta sus objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. - Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios



generales en que se inspira o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas De derecho internacional privado.

CAPÍTULO II - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 5

En las relaciones entre las partes en el contrato de factoring:

(A) una disposición en el contrato de facturaje para la cesión de créditos existentes o futuros no se rindió inválida por el hecho de que el contrato no se especifica de manera individual, si en el momento de la celebración del contrato o cuando entran en existencia, Pueden ser identificados en el contrato; (B) una disposición en el contrato de factoring por la que se asignan créditos futuros funciona a la transferencia de créditos al factor cuando entran en la existencia, sin la necesidad de cualquier nuevo acto de transferencia.

Artículo 6

1. - La cesión de un crédito por el proveedor al factor será efectiva a pesar de cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor que prohíba dicha cesión.
2. - Sin embargo, esa cesión no será eficaz frente al deudor cuando, en el momento de celebración del contrato de venta de mercancías, que tiene su domicilio social en un Estado Contratante que haya hecho una declaración en virtud del artículo 18 del presente Convenio.
3. - Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 afectará a las obligaciones de buena fe adeudadas por el proveedor al deudor o cualquier responsabilidad del proveedor al deudor respecto de una cesión efectuada en violación de los términos del contrato de venta de mercancías.

Artículo 7

Un contrato puede válidamente el factoring proporcionar entre las partes para la transferencia, con o sin un nuevo acto de transferencia, de la totalidad o de cualquiera de los proveedores de los derechos derivados del contrato de venta de mercancías, incluyendo el beneficio de cualquier disposición en El contrato de venta de mercancías al proveedor se reserva la titularidad de los bienes o la creación de una garantía real.



Artículo 8

1. - El deudor está obligado a pagar el factor si, y sólo si, el deudor no tiene conocimiento de ninguna otra persona de derecho superior a la de pago y la notificación por escrito de la cesión:

(A) se da al deudor por el proveedor o por el factor con el proveedor de la autoridad; (B), se identifiquen suficientemente los créditos que se les han asignado y el factor a quien o por cuya cuenta el deudor esté obligado a efectuar el pago; Y (C) se refiere a los créditos derivados de un contrato de venta de productos fabricados en el momento o antes de la notificación.

2. - Independientemente de cualquier otro motivo por el que el pago por el deudor al factor libera al deudor de la responsabilidad, el pago será efectivo para este propósito si se hacen de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 9

1. - En una reclamación por el factor contra el deudor para el pago de un crédito que nazca en virtud de un contrato de venta de los bienes que el deudor podrá establecer el factor en contra de todas las excepciones derivadas del contrato que de las cuales el deudor podría haber aprovechado si dicha reclamación se había Formulada por el proveedor.

2. - El deudor podrá también hacer valer el factor en contra de cualquier derecho de compensación respecto de las reclamaciones existentes contra el proveedor en cuyo favor nacía el crédito y que dispone el deudor en el momento en que un aviso por escrito de la cesión de conformidad con el artículo 8 (1) Se le dio al deudor.

Artículo 10

1. - Sin perjuicio de los derechos del deudor en virtud del artículo 9, la no ejecución o ejecución defectuosa o finales de la ejecución del contrato de venta de mercancías por sí sola no da derecho al deudor a recuperar una suma pagada por el deudor con el factor de si el deudor ha El derecho a recuperar esa cantidad al proveedor.

2. - El deudor que tenga ese derecho a recuperar del proveedor la suma que hubiese pagado al factor en el caso de un crédito, sin embargo, deberá tener derecho a recuperar esa cantidad de factor en la medida en que:



(A) el factor que no ha cumplido la obligación de efectuar el pago al proveedor respecto de ese crédito; O

(B) el factor de dichos pagos, en un momento en que el proveedor sabía de la no ejecución o la ejecución defectuosa o tardía en lo que respecta a los productos a los que se refiere el pago del deudor.

CAPÍTULO III - cesiones subsiguientes

Artículo 11

1. - En caso de que un crédito es cedido por un proveedor a un factor en virtud de un contrato de factoring se rigen por la presente Convención:

(A) las reglas que se establecen en los artículos 5 a 10, con sujeción al inciso (b) del presente apartado, se aplicará a cualquier ulterior cesión del crédito por el factor o un cesionario subsiguiente;

(B) las disposiciones de los artículos 8 a 10 se aplicarán como si el cesionario subsiguiente fuera el factor.

2. - Para los fines del presente Convenio, previo aviso al deudor de la cesión subsiguiente constituye notificación de la cesión al factor.

Artículo 12

La presente Convención no se aplicará a una cesión subsiguiente que está prohibido por los términos del contrato de facturaje.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

1. - El presente Convenio estará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción del Proyecto de Convenios de Unidroit sobre el facturaje internacional y arrendamiento financiero internacional y permanecerá abierto a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.



2. - La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.
3. - El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. - La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto en poder del depositario.

Artículo 14

1. - El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. - Para cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a la presente Convención después de haber sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente La expiración del plazo de seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15

La presente Convención no prevalecerá sobre cualquier tratado que se haya celebrado o pueda celebrarse.

Artículo 16

1. - Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que los distintos sistemas de la ley son aplicables en relación con las cuestiones tratadas en la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que esta Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá sustituir su declaración por otra declaración en cualquier momento.
2. - Estas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente las unidades territoriales a las que se extiende el convenio.



3. - Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, el presente Convenio se extiende a una o más, pero no todas las unidades territoriales de un Estado Contratante, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, en este lugar de negocios, A los efectos de la presente Convención, no se considera en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se extiende la Convención.

4. - Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 17

1. - Dos o más Estados Contratantes, que tienen el mismo o estrechamente relacionados con las normas jurídicas sobre las materias que se rigen por la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el factor y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estado . Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. - Un Estado Contratante que tenga las mismas o están estrechamente relacionadas con las normas jurídicas sobre las materias que se rigen por la presente Convención en uno o varios Estados no contratantes podrá declarar en cualquier momento que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el factor y el deudor tengan su Lugares de las empresas en esos Estados.

3. - Si el Estado miembro que sea objeto de una declaración prevista en el párrafo anterior, posteriormente se convierte en un Estado Contratante, la declaración hecha, a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, tener el efecto

de una Declaración efectuada en virtud del párrafo 1, a condición de que el nuevo Estado contratante se suma a esa declaración o hace una declaración unilateral de reciprocidad.

Artículo 18

Un Estado Contratante podrá en cualquier momento hacer una declaración de conformidad con el Artículo 6 (2) de que una cesión en virtud del Artículo 6 (1) no será eficaz frente al deudor cuando, en el momento de celebración del contrato de venta de mercancías, Tiene su domicilio social en dicho Estado.



Artículo 19

1. - Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, aceptación o aprobación.
2. - Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.
3. - Una declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. Sin embargo, una declaración de que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario. Declaraciones unilaterales recíprocas en virtud del artículo 17 surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses a partir de la recepción de la última declaración por el depositario.
4. - Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación formal dirigida por escrito al depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
5. - Un retiro de una declaración hecha en virtud del artículo 17 deja sin efecto en relación con la retirada del Estado, a partir de la fecha en que surta efecto la retirada, o cualquier conjunto de reciprocidad declaración unilateral hecha por un Estado en virtud de ese artículo.

Artículo 20

No se permitirá reserva alguna, salvo las expresamente autorizadas en el presente Convenio.

Artículo 21

El presente Convenio se aplica cuando los créditos cedidos en virtud de un contrato de factoring se derivan de un contrato de venta de mercancías llegó a la conclusión a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor con respecto a los Estados contratantes a que se refiere el artículo 2 (1) (a) el Estado o Estados contratantes a que se refiere el apartado 1 (b) de dicho artículo, a condición de que: (A) el contrato de factoring se celebra en o después de esa



fecha; (B) las partes en el contrato de facturaje han convenido en que la Convención se aplicará.

Artículo 22

1. - El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que entre en vigor para ese Estado.
2. - La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder del depositario.
3. - Una denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses después del depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario. En caso de que un plazo más largo para la denuncia surta efecto se especifica en el instrumento de denuncia surta efecto a la expiración de dicho plazo, después de su depósito en poder del depositario.

Artículo 23

1. - El presente Convenio será depositado en poder del Gobierno del Canadá.
2. - El Gobierno de Canadá: informará a todos los Estados que hayan firmado o se hayan adherido a este Convenio, y el Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), de: (I) cada nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo; (II) a cualquier declaración efectuada en virtud de los artículos 16, 17 y 18; (III) la retirada de cualquier declaración efectuada en virtud del artículo 19 (4); (IV) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; (V) el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio, junto con la fecha de su depósito y la fecha en que surta efecto; (B), transmitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se han adherido a la Convención y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.



Hecho en Ottawa, este día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un solo original, cuyos textos en francés e inglés los textos son igualmente auténticos.⁷⁶



⁷⁶ Convención sobre el factoraje internacional. Ottawa, 28 de mayo de 1988, www.unidroit.org.



MODELO DE CONTRATO DE FACTORING⁷⁷

DE UNA PARTE _____ (en adelante FACTOR), con domicilio social en _____, N.I.F _____, representada en este acto, por _____ Y DE OTRA PARTE _____ (en adelante CLIENTE), con domicilio social en _____, N.I.F _____, representada, en este acto, por _____.

Reconociéndose mutuamente y teniendo la capacidad legal para el otorgamiento del presente contrato. **ACUERDAN:** Realizar un contrato de factoring cuyo objeto es la realización de operaciones de gestión de cobro de créditos y anticipo de fondos sobre los mismos, con arreglo a lo dispuesto en las siguientes: **CLÁUSULAS. PRIMERA:** El FACTOR, previa comunicación por el CLIENTE de sus deudores, se obliga a realizar investigaciones sobre la solvencia de los mismos, clasificándolos mediante el establecimiento de un límite cuantitativo de riesgo económico y por un determinado período de tiempo, que constituirá, a su vez, el límite máximo de asunción de riesgo asumido por el FACTOR para cada uno de ellos. Tal límite de cobertura será comunicado por el FACTOR al CLIENTE, comportando dicha comunicación la aceptación, por el FACTOR, del DEUDOR investigado y clasificado. El referido límite podrá ser aletrado por el FACTOR. Estas modificaciones serán notificadas al CLIENTE, entrando en vigor a partir de dicha notificación. **SEGUNDA:** El CLIENTE se obliga a someter a la aprobación del FACTOR todas las operaciones que realice con terceros en el ámbito de su actividad mercantil. **TERCERA:** El CLIENTE se obliga a ceder al FACTOR todos los créditos que ostente frente a los DEUDORES, previamente clasificados por el FACTOR, con independencia del límite cuantitativo de riesgo económico que a cada uno de ellos hubiere asignado el FACTOR. El CLIENTE no podrá ceder ninguno de estos créditos a terceros. A efectos de este contrato, se entiende por cesión de créditos la transmisión, por el CLIENTE al FACTOR, de la titularidad de aquellos que detente frente a sus deudores, provenientes de su actividad comercial. **CUARTA:** La cesión de créditos se realizará mediante la entrega, por el CLIENTE al FACTOR de cuantos documentos los representen. Los documentos de crédito deberán incorporar, inexcusablemente, en sus

⁷⁷ El Presente Trabajo se Encuentra Publicado en Revista Doctrina societaria de Errepar, Tomo XII, Nº 163, Junio/01



originales y copias, la cláusula de cesión siguiente: “El crédito representado por este documento ha sido cedido de forma irrevocable a _____, en virtud de contrato de factoring, de conformidad con el artículo 347 del Código de Comercio, el único pago liberatorio será el realizado directamente a la citada entidad de factoring”. **QUINTA:** El FACTOR se obliga a hacer todo lo necesario para cobrar los créditos cedidos por el CLIENTE, actuando conforme a los usos del comercio. **SEXTA:** El FACTOR se obliga a informar al CLIENTE de las incidencias negativas que pudieran surgir en las relaciones con sus deudores, así como de cualquier hecho del que tuviere conocimiento y que pudiera afectar la relación comercial con sus DEUDORES. **SÉPTIMA:** El FACTOR asume el riesgo de insolvencia hasta el importe máximo por el que cada DEUDOR, individualmente, haya sido clasificado por el FACTOR. A efectos de este contrato, se entiende por insolvencia la incapacidad del DEUDOR para hacer frente a sus obligaciones de pago. No se considerará insolvencia las disputas comerciales que puedan surgir entre el DEUDOR y el CLIENTE relativas a las mercaderías vendidas o servicios prestados por este o aquél, o incumplimiento de condiciones contractuales pactadas entre ambos. **OCTAVA:** La asunción de riesgo por el FACTOR queda sometida a las siguientes condiciones: 1. Que el CLIENTE obtenga para cada uno de sus DEUDORES la aprobación previa del FACTOR. 2. Que todo crédito transmitido responda a una efectiva operación del CLIENTE con terceros en el ámbito de su actividad mercantil. 3. Que el CLIENTE haya prestado al FACTOR la colaboración necesaria para ejercitar su derecho en litigio, entregándole los suficientes documentos y poderes. **NOVENA:** El CLIENTE se obliga a entregar al FACTOR los documentos que le son exigidos por este contrato, así como cualquier otro que, en relación a los créditos cedidos, le sea solicitado por el FACTOR. La entrega de los referidos documentos de crédito se realizará en un plazo no superior a _____ días, a contar desde la fecha de su libramiento. **DÉCIMA:** El CLIENTE se compromete a no intervenir en ninguna gestión de las que el FACTOR realice para el cobro de los créditos cedidos y a no modificar las condiciones de pago o cualquier otra relativa a los referidos créditos, así como a reintegrar inmediatamente al FACTOR las cantidades que recibiese directamente del DEUDOR. **UNDÉCIMA:** El CLIENTE se obliga a pagar como remuneración al FACTOR, el _____ por ciento sobre el nominal de los créditos transmitidos en el momento de su vencimiento. **DUODÉCIMA:** El CLIENTE responde de la legitimidad, existencia y exigibilidad de los créditos cedidos, declarando que sobre los mismos



no existe gravamen ni incidencia alguna y que todos responden a verdaderas operaciones provenientes del desarrollo de su actividad comercial. **DECIMO TERCERA:** El CLIENTE se obliga a colaborar con el FACTOR en las gestiones de cobro de los DEUDORES. A tal fin, el CLIENTE: a) Comunicará, sin dilación alguna al FACTOR cualquier incidencia relativa a los créditos cedidos. b) Otorga, en este acto, a favor del FACTOR poder suficiente para que pueda percibir los importes de los créditos cedidos en virtud de este contrato. c) Ejercitar las acciones necesarias o convenientes a fin de evitar aminorar los daños y perjuicios que puedan derivarse para el FACTOR de la insolvencia sobrevenida de los deudores clasificados. **DECIMO CUARTA:** El FACTOR se obliga a pagar al CLIENTE el precio de los créditos cedidos, que será determinado deduciendo del importe nominal de los mismos la remuneración del FACTOR, de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares de este contrato. **DECIMO QUINTA:** El FACTOR se obliga a anticipar al CLIENTE, a petición de éste, cantidades en efectivo sobre los créditos cedidos en las condiciones financieras que se determinan en las condiciones particulares del presente contrato. **DECIMO SEXTA:** La duración del presente contrato es de... a contar desde la fecha de la firma. Finalizado este plazo se entenderá tácitamente prorrogado por un período igual, salvo cuando una de las partes, con al menos treinta días de antelación al vencimiento, comunique a la otra su voluntad contraria a la prórroga. Tal comunicación deberá ser realizada mediante carta certificada con acuse de recibo. **DECIMO SÉPTIMA:** Las partes podrán resolver el presente contrato cuando concurra/n alguna/s de las siguientes causas: a) Por la solicitud de declaración legal de suspensión de pagos o de quiebra de cualquiera de las partes. b) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato. Igualmente, el FACTOR podrá dar por resuelto el presente contrato: a) En cualquiera de los supuestos de disolución, liquidación o cese de actividades del CLIENTE. b) Cuando el porcentaje de impagados (devoluciones sobre créditos vencidos) sea, en un mes, superior al _____% de la suma de créditos vencidos en igual plazo. c) Cuando el CLIENTE no hiciere anualmente cesión de créditos al FACTOR por importe de al menos del _____% del límite establecido de anticipo de fondos. **DECIMOCTAVA:** A la extinción del presente contrato el FACTOR efectuará la liquidación de las cuentas mantenidas con el CLIENTE, según resulte de su contabilidad. Si la referida liquidación arroja un saldo favorable al FACTOR, éste será líquido y exigible, estando el CLIENTE obligado a su reintegro en un plazo de ____ días hábiles a partir de la



comunicación que le sea hecha de tal saldo deudor. Si el CLIENTE no cumpliera con lo establecido en el párrafo anterior, podrá el FACTOR proceder a su reclamación judicial. A estos efectos, se pacta, expresamente, por las partes contratantes, que la liquidación para determinar el saldo que resulte reclamable se practicará por el FACTOR, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta del CLIENTE. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este contrato mercantil, debidamente intervenido por fedatario, juntamente, en su caso, con la certificación prevista en el artículo 1429, 6º, de la ley de enjuiciamiento civil, y la certificación expedida por el FACTOR, en la que hará constar el fedatario público interviniente que dicho saldo coincide con el que aparece deudor, según la contabilidad del FACTOR y que la liquidación de la deuda se ha llevado a cabo en la forma pactada en este contrato por las partes. **DÉCIMO NOVENA:** Todos los gastos judiciales o extrajudiciales que puedan originarse como consecuencia de reclamación por incumplimiento de las condiciones establecidas en este contrato, o por la resolución del mismo serán a cargo de la parte contratante que hubiere dado origen a los mismos. **VIGÉSIMA:** Las partes, con renuncia expresa a su fuero propio si lo tuvieran, se someten expresamente al de los juzgados y tribunales de la plaza de _____ para el conocimiento y resolución de cualquier controversia que pudiera surgir en orden a la interpretación o ejecución del presente contrato. Las partes se manifiestan conformes con la presente póliza, la otorgan y firman con mi intervención en _____ ejemplares igualmente originales y auténticos formalizados a un solo efecto y para su entrega a las mismas, quedando un ejemplar en mi archivo.

F. EL FACTOR

F. EL CLIENTE



MODELO DE CONTRATO DE FACTORING.⁷⁸

En _____, a _____ de _____ de _____. De una parte, _____ (en adelante factor), con domicilio social en _____, C.I.F. o N.I.F. _____, representada en este acto por _____. Y de otra parte, _____ (en adelante cliente), con domicilio social en _____, C.I.F. o N.I.F. _____. 1. El **factor** tiene por objeto social la prestación de servicios de factoring, de acuerdo con la Orden Ministerial de fecha 13 de mayo de 1981 relativa a las Entidades de Factoring y demás normativa aplicable. 2. El **cliente** viene desarrollando la actividad mercantil propia de su objeto social y se halla interesado en contratar con el **factor** la prestación de los servicios de factoring en relación a las operaciones mercantiles que realice con sus clientes (en adelante **deudores**). Todo lo cual conviene llevar a cabo con arreglo a lo dispuesto en las siguientes **CLÁUSULAS**: I. **OBJETO** En virtud del presente contrato, el **factor** llevará a cabo, para el **cliente**, todos o algunos de los siguientes servicios: a) Análisis, investigación y clasificación de sus deudores. b) Administración y cobro de los créditos que, en el marco del presente contrato, sean cedidos por el **cliente** al **factor**. c) Anticipo de fondos. d) Asunción del riesgo de impago por causa de insolvencia del deudor. Dichos servicios son efectuados como consecuencia de la cesión a favor del factor de los créditos mercantiles que el cliente ostenta, legítimamente, frente a sus deudores, conforme al clausulado del presente contrato, y devengarán, a favor del factor, la contraprestación económica que se determina en las condiciones particulares del mismo. II. **DE LA CESIÓN DE LOS CRÉDITOS.** Se entiende por cesión de los créditos la transmisión, por el cliente al factor, de la propiedad de aquellos que ostente legítimamente, frente a sus deudores, provenientes de su actividad comercial, con todos sus derechos principales y accesorios, garantías, avales, reservas de dominio y penalizaciones. Dicha cesión de créditos se efectuará mediante la entrega por el cliente al factor de cuantos documentos los representen y sean suficientes (facturas, notas de abono, albaranes de entrega, cheques, pagarés, letras de cambio, etc.). Los documentos de créditos cedidos identificarán en todos sus

⁷⁸ Ibidem.



ejemplares al cliente y al deudor y/o denominaciones sociales completas, así como su respectivo domicilio y números de identificación fiscal; precisarán el material, mercancía suministrada o servicio pactado, su precio, fecha y forma de pago, así como el importe del impuesto que se repercute al deudor contendrán el número de serie de la factura o crédito cedido y lugar y fecha de libramiento. A los efectos de notificación a los deudores y de identificación del crédito cedido, las facturas y demás documentos del crédito deberán incorporar, inexcusablemente, en sus originales y copias, la cláusula de cesión siguiente: “El crédito representado por este documento ha sido cedido de forma irrevocable a _____ (sociedad de factoring, NIF y domicilio social), en virtud del contrato de factoring, de conformidad con el artículo 347 del Código de Comercio, el único pago liberatorio será el realizado a la citada sociedad de factoring.”(En su caso, añadir al pertinente domiciliación de pago.) Todos los créditos cedidos deberán ser legítimos, exigibles, así como líquidos a sus vencimientos, y no estar sujetos a compensación, retención, gravamen o afección y provenir de ventas en firme o prestación de servicios debidamente realizados y aceptados, excluyéndose, por tanto, aquellos que sean debidos a ventas condicionadas, consignación o depósito. **III. DE LOS SERVICIOS DEL FACTORING.** El factor prestará, a solicitud del cliente, todos o algunos de los servicios que constituyen el objeto de este contrato, a saber:

a) Análisis, investigación y clasificación de los deudores. El factor, previa comunicación por el cliente de sus deudores, procederá el análisis e investigación de la solvencia de los mismos, clasificándolos mediante el establecimiento de un límite cuantitativo de riesgo económico individualizado por un periodo de tiempo determinado, que constituirá, a su vez, la cantidad máxima de asunción de riesgo, por causa de insolvencia, asumida por el factor para cada uno de ellos. Este límite de cobertura será comunicado por el factor y al cliente, comportando dicha comunicación la aceptación, por el factor, del deudor clasificado y hasta el límite de clasificación otorgada. Dicho límite podrá ser reducido, ampliado o anulado, por el factor. Estas modificaciones deberán ser notificadas al cliente, entrando en vigor a partir de dicha notificación, sin que afecte, en ningún caso, a los créditos cedidos con anterioridad.

b) Administración y cobro de los créditos. El factor llevará la contabilización y administración de los créditos cedidos, reflejando los movimientos contables que se produzcan por cada deudor y el riesgo en curso, en cada momento, practicando las liquidaciones parciales y periódicas que haya convenido con el cliente. El factor percibirá el importe de los créditos



cedidos en nombre y por cuenta propia. En el supuesto de que el cliente percibiera, directamente de los deudores, importes relativos a cualquiera de los créditos cedidos, vendrá obligado a su reintegro inmediato al factor, sin que pueda proceder a retención o compensación alguna. En ningún caso podrá el cliente hacer ingreso en sus cuentas de cualesquiera efectos que hubiere percibido del deudor en pago de los créditos, estando obligado a la entrega y endoso de los mismos al factor sin dilación alguna. La contravención alguna, por parte del cliente, de lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al factor contra el deudor por pago incorrecto y no liberatorio, podrá dar lugar a la interposición de la correspondiente acción penal por presunto delito de apropiación indebida.

c) Anticipo de fondos. El cliente podrá solicitar del factor anticipo de fondos sobre el importe de los créditos cedidos, con el límite y en el porcentaje y condiciones financieras que se determinan en las Condiciones Particulares del presente contrato. d)

Asunción del riesgo de insolvencia. El factor asume el riesgo de insolvencia hasta el importe máximo por el que cada deudor, individualmente, haya sido clasificado por el factor. A efectos de este contrato, se entiende por insolvencia la incapacidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones de pago. E factor podrá estimar que existe insolvencia de deudor no sólo cuando ésta haya sido declarada judicialmente, sino también cuando ésta sea notoria y pública o demostrable por medios de prueba objetivos (cierre del establecimiento, cese de actividad, ilocalización del deudor, etc.). No se considerará insolvencia la que derivase de actos ilícitos penales o causas de fuerza mayor. A simple morosidad del deudor no estará incluida dentro del concepto de insolvencia del deudor, salvo pacto expreso entre cliente y factor. Dado que el cliente responde de la existencia, legitimidad y exigibilidad de los créditos cedidos al factor, en ningún caso estará incluido dentro del concepto de insolvencia las disputas comerciales que puedan surgir entre el deudor y el cliente relativas a las mercancías vendidas o servicios prestados por éste o aquél, o incumplimiento de condiciones contractuales pactadas entre ambos. Alegada la disputa por el deudor, el factor lo pondrá en conocimiento del cliente, procediendo simultáneamente a la anulación de la cesión del crédito a que se refiera la disputa, viniendo obligado el cliente a reintegrar al factor las cantidades que hubiere percibido, bien en concepto de anticipo de fondos, bien por haber sido liquidado su importe con anterioridad.

IV. OBLIGACIONES DEL FACTOR. Son obligaciones del factor: a) Realizar con la debida diligencia los servicios de factoring contratados por el cliente y determinados en la



Condiciones Particulares de este contrato. b) Comunicar al cliente las incidencias negativas que pudieran surgir en las elaciones con sus deudores, así como las diputas técnicas comerciales que aquéllos manifestaran en relación a los créditos cedidos. c) Informar al cliente de cualquier hecho del que tuviera conocimiento y que pudiera afectar la relación comercial con sus deudores. d) Pagar al cliente el precio de los créditos cedidos, que será determinado deduciendo del importe nominal de los mismos las comisiones de factoraje, anticipos de fondos, intereses y gastos, de acuerdo con lo establecido en la Condiciones Particulares de este contrato. **V. OBLIGACIONES DEL CLIENTE.** El cliente queda obligado, por el presente contrato, a: a) Entregar el factor los documentos que le son exigidos por este contrato, así como cualesquiera otros que, en relación a los créditos cedidos, le sean solicitados por el factor. b) Responder de la legitimidad, existencia y exigibilidad sin traba alguna de los créditos cedidos. c) Llevar a cabo la entrega al factor de los documentos de crédito en un plazo no superior a _____ días, a contar desde la fecha de su libramiento. d) Hacer cesión al factor de la globalidad de los créditos que ostente frente a los deudores, previamente clasificados por el factor con independencia del límite cuantitativo de riesgo económico que a cada uno de ellos hubiere asignado el factor. En consecuencia, no podrá el cliente ceder ninguno de estos créditos a terceros. e) Pagar al factor los intereses, comisiones, gastos y cuantas cantidades se devengaren en su favor, como contraprestación de los servicios contratados. La contraprestación se devengará a favor del factor desde el momento mismo de la cesión de los crédito, no siendo retornable ni aun cuando la cesión del crédito se hubiere resulto por cualquiera de las causas previstas en el presente contrato. f) Abstenerse de efectuar gestiones de clase alguna en orden a percibir para sí los importes de los crédito cedidos y modificar las condiciones de pago o cualquier otra relativa a dichos créditos, así como a reintegrar de inmediato al factor las cantidades totales o parciales que percibiese directamente del deudor. g) Comunicar sin dilación alguna al factor cualesquiera incidencias que surgieren en sus relaciones comerciales con los deudores que hayan sido clasificados. h) Auxiliar y colaborar con el factor en las gestiones de cobro con los deudores. A estos efectos, el cliente, en este acto, apodera de forma especial e irrevocable al factor para que pueda percibir efectivamente los importes de los créditos cedidos en virtud de este contrato, ya sean de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Organismos Oficiales (tanto estatales, como autonómicos o locales) para estatales, Banco de España y



demás bancos públicos o privados, así como empresas privadas, públicas o personas físicas. i) Declarar al factor, respecto a aquellos deudores que proponga para su clasificación, cualquier vinculación directa que tuviere en los intereses comerciales de los mismos, ya sea por su participación en su capital o en su capital o en su dirección o gestión, o indirecta a través de sus accionistas o personal directivo. j) Realizar las acciones necesarias o convenientes a fin de evitar o aminorar los daños o perjuicios que para el factor puedan derivarse de la insolvencia sobrevinidas de los deudores clasificados.

VI. DURACIÓN Y CAUSAS DE RESOLUCIÓN. La duración del presente contrato es de _____ a partir de la fecha del mismo.

A su término se prorrogará tácitamente, por igual plazo, y así sucesivamente, salvo que cualquiera de las partes, con al menos _____ días de antelación al vencimiento, comunique, por escrito, a la otra su voluntad contraria a la prórroga. Las partes podrán resolver el presente contrato por las siguientes causas: a) Por cumplimiento de cualquiera de las obligaciones determinadas en el presente contrato. b) Por la solicitud de declaración legal de situación concursal de cualquiera de las partes. Así mismo el factor podrá dar por resuelto el contrato: a) En el supuesto de que porcentaje de impagados (devoluciones sobre créditos vencidos) sea en un mes superior a ____% de la suma de los créditos vencidos en igual plazo. b) En el caso de que el cliente no hiciera anualmente cesión de créditos al factor por importe de al menos el ____% del límite establecido de anticipo de fondos, sin perjuicio de la aplicación de la comisión pertinente y de la modificación en su caso del límite establecido. c) En el supuesto de que el cliente cesare en su actividad empresarial o fuesen embargados sus bienes.

VII. LIQUIDACIÓN. Concluido el presente contrato por expiración del plazo, o resuelto el mismo de mutuo acuerdo, el factor continuará la prestación de sus servicios respecto a los créditos cedidos hasta la fecha de tal conclusión o resolución. Si el contrato se resolviera por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el cliente o darse alguna de las circunstancias expresadas en la condición anterior, el factor efectuará la liquidación de las cuentas mantenidas con el cliente, según resulte de su contabilidad. La liquidación se practicará mediante la determinación como partidas contables de cargo al cliente las de los anticipos que hubiera percibido, intereses devengados y las comisiones y gastos que correspondan, y las de abono de cualquier saldo que pudiera existir a favor, derivados de cobros de créditos y otras causas. Si tal liquidación arrojase un saldo favorable al factor, éste será líquido y exigible, viniendo el cliente obligado a su reintegro en un plazo



máximo de _____ días hábiles a partir de la comunicación que le sea hecha de tal deudor. Si el cliente reintegrase el saldo deudor en dicho plazo, el factor procederá a la anulación de las cesiones de los créditos, entregando al cliente la documentación que de éste, y respecto de los créditos referidos, hubiere recibido. Si el cliente no reintegrase el saldo deudor en el plazo antes determinado, podrá el factor proceder a su reclamación, incluso por vía ejecutiva. A estos efectos, se pacta, expresamente, por las partes contratantes, que la liquidación para determinar el saldo que resulte reclamada se practicará por el factor, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presenta la cuenta del cliente. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este contrato mercantil, debidamente intervenido o autorizado por Fedatario, juntamente, en su caso, con la certificación prevenida en el artículo 1.429 6' de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la certificación expedida por el factor en la que hará constar el Fedatario Público interviniente que dicho saldo coincide con el la aparece deudor, según la contabilidad del factor y que liquidación de la deuda se ha llevado a cabo en la forma pactada en este contrato por las partes. **VIII. GASTOS E IMPUESTOS** Todos cuantos gastos e impuestos se originen con motivo del presente contrato, serán de cuenta exclusiva del cliente. **IX. JURISDICCIÓN COMPETENTE.** Las partes intervinientes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten expresamente a los tribunales de _____ para el conocimiento y resolución de cualquier incidencia o controversia que pudiera surgir en orden a la interpretación o ejecución del presente contrato.

F. Compañía de factor

F. Cliente



CONTRATO DE FACTORING.⁷⁹

Entre el Banco _____, con domicilio en la calle _____, representado por el Sr. _____, quien se identifica con _____, con poderes suficientes, los que constan en el estatuto exhibido en este acto, al que en adelante se le denominará EL BANCO y _____, con domicilio en _____, representada por _____, quien se identifica con _____ a la que en adelante se le denominará EL CLIENTE. Celebran el presente contrato de Factoring para la adquisición de cartera de _____. El contrato se celebra en los términos y condiciones siguientes: **PRIMERO:** El objeto de este contrato, es el compromiso de compra por parte de la cartera de _____, representativos de créditos que se origine en las ventas ordinarias que realice EL CLIENTE de los bienes o servicios que constituyen su objeto social y se ajusten a lo señalado en este contrato. **SEGUNDO:** EL CLIENTE presentará al BANCO en períodos _____ todos los pedidos que hubiere aprobado por la venta de los bienes y servicios especificados en el anexo.... del presente contrato, siempre que los mismos se efectúen en plazos no mayores de... días contados a partir de su facturación, y que las obligaciones de pago a cargo del comprador estén representados por... giradas por EL CLIENTE a su propia orden o por... girados por el comprador a la orden del CLIENTE. **TERCERO:** EL BANCO luego de la recepción de la relación de pedidos aceptados que le hubiera presentado EL CLIENTE, procederá a la evaluación correspondiente a efectos de determinar los términos bajo los cuales realizará la adquisición de los Títulos Valores representativos de tales créditos, lo que comunicará por escrito y en forma fehaciente al CLIENTE en el menor plazo posible. **CUARTO:** Se determina que EL BANCO podrá rechazar la adquisición de los títulos representativos de cualquier crédito a favor del CLIENTE, cuando considere que las ventas que originen el mismo no ofrezcan garantía suficiente. EL BANCO podrá así también establecer un monto máximo de crédito que estará dispuesto a adquirir por cada comprador. **QUINTO:** El endoso y entrega de los títulos valores representativos del crédito por parte del CLIENTE al BANCO, constituirá la aceptación por parte de EL CLIENTE a la cesión de los créditos en favor del BANCO, en los términos aprobados por este último. Mientras el endoso y la entrega no se produzca, EL BANCO podrá en cualquier momento revocar su oferta para

⁷⁹ Ibidem.



la adquisición de los documentos que instrumentan el crédito, o modificar los términos de la misma, en todo caso, se entenderá que la oferta del BANCO para la adquisición de los títulos valores representativos de los créditos que le hayan sido sometidos caducan a los ____ días contados desde la fecha en que hubiera hecho llegar a EL CLIENTE la comunicación a que se refiere la cláusula tercera. **SEXTO:** Serán a cargo en forma exclusiva del CLIENTE las obligaciones o responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento, cumplimiento parcial o defectuoso de las obligaciones que hubieran dado lugar a la existencia de los Títulos Valores cedidos al BANCO, no asumiendo el BANCO ninguna responsabilidad frente a los compradores, aceptantes de las mismas. **SÉPTIMO:** Por el servicio de investigación y calificación de los créditos que EL CLIENTE presente a EL BANCO conforme a este contrato, EL CLIENTE pagará una comisión del ____% sobre el importe de las ventas presentadas, sean o no los títulos representativos de las mismas objeto de cesión a favor del BANCO. La comisión indicada así como cualquier otro importe que en ejecución de este contrato pudiera corresponder a EL BANCO será debitado por este, directamente, de cualquiera de las cuentas que EL CLIENTE mantenga con EL BANCO, sea que la misma tenga o no saldo disponible. Si como consecuencia de dicho cargo o débito se originase algún sobregiro, el mismo sería inmediatamente exigible, y devengará un interés y comisión iguales a los máximos permitidos. **OCTAVO:** El presente contrato tendrá un plazo de duración de ____ contado a partir de la fecha de su celebración no obstante, cualquiera de las partes podrá ponerle fin, previa comunicación fehaciente por escrito, efectuada con cuando menos ____ días de anticipación. **NOVENO:** Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de ____, renunciando a la jurisdicción de Tribunales especiales y constituyen domicilio a los efectos del presente contrato, los mencionados por las partes en el encabezamiento del presente.

F. Representante Banco

F. Cliente.



CONTRATO DE “FACTORING”⁸⁰.

(“FACTORING”) **0. PRELIMINAR (A- PARTES)** Entre la Entidad Financiera ... Sociedad Anónima, Compañía Financiera (*CUIT.* ...), domiciliada en ..., representada por ... (*DNI.* ... <tipo y N°, *CUIT.*; *CUIL.*>), en su calidad de ..., según surge de ... (*contrato social; estatuto; poder; ...*), en adelante “FACTOR”, por una parte y por la otra la EMPRESA ..., con domicilio social en ..., representada en este acto por el Sr. ... (*DNI.* ...), en adelante denominada “CEDENTE”, celebran este *CONTRATO DE “FACTORING”*, sujeto a las declaraciones y cláusulas (*estipulaciones o condiciones*) siguientes: **1. PRIMERA (I- OBJETO)** El FACTOR se compromete a adquirir todos los créditos provenientes de la normal explotación del CEDENTE, en lo que se relaciona a sus ventas a plazo, que se produzcan en el período fijado en la cláusula y conforme a las condiciones que se enumeran a continuación. **2. SEGUNDA (II- JUZGAMIENTO DE CRÉDITOS)** Los créditos a adquirir por el FACTOR se juzgarán en forma distinta de acuerdo a si poseen o no la autorización previa de éste para su otorgamiento. **3. TERCERA (III- RIESGO DE COBRANZA)** En todos aquellos créditos en que el FACTOR haya dado su autorización para su otorgamiento, asume el riesgo de su cobranza y libera al proveedor en cuanto al pago de los mismos ante la insolvencia del deudor o deudores cedidos. **4. CUARTA (IV- REMISIÓN DE DOCUMENTOS)** Para que el FACTOR conceda la autorización previa de la cláusula anterior el CEDENTE remitirá antes de formalizar cualquier operación en cuanto a la concesión del crédito y al domicilio del FACTOR o donde éste lo indique con posterioridad, los siguientes datos y documentos: **a)** Los formularios de solicitud de crédito, enumerados como ... que el FACTOR le ha de proveer y donde se deben detallar con claridad todos los datos allí requeridos; **b)** Los formularios de promesa de cesión del crédito, enumerados como ... y donde el CEDENTE se compromete a ceder conforme a lo prescripto por el artículo 1434 y concordantes del Código Civil los créditos que otorgue y que le fueran requeridos mediante el Formulario N° ..., al FACTOR en forma exclusiva y excluyente; **c)** Las planillas de datos sobre solvencia, enumeradas como Formularios N° ... y donde constarán todos los datos que hagan a la garantía y solvencia del futuro deudor; **d)** Asimismo acompañará toda promesa de venta, convención, contrato u otra

⁸⁰ Contratos Ya, www.contratosya.com.ar



documentación que haya suscripto con el cliente y que se refiera al crédito a conceder. **5. QUINTA (V- NOTIFICACIÓN) 1-** El FACTOR notificará por medio fehaciente al CEDENTE, en los ... (...) días de recibida la documentación mencionada en la cláusula anterior, si autoriza o no la concesión del crédito que le solicita el futuro deudor. **2-** En caso que transcurrido el plazo antes mencionado el FACTOR no se expida sobre la autorización que se le solicita, se considerará que tácitamente ha otorgado la misma sin necesidad de interpelación alguna. **6. SEXTA (VI- LÍMITE) 1-** El FACTOR se compromete a adquirir los créditos que mensualmente no superen la suma de ... <pesos ... (\$...)/dólares de los Estados Unidos de América ... (EUA\$...)>, cifra que se fija como límite para la compra mensual de créditos con autorización previa del FACTOR. **2-** Cuando por cualesquier causas, con previa autorización dada por escrito por el FACTOR se superara dicho límite en algún mes, nunca se considerará que hubo acuerdo tácito para su modificación posterior. **7. SÉPTIMA (VII- NO AUTORIZACIÓN) 1-** Cuando no se otorgue la autorización previa por el FACTOR, ya sea porque no se le haya requerido, porque éste la ha negado, o porque se ha superado el límite mencionado en la cláusula anterior, el CEDENTE igualmente podrá requerir la financiación de dichos créditos, lo cual el FACTOR podrá aceptar o rechazar. **2-** En caso que el FACTOR decida adquirir, acreditará al CEDENTE en forma inmediata el ... (...) por ciento del valor del crédito y el saldo lo abonará al obtener el pago del deudor cedido. **3-** La aprobación para adquirir un crédito que no goce de autorización previa por el FACTOR, en todos los casos se dará únicamente por escrito. **4-** Nunca podrá considerarse hubo autorización tácita para la compra de tales créditos. **8. OCTAVA (VIII- ADQUISICIÓN DE CRÉDITO NO AUTORIZADO) 1-** Si el FACTOR adquiriera un crédito sin su autorización previa, tendrá una acción ejecutiva contra el CEDENTE quien se transformará en ilimitada y solidariamente responsable del pago junto al deudor cedido. **2-** A tal fin el CEDENTE adquirirá el carácter de principal pagador, sin los beneficios de excusión y división. **9. NOVENA (IX- REMISIÓN DE DOCUMENTOS) 1-** Para el caso que el FACTOR adquiriera el crédito, sea con o sin autorización previa, el CEDENTE remitirá en el término de ... (...) días de otorgada la autorización en su caso o de ... (...) días de formalizada la operación, para el caso de no existir esta, al factor la siguiente documentación: **a)** duplicado de las Facturas. donde se hallen asentadas las condiciones generales de la transacción realizada; **b)** comprobantes de la entrega de la mercadería por parte del CEDENTE al Deudor; **c)** los documentos comerciales y títulos



valores que se hayan suscripto con relación a dicha operación. **2-** En caso que los mismos no sean entregados en la fecha indicada precedentemente el FACTOR podrá rechazar la adquisición del crédito. **10. DÉCIMA (X- CRÉDITO SIN AUTORIZACIÓN) 1-** En los casos de créditos que gocen de autorización previa, el CEDENTE no aceptará en garantía de pagos del deudor título de crédito o documento comercial alguno, fuera del librado directa y personalmente por el deudor beneficiario del crédito. **2-** En defecto el CEDENTE se transformará para el pago de la obligación en ilimitada y solidariamente responsable con el deudor cedido. **11. UNDÉCIMA (XI- CRÉDITO SIN AUTORIZACIÓN) 1-** El CEDENTE solicitará que el cliente emita los documentos comerciales a que dan lugar los créditos que gozan de la autorización previa, a nombre del FACTOR, determinando como domicilio de pago de los mismos el domicilio social “ut supra” mencionado de éste. **2-** En caso que éstos sean librados a la orden del CEDENTE éste procederá a remitir los mismos previo endoso “Sin Garantía” al FACTOR. **12. DUODÉCIMA (XII- DATOS A INSERTAR) 1-** En todas las facturas donde se asienten operaciones cuyos créditos sean adquiridos por el FACTOR, el CEDENTE procederá a insertar la siguiente inscripción: “El pago de la presente para considerarse válido debe ser efectuado a la Compañía Financiera ... S.A. con domicilio en la calle ... N° ... de la ciudad de ...”. **2-** La violación reiterada de esta obligación por el CEDENTE habilitará al FACTOR a solicitar la rescisión del contrato y los daños y perjuicios que el CEDENTE le causare. **13. DECIMOTERCIA (XIII- NOTIFICACIÓN DE CESIÓN) 1-** El CEDENTE notificará al Deudor cedido la cesión, en el caso de tratarse de créditos que gocen de autorización previa del FACTOR. **2-** Cuando el CEDENTE incumpliere la notificación se transformará en ilimitada y solidariamente responsable del pago junto al deudor principal. **3-** Esa notificación se realizará en los ... (...) días de cedido el crédito y en igual plazo remitirá al FACTOR sus comprobantes. **4-** En caso que la misiva no sea efectuada en el plazo mencionado, dará lugar a idénticas sanciones para el CEDENTE, en cuanto a su responsabilidad al pago. **14. DECIMOCUARTA (XIV- CUENTA CORRIENTE) 1-** El FACTOR abrirá nombre del CEDENTE una cuenta corriente donde acreditará los créditos cedidos, en forma inmediata de tratarse de Créditos con autorización previa y que no responsabilizan al CEDENTE de su cobro y al momento de las cobranzas en caso contrario. **2-** Asimismo debitará en esta cuenta los siguientes montos: **a)** Todos los pagos y/o anticipos que realice al CEDENTE por los créditos cedidos; **b)** Todas las remuneraciones o comisiones que



perciba el FACTOR por su intervención contractual; *c*) Toda indemnización o gasto a cargo del Proveedor. **15. DECIMOQUINTA (XV- ACREDITACIÓN) 1-** Conforme a lo prescrito en la cláusula anterior el factor procederá en forma inmediata a acreditar en la cuenta corriente abierta a nombre del CEDENTE los importes correspondientes a los Créditos cedidos que gocen de la autorización previa del FACTOR y el importe de los adelantos establecidos en la cláusula ... del presente. **2-** En caso que éste no lo realice tras ser puesto fehacientemente en mora, el CEDENTE puede dar por rescindido el contrato y accionar por daños y perjuicios. **16. DECIMOSEXTA (XVI- ORDEN DE PAGO)** Tras la acreditación, el FACTOR remitirá al CEDENTE en las ... (...) horas de producida la misma, una orden de pago transferible por la suma. **17. DECIMOSÉPTIMA (XVII- COMISIÓN)** El FACTOR percibirá una comisión del ... (...) por ciento sobre las adquisiciones que realice de créditos que gocen de su autorización previa y del ... (...) por ciento de los adelantos que haga sobre los créditos sin autorización previa, la que se debitará de la cuenta corriente de la cláusula ... **18. DECIMOCTAVA (XVIII- PLAZO)** El plazo contractual fijo e improrrogable, será de ... (...) ...(*días, meses, años*), a partir del .../.../200..., por lo cual finiquitará el .../.../200..., a la hora 12,00 (A. M.), sin obligación de prenotificar que fenece. **19. DECIMONOVENA (XIX- COMPROMISO DE CESIÓN) 1-** El CEDENTE se compromete a ceder en forma exclusiva la totalidad de los Créditos provenientes del normal desarrollo de su explotación. **2-** En caso que éste cediera sus créditos a otra Entidad Financiera para venderlos o descontarlos, sin que previamente los haya ofrecido al FACTOR y éste los hubiera rechazado; el FACTOR podrá dar por rescindido el contrato y solicitar los daños y perjuicios que se le hubiere causado. **20. VIGÉSIMA (XX- RESPONSABILIDAD) 1-** El CEDENTE de un crédito que goza de la autorización previa del FACTOR no asume conforme a la cláusula ... los riesgos de su cobranza, pero sí responde ante éste por la legitimidad y extensión del Crédito. **2-** Especialmente responde si el Deudor cedido se negare a cancelar su obligación por: *a*) incumplimiento de obligaciones contractuales del CEDENTE que disminuyan o extingan la obligación; *b*) incumplimiento de leyes fiscales o administrativas por el CEDENTE; *c*) cuando sea imposible ceder los derechos. **21. VIGÉSIMO PRIMERA (XXI- COLABORACIÓN – INTERVENCIÓN JUDICIAL) 1-** El CEDENTE debe colaborar con el FACTOR en todo lo concerniente al cobro del crédito cedido; así debe suministrar toda la información que posea sobre el deudor y que haga a la operación crediticia; a sus referencias comerciales y a la documentación que ambos



intercambien, permitiéndole sacar copia certificada de la misma. **2-** El CEDENTE debe tomar intervención en todo proceso judicial o administrativo a requerimiento del FACTOR a fin de facilitar el cobro del crédito y otorgar y/o endosar toda la documentación que haga al mismo. **3-** La violación por el CEDENTE será falta grave, se lo considerará ilimitada y solidariamente responsable con el deudor cedido y habilitará a rescindir el contrato y reclamarle daños y perjuicios. **22. VIGÉSIMO SEGUNDA (XXII- AYUDA TÉCNICA)** El FACTOR prestará al CEDENTE la ayuda técnica, tanto material o humana necesaria, para realizar la administración del CEDENTE, esta ayuda comprende: **a)** La realización de estudios de mercado para una mejor colocación de los productos del CEDENTE; **b)** La realización de estudios de costo para abaratar el presupuesto de fabricación; **c)** La realización de la contabilidad del CEDENTE; **d)** La asistencia jurídica para formalizar contrataciones y/o lograr el cobro de los créditos, cuando el FACTOR no intervenga directamente; **e)** Toda otra ayuda necesaria para cumplimentar el fin propuesto. **23. VIGÉSIMO TERCERA (XXIII- RETRIBUCIÓN DEL FACTOR)** **1-** El FACTOR por las prestaciones mencionadas en la cláusula anterior percibirá la suma de pesos ... (\$...), en forma ... y por período vencido. **2-** La suma adeudada se debitará en la cuenta corriente mencionada en la cláusula ... y se descontará de los montos a percibir por el CEDENTE. **24. VIGÉSIMO CUARTA (XXIV- INCUMPLIMIENTOS)** El incumplimiento por el FACTOR de las cláusulas ..., facultará al CEDENTE a rescindir el contrato y reclamarle los daños y perjuicios. **25. VIGÉSIMO QUINTA (XXV- RESOLUCIÓN CONTRACTUAL)** Las partes se inhiben de resolver el contrato salvo por las causales expresamente mencionadas. **26. VIGÉSIMO SEXTA (XXVI- DOMICILIOS Y COMPETENCIA JUDICIAL)** **1-** Para todos los fines del presente contrato las partes constituyen domicilios especiales en los lugares mencionados “ut supra”, donde se considerarán válidas todas las notificaciones, intimaciones y emplazamientos judiciales o extrajudiciales que allí se hagan. **2-** Asimismo las partes se sujetan con respecto a todos los efectos de este contrato a la competencia de los tribunales ordinarios en lo comercial ... con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción. **27. VIGÉSIMO SÉPTIMA (XXVII- FIRMAS E INSTRUMENTOS)** En prueba de conformidad se firman ... (...) ejemplares que los reciben ..., en este acto. **28. VIGÉSIMA OCTAVA (XXVIII- LUGAR Y FECHA)** Celebrado en ...(localidad, ciudad o pueblo, partido o departamento, provincia), a los ... días del mes de ... del año 200...